



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES**

Centro de Ciencias Económicas y Administrativas

Departamento de Contabilidad

**Disposiciones jurídicas y fiscales vigentes en 2017 aplicables a
una asociación religiosa en materia de Impuesto Sobre la Renta:
Caso práctico de una Iglesia Bautista en Aguascalientes**

Trabajo práctico que presenta:

Elmer Alejandro Rayas Valdés

Para optar por el grado de:

Maestría en Impuestos

Tutor:

M.F. Virginia Guzmán Díaz de León

Comité tutorial:

M.I. Martín López Cruz

M.A. Ángel García Rodríguez

Aguascalientes, Ags., a 30 de agosto de 2018



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES



DRA. SANDRA YESENIA PINZÓN CASTRO
DECANO DEL CENTRO DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS
P R E S E N T E

Por medio del presente como Director designado del estudiante **RAYAS VALDES ELMER ALEJANDRO** con ID **118695** quien realizó la tesis titulada: "**DISPOSICIONES JURÍDICAS Y FISCALES VIGENTES APLICABLES A UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA: CASO PRÁCTICO DE UNA IGLESIA BAUTISTA EN AGUASCALIENTES**" y con fundamento en el Artículo 175, Apartado II del Reglamento General de Docencia, me permito emitir el **VOTO APROBATORIO**, para que pueda proceder a imprimirla, y así como continuar con el procedimiento administrativo para la obtención del grado.

Pongo lo anterior a su digna consideración y sin otro particular por el momento, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Se Lumen Proferre"
Aguascalientes, Ags., a 15 de Noviembre del 2018

Director de Tesis
M.F. Virginia Guzmán Díaz de León

Integrante del Comité Tutoral
M.I. Martin López Cruz

Integrante del Comité Tutoral
M.A. Angel García Rodríguez



c.c.p.- Interesado
c.c.p.- Secretaría de Investigación y Posgrado
c.c.p.- Archivo



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES



Of. No. 363 – 18/2018
DECANATO

DRA. EN ADMÓN. MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SERNA
DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO
P R E S E N T E

Por medio de este conducto informo que el documento final de Trabajo Práctico titulado: **"DISPOSICIONES JURÍDICAS Y FISCALES VIGENTES APLICABLES A UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA: CASO PRÁCTICO DE UNA IGLESIA BAUTISTA EN AGUASCALIENTES"** Presentado por el sustentante: **RAYAS VALDES ELMER ALEJANDRO** con **ID 118695** egresado de la **MAESTRÍA EN IMPUESTOS**, cumple las normas y lineamientos establecidos institucionalmente. Cabe mencionar que el autor cuenta con el voto aprobatorio correspondiente.

Para efecto de los trámites que al interesado convengan se extiende la presente, reiterándole las consideraciones que el caso amerite.

ATENTAMENTE
"SE LUMEN PROFERRE"

Aguascalientes, Ags., a 20 de Noviembre del 2018

DRA. EN ADMÓN. SANDRA YESENIA PINZÓN CASTRO
DECANO DEL CENTRO DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

c.c.p.- M. en C.E.A. Imelda Jiménez García – Jefe del Departamento de Control Escolar
c.c.p.- Sección De Certificados y Títulos
c.c.p.- Estudiante
c.c.p.- Archivo



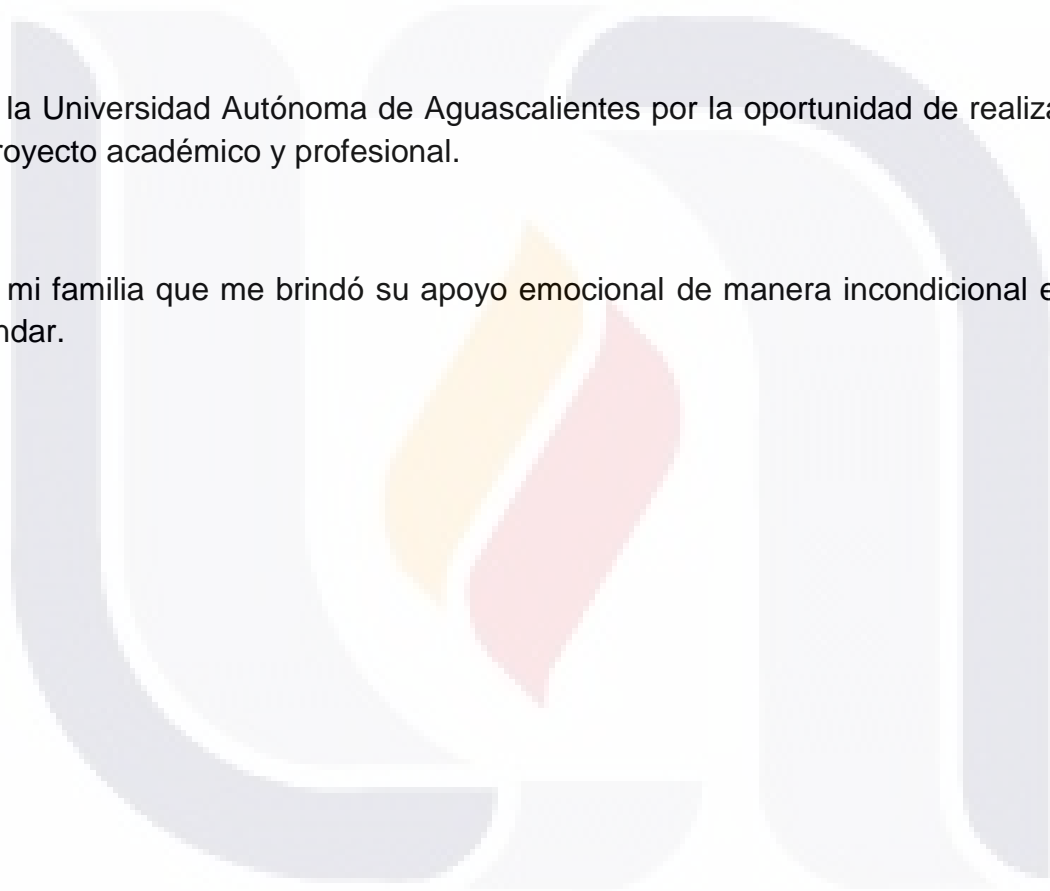
Agradecimientos

Agradezco a Dios la oportunidad que me ha brindado de realizar este trabajo, ya que sin su misericordia y su gracia esto no hubiese sido posible.

También quiero agradecer la dirección de la Maestra Virginia Guzmán Díaz de León para llevar a buen término esta etapa, así como el apoyo de mis compañeros a lo largo de este tiempo.

A la Universidad Autónoma de Aguascalientes por la oportunidad de realizar este proyecto académico y profesional.

A mi familia que me brindó su apoyo emocional de manera incondicional en este andar.



Índice general

Índice general.....1

Índice de tablas3

Resumen en español4

Abstract.....5

Introducción.....6

Planteamiento del problema.....8

 Antecedentes.....9

 Justificación10

Objetivo General11

 Objetivos específicos.....11

 Preguntas de investigación.....11

Metodología12

Capítulo 1.....13

Generalidades históricas de la iglesia bautista13

 1.1. Iglesias bautistas13

 1.1.1. Antecedentes históricos de la iglesia bautista15

 1.1.2. Iglesias bautistas en Estados Unidos20

 1.1.3. Los bautistas en México21

 1.2. Estructura de las iglesias bautistas.....23

 1.2.1. El gobierno23

 1.2.2. Los oficiales.....24

 1.2.2.1. Pastores.....24

 1.2.2.2. Diáconos24

 1.3. Antecedentes históricos de la iglesia bautista como asociación religiosa
 24

 1.3.1. Constitución de 1917.....25

 1.3.2. Reforma de 1992.....25

 1.4. Conceptos básicos26

1.4.1. Asociación Religiosa	26
1.4.2. Iglesia.....	27
1.4.3. Ministro de culto	28
1.4.4. Servidores voluntarios.....	29
Capítulo 2.....	29
Disposiciones jurídicas aplicables a una Asociación Religiosa	29
2.1. Jerarquía de Leyes.	30
2.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	33
2.1.1.1. Reforma constitucional de 1992 en materia religiosa	41
2.1.1.2. El derecho humano a la libertad religiosa.....	43
2.1.2. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	44
2.1.2.1. Constitución de las Asociaciones Religiosas	46
2.2. Régimen patrimonial de las asociaciones religiosas.....	49
2.3. Obligaciones patronales de una asociación religiosa en materia de la Ley Federal del Trabajo	52
2.4. Disposiciones laborales de una asociación religiosa en materia de Impuesto Sobre la Renta	57
Capítulo 3.....	58
Disposiciones fiscales en materia de Impuesto Sobre la Renta aplicables a una asociación religiosa.....	58
3.1. Ingresos.....	59
3.2. Deducciones autorizadas.....	61
3.3. Obligaciones.....	77
3.4. Facilidades administrativas.....	78
Capítulo 4.....	82
Caso Práctico.....	82
4.1. Propuesta	144
4.2. Conclusiones	157
Bibliografía	159

Índice de tablas

<i>Tabla 1</i>	33
<i>Tabla 2</i>	33
<i>Tabla 3</i>	35
<i>Tabla 4</i>	36
Tabla 5.....	144
Tabla 6.....	148
Tabla 7.....	149
Tabla 8.....	150
Tabla 9.....	151
Tabla 10.....	152
Tabla 11.....	154
Tabla 12.....	154
<i>Tabla 13</i>	155



Resumen en español

Se abordan algunos temas acerca de las asociaciones religiosas en un contexto jurídico, en cuanto a su definición, su constitución ante la Secretaría de Gobernación, así como el tratamiento que podría tener el ministro de culto; sin dejar de lado un contexto fiscal, cuáles son sus obligaciones, qué facilidades administrativas tienen este tipo de personas morales y en qué régimen se catalogan.

Este trabajo se basa en una asociación religiosa, específicamente en una iglesia bautista en la ciudad de Aguascalientes, Ags., esto con el objetivo de acotar el campo de trabajo.

En un primer capítulo se aborda las principales generalidades históricas de este tipo de iglesias para continuar con su estructura, es decir, cómo se integran y llevan a cabo sus actividades, para continuar con los antecedentes históricos como asociación religiosa.

En un segundo capítulo se tratan qué disposiciones jurídicas tienen incidencia en la actuación de este tipo de asociaciones, así como obligaciones muy puntuales, como lo son las obligaciones patronales.

En el tercer capítulo se habla de las disposiciones fiscales en materia de Impuesto Sobre la Renta a las que está obligada una asociación religiosa, desde lo que son sus ingresos, qué están concepto es posible deducir para disminuir su base gravable, continuando con sus obligaciones y concluyendo con las facilidades administrativas que la autoridad fiscal les otorga.

Para concluir con una propuesta de registro contable de sus actividades para tener la información financiera y contables necesaria para cumplir con las obligaciones fiscales.

Abstract

Some issues about religious associations are addressed in a legal context, in terms of their definition, their constitution before the Secretaría de Gobernación, as well as the treatment that the minister of worship could have; without leaving aside a fiscal context, what are their obligations, what administrative facilities have this type of moral persons and in what regime they are catalogued.

This work is based on a religious association, specifically in a Baptist church in the city of Aguascalientes, Ags., this with the aim of limiting the field of work.

The first chapter deals with the main historical generalities of this type of church in order to continue with its structure, that is, how its activities are integrated and carried out, in order to continue with the historical antecedents as a religious association.

A second chapter deals with which legal provisions have an impact on the actions of this type of association, as well as very specific obligations, such as employers'; obligations.

The third chapter discusses the tax provisions on Income Tax to which a religious association is obliged, from what their income is, what concept can be deducted to reduce their taxable base, continuing with their obligations and concluding with the administrative facilities that the tax authority grants them.

To conclude with a proposal for an accounting record of their activities to have the financial and accounting information necessary to comply with tax obligations.

Introducción

Este trabajo aborda comienza basándose en el derecho a la libertad religiosa que es definido como la facultad de creer o no en una divinidad, y de aquí podemos observar que las iglesias, no observando las distintas doctrinas, son los entes sociales que históricamente se han ocupado de la propagación de su doctrina religiosa.

En este sentido la legislación mexicana les otorga una personalidad jurídica a través del artículo 130 (CPEUM, 2017) y en la ley reglamentaria en su artículo 6° (LARCP, 2013) donde se les confiere a las iglesias la oportunidad de registrarse como asociaciones religiosas ante la Secretaría de Gobernación para obtener su registro constitutivo.

Luego de lograr su registro constitutivo, las asociaciones religiosas tienen la personalidad jurídica para obtener su Registro Federal de Contribuyentes y de esta manera comenzar a cumplir con las obligaciones fiscales que se les impone a las asociaciones religiosas.

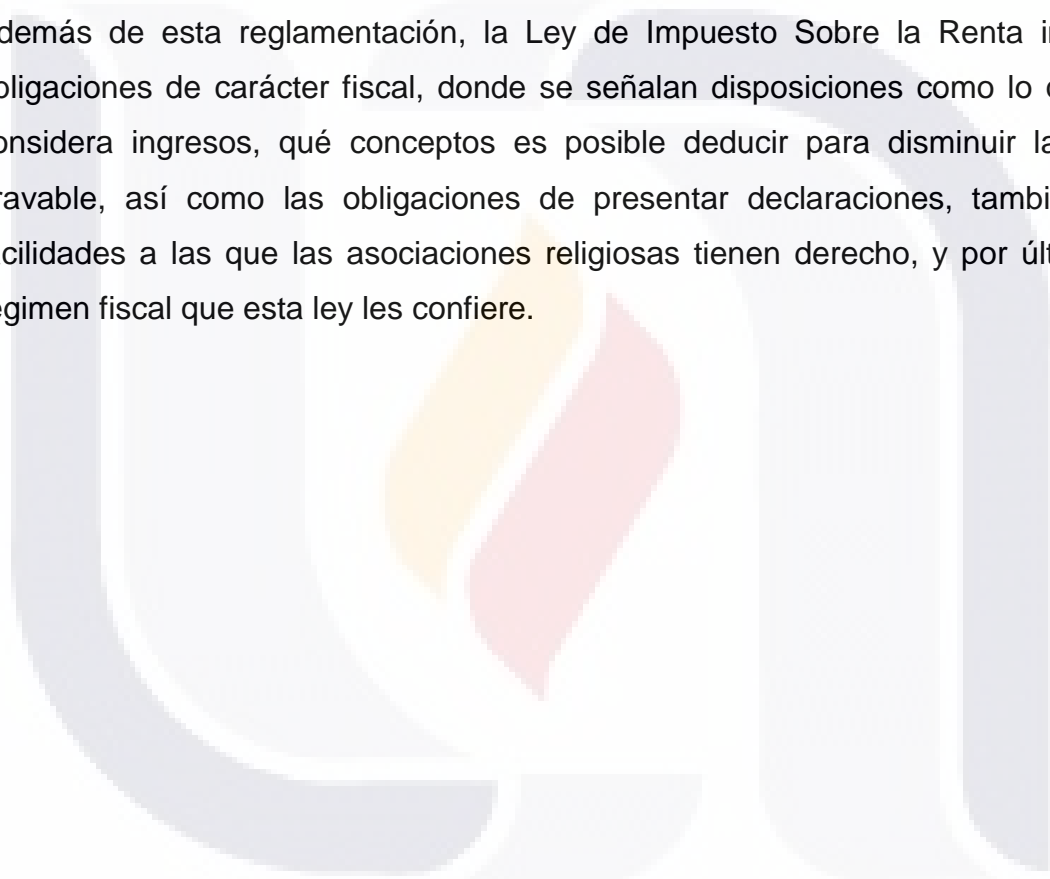
Se inicia con la historia de la iglesia bautista, donde destacan tres teorías: la anti paidobautista, la restitución apostólica y la sucesión apostólica. Donde la teoría de mayor aceptación ha sido la teoría de la sucesión apostólica, esta explica que a través de la historia se han conservado los principios y doctrinas que los apóstoles aprendieron de Jesús en el año 30 d.C. (Carroll, 1931).

Luego de esto se tocan temas sobre la organización y estructura de una iglesia bautista: el gobierno y los oficiales. Existen cuatro tipos de gobierno en las iglesias: papal, episcopal, presbiteriano y congregacional. Tomando como base el gobierno congregacional, las iglesias bautistas han usado este tipo de gobierno ya que les permite tomar decisiones de manera autónoma.

Se continúa con un análisis de la reforma de 1992 constitucional en materia religiosa, donde se modifican los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 constitucionales, sin embargo, solo se estudian los artículos 5°, 24, 27 y 130 puesto que éstos artículos sí tienen incidencia en el ámbito fiscal.

De esto podemos observar que existe una supremacía constitucional, donde la Constitución es la norma fundamental del Estado, que es la base y justificación de validez de toda la producción legislativa (SCJN, 2005), que muestra que de este texto emanan leyes secundarias que regulan el régimen legal de este país, derivando la ley reglamentaria que legaliza la creación y desarrollo de las asociaciones religiosas la cual es llamada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Además de esta reglamentación, la Ley de Impuesto Sobre la Renta impone obligaciones de carácter fiscal, donde se señalan disposiciones como lo que se considera ingresos, qué conceptos es posible deducir para disminuir la base gravable, así como las obligaciones de presentar declaraciones, también las facilidades a las que las asociaciones religiosas tienen derecho, y por último el régimen fiscal que esta ley les confiere.



Planteamiento del problema

Este trabajo partirá del principio emanado del artículo 24 constitucional, el derecho de libertad religiosa, el derecho que tienen todas las personas a creer que existe un Dios o a creer que no existe, a ser respetados por sus creencias y que no conlleve coacción alguna el profesar o no alguna práctica religiosa.

Las agrupaciones en las cuales los ciudadanos ejercen este derecho, acorde al artículo 6° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP), son las iglesias y agrupaciones religiosas, estas obtendrán la personalidad jurídica como asociaciones religiosas luego de obtener el registro correspondiente ante la Secretaría de Gobernación.

Una asociación religiosa, según (Sánchez Gómez, 2007), tiene personalidad jurídica como persona moral conforme al artículo 25 fracción VI del Código Civil Federal y al artículo 2° inciso f) de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

El primer problema que se encuentra es el desconocimiento de las normas jurídicas y fiscales existentes que el gobierno mexicano ha impuesto a las asociaciones religiosas (Saldaña 2016), así también lo señala el artículo titulado “*¿Dudas religiosas de las Asociaciones Religiosas? No, jurídicas*” (IDC, 2014). Aunado a esto, sin la contratación de profesionales que tengan los conocimientos suficientes en éstas áreas que les permitan ofrecer servicios de índole fiscal y jurídica a este tipo de asociaciones (Saldaña I. , 2016).

Otro aspecto importante dentro de las asociaciones religiosas es el sostenimiento por medio de diezmos y ofrendas que los mismos miembros dan para el funcionamiento y el crecimiento de la misma (Saldaña I. , 2016).

Antecedentes

La literatura que existe referente a las asociaciones religiosas aborda situaciones muy generales tanto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, su Reglamento y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la aplicación conforme a los derechos humanos por parte de la Secretaría de Gobernación en sus funciones de autoridad y/o mediador entre asociaciones.

También es necesario apuntar que no existe literatura, dentro de algunas bases de datos científicas, que explique el funcionamiento y estructura de iglesias distintas a la Iglesia Católica, como lo son las corrientes protestantes, pentecostales, evangélicas y bautistas; ya que históricamente la iglesia predominante ha sido la Iglesia Católica (Cabrera, 1915).

La personalidad jurídica que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130 inciso a), le da como asociación religiosa, le permite ser el ente social que vincula a los ciudadanos con el derecho de libertad religiosa y la libertad de culto, esto propicia el desarrollo como personas que ejercen las prerrogativas citadas consagradas en el artículo 24 constitucional.

La libertad religiosa es el resultado de la libertad en sentido fundamental; ya que, en palabras de (Saldaña J., 1999), se identifican dos características fundamentales: el principio de libertad religiosa y el derecho de libertad religiosa, siendo el principio el que define los alcances del derecho.

Siendo el derecho de libertad religiosa, un derecho que pertenece a todas las personas; y el principio de libertad religiosa apunta a un criterio por el cual el Estado es relacionado con los hechos calificados como religiosos. En otras palabras, el principio de libertad religiosa depende directa y fundamentalmente del significado de libertad religiosa (Saldaña J., 1999).

Justificación

Uno de los paradigmas sociológicos que cuenta con el mayor consenso por parte de los sociólogos es considerar a la religión, en su manifestación externa, como un hecho social (Cordero del Castillo, 2001).

Y según Durkheim, el origen de la religión está en el carácter regulador de la actuación y del comportamiento social, por tanto, la conducta religiosa no es más que una conducta social integradora (Cordero del Castillo, 2001).

Sin dejar de lado lo que Weber señala, la religión es la única fuerza que capacita al hombre para redefinir el sentido de su vida, llegando a ser un enorme potencial para cambiar la sociedad (Cordero del Castillo, 2001).

Por tanto, habiendo señalado que la religión influye de manera importante en la actuación de cada individuo y, por consiguiente, de una sociedad; la organización encargada de promover el culto o creencia de cada una de las religiones son las iglesias.

Siendo que la iglesia es una parte integrante de la sociedad y reconocida como asociación religiosa por parte de la Constitución, luego de que ha cumplido con las disposiciones para su reconocimiento por parte del Estado, tiene obligaciones legales y fiscales que debe cumplir para su funcionamiento continuo (IDC, 2014).

Siguiendo la idea del párrafo anterior, se buscará identificar las normas legales a las que una asociación religiosa tenga la necesidad de su observancia; primero para su constitución y seguido de su funcionamiento (IDC, 2014).

Luego, se analizarán las normas fiscales en materia de Impuesto Sobre la Renta que la legislación mexicana ha dispuesto para este tipo de asociaciones para lo concerniente a sus ingresos y no caer en supuestos legales que le propicien apremios con la autoridad fiscal (IDC, 2014).

Por tanto, se ha considerado que el conocimiento y aplicación de las normas legales y fiscales son parte fundamental de una asociación religiosa, ya que es el

factor vinculante principal entre las personas y su derecho a la libertad religiosa y la libertad de culto, y son uno de los promotores de una cultura de respeto a las leyes.

Otro aspecto a señalar es que en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 1°, se señala que todas las personas físicas y morales pagarán dicho impuesto tomando como base sus ingresos, y esto también incluye a las asociaciones religiosas ya que, según la misma Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 79 fracción XVI, son personas morales con fines no lucrativos.

Objetivo General

Analizar las disposiciones jurídicas y fiscales vigentes para una asociación religiosa en materia de Impuesto Sobre la Renta y su aplicación a una iglesia bautista.

Objetivos específicos

1. Conocer las generalidades históricas de una iglesia bautista.
2. Identificar las disposiciones jurídicas vigentes aplicables a una asociación religiosa.
3. Aplicar las disposiciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta vigentes en una iglesia bautista.

Preguntas de investigación

1. ¿Cuáles son las generalidades históricas de una iglesia bautista?
2. ¿Cuáles son las disposiciones jurídicas vigentes aplicables a una asociación religiosa?

3. ¿Cuál es la aplicación de las disposiciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta vigentes en una iglesia bautista?

Metodología

Será de tipo descriptiva, ya que se busca definir el concepto de iglesia bautista, así como las obligaciones de las asociaciones religiosas; al igual que exploratoria, puesto que se planea investigar las obligaciones fiscales a las que están sujetas las asociaciones religiosas, además de que es un campo de investigación poco abordado; así también se considera práctica, ya que se planteará su aplicación en una iglesia bautista de Aguascalientes.

Capítulo 1.

Generalidades históricas de la iglesia bautista

1.1. Iglesias bautistas

Este trabajo comenzará con la definición de una iglesia bautista y explicará algunos puntos de la organización de la iglesia bautista; también se hablará de la reforma constitucional en materia religiosa de 1992, desde luego, tomando como base el texto constitucional de 1917 hasta la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Una iglesia bautista es un grupo de personas que han profesado públicamente haber recibido a Jesús como su Señor y Salvador personal, consecuentemente, esto les confiere la capacidad de ser llamados hijos de Dios; están organizados bajo la dirección de oficiales, pastor y diáconos; es soberano en su gobierno, puesto que es independiente de otras iglesias; observar las ordenanzas y proclamar el evangelio (Iglesia bautista, sin fecha).

Los bautistas no tienen un credo sino que su única base de fe y prácticas es la Biblia, a lo largo de la historia se han escrito confesiones de fe que no son más que explicaciones del consenso al que la iglesia ha llegado respecto a ciertas doctrinas, como lo menciona Zalpa (2015) en su Enciclopedia de las religiones de México. Algunas confesiones de fe son la de Londres de 1644 y de 1677, de Filadelfia de 1742 y la New Hampshire de 1833.

Otra de las características de las iglesias bautistas es que no tiene sacramentos como las iglesias protestantes (Zalpa, 2015), quienes tienen un antecedente católico, sino que únicamente observan dos ordenanzas: el bautismo y la santa cena (Iglesia bautista, sin fecha).

Como definición de las ordenanzas que tiene la iglesia bautista se tomarán las siguientes:

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

El bautismo, acorde a Jackson (1982) es un testimonio público de la profesión de fe, acorde al texto bíblico este testimonio no es necesario ni determinante en el momento de realizar la profesión de fe; sin embargo, sí constituye un acto de obediencia al mismo texto bíblico puesto que se señala como un testimonio de la aceptación de Jesús como su Señor y Salvador ante la iglesia, acorde a Mr. 16:16 (Reina-Valera, 1960), donde señala el énfasis en la fe y no en el bautismo.

El bautismo proviene de la palabra griega batidzo, que significa zambullir o sumergir, por tanto, el bautismo es una identificación al ser sepultados y resucitados con Cristo.

La santa cena, en palabras de Jackson (1982) es el testimonio público de la comunión del creyente con Cristo, cada que se participa en ella se anuncia la muerte de Cristo y la esperanza en su venida. Es una muestra de la fe depositada en Cristo y recuerda el sacrificio realizado por Jesús.

A lo largo del texto bíblico es encontrar que Cristo es la cabeza de la iglesia, Ef. 5:23 (Reina-Valera, 1960)... *“así como Cristo es cabeza de la iglesia”*..., siguiendo este precepto todas las enseñanzas que se impartan en la iglesia deberán ser comparadas con cada versículo que encontremos en la Biblia, teniéndola como único libro válido dentro de la iglesia, como es señalado en 1 Ti. 3:16 (Reina-Valera, 1960) ... *“Toda la Escritura es inspirada por Dios”*...

Para ser miembro de una iglesia bautista son necesarias algunas condiciones: salvación, bautismo, creencia en las doctrinas fundamentales de la fe y una vida consecuente (Jackson, 1982).

Para que una iglesia reciba miembros debe suceder una de tres opciones (Jackson, 1982):

1. Bautismo. Cuando un creyente aún no bautizado solicita pertenecer a una iglesia, la iglesia puede votar para aceptar a dicho creyente.
2. Carta. Esto sucede cuando el creyente bautizado proviene de otra iglesia de la misma fe y práctica de la cual ha sido miembro y busca transferir su

membresía a una iglesia diferente. La carta es presentada a la iglesia y es sometida a votación el ingreso de dicho creyente.

3. Testimonio. Cuando el creyente no pueda recibir una carta por razón de que su iglesia ha dejado de existir, dicha persona puede obtener su membresía bajo un testimonio de fe.

1.1.1. Antecedentes históricos de la iglesia bautista

Según Justo Anderson citado por Zalpa (2015) hay tres teorías historiográficas que pretenden explicar la historia de los bautistas.

La primera teoría es la relación anti paidobautista, que busca los orígenes de los bautistas en los movimientos que rechazaron el bautismo infantil como lo fueron los novacianos, donatistas, paulicianos, valdenses y sobre todo los anabautistas que representaron la transición de los principios anti paidobautistas hasta los bautistas modernos.

La segunda teoría es la restitución separatista, según la cual la denominación tuvo su origen en Inglaterra en el siglo XVII con el movimiento puritano, el cual también rechazaba el bautismo infantil y restablecieron el bautismo por inmersión, dicho tipo de bautismo se explicará con posterioridad.

La tercer teoría es la sucesión apostólica, que esboza la historia bautista hasta la iglesia primitiva a través de movimientos que se dieron en la historia del cristianismo y que demostraría el origen apostólico de la iglesia bautista. Según Zalpa (2015) esta teoría es muy aceptada en Latinoamérica luego de la publicación del libro *El rastro de la sangre* por Carroll (1931).

Del párrafo anterior, se esbozará la idea histórica que Carroll (1931) expone en su libro *El rastro de la sangre* anteriormente descrito.

Es necesario señalar que el distintivo bautista como identidad doctrinal, independientemente de la teoría que lo sustente, inicia en el siglo XVII; razón por

la que el autor Carroll (1931) inicia su libro explicando el inicio del cristianismo desde el punto de vista doctrinal, no así denominacional.

El cristianismo se remonta aproximadamente al año 30 d.C. con Cristo, durante el imperio romano en la región de Medio Oriente. Una característica es que no se instituyó una cabeza o fe terrenal, ni un poder temporal; tampoco buscó el apoyo del Estado así como el señalamiento del respeto al mismo Estado, seguido del apego estricto a las leyes del gobierno (Carroll, 1931).

Cabe señalar que ni Cristo ni sus discípulos le dieron a sus seguidores una distinción denominacional (Carroll, 1931), como sí podemos señalar a un católico, presbiteriano, calvinista, etc.; sino que fueron nombrados discípulos y al conjunto de discípulos se le llamó iglesia. Siendo la primera vez llamados cristianos en Antioquía, según Hech. 11:26 (Reina-Valera, 1960).

Las principales religiones antagonistas al cristianismo fueron el judaísmo y el paganismo, esto trajo consigo persecuciones sangrientas que cobraban la vida de quienes profesaban el cristianismo: algunos decapitados, otros crucificados y algunos lapidados.

Esto obligó a que los cristianos huyeran de Jerusalén y de las ciudades donde hubo iglesias neotestamentarias y se propagara el cristianismo por Europa, Asia y África durante los años siguientes a la muerte de Jesús; sin embargo, hubo iglesias que distorsionaban algunas doctrinas, que fueron motivo de algunas de la epístolas del Nuevo Testamento (Carroll, 1931).

Una de las doctrinas que más ha sufrido distorsiones es la de la salvación, tanto los judíos como los paganos han sido enseñados a darle mucha importancia a las ceremonias, que fueron vistas como agentes verdaderos de salvación. Esto fue lo que ha ocurrido con el bautismo, ya que el bautismo es un tema importante en la Biblia pensaron que tenía que ver con la salvación. Esto devino en la regeneración bautismal, tal cual afirma Carroll (1931), que es la creencia de que el bautismo es necesario para la salvación y que es el medio por el cual le son perdonados los pecados.

De esta manera podemos entender el origen del bautismo infantil, puesto que se tenía la idea de que cuanto antes, mejor. Ya que se buscaba que los niños también fueran salvados del fuego eterno (Carroll, 1931). Sin embargo, es claro que la salvación es efectiva en quien es capaz de tener conciencia del sacrificio de Cristo.

Después de varios siglos de persecución y un visible aumento de personas que seguían el cristianismo a pesar tanta violencia hacia ellos, en el año 313 Constantino siendo Emperador del Imperio Romano, realizó un concilio donde materializó el cristianismo como religión oficial del imperio creyendo que con esto podría conseguir poder e influencia. Cabe mencionar que hubo cristianos que no acudieron al concilio y, nunca se adhirieron a la denominación católica (Carroll, 1931).

El resultado fue el reconocimiento de Constantino como cabeza de la iglesia. Todo esto trajo consigo el inicio de la Iglesia Católica.

En este concilio se introdujeron iglesias con el error de la regeneración bautismal, y esto llevó a Constantino a bautizarse poco antes de su muerte, ya que creía que el bautismo perdonaría sus pecados cometidos justo antes del bautismo pero no los cometidos con posterioridad.

Luego de algunas disputas con el Senado romano hubo una división del imperio, con Roma y Constantinopla como capitales del imperio; esto también llegó al ámbito religioso: dos iglesias católicas, la romana y la griega.

Uno de los primeros aspectos importantes que sufrieron modificaciones fue el bautismo infantil, ya que fue declarado obligatorio, siendo eliminados los preceptos del bautismo de creyentes y la obediencia voluntaria al bautismo.

La iglesia católica, entre los años 300 y 500 d. C., desarrolló una jerarquía tal que creó un sistema legislativo además del aspecto ejecutivo de las leyes del texto bíblico, donde se autoproclamó autoridad para crear leyes ajenas al Nuevo Testamento, y además corregir o anular leyes propias de la Biblia.

La consecuencia fue que las iglesias que seguían la ordenanza del bautismo de creyentes, y rechazaban el bautismo infantil, eran perseguidas por las iglesias creadas bajo los preceptos del imperio romano. De tal manera que si alguna persona proveniente de la iglesia católica quería unirse a alguna iglesia que creía en el bautismo de creyentes, debía mostrar una verdadera conversión y obedecer en el bautismo escritural.

Consecuentemente, el distintivo de cristianos les fue quitado y se les puso muchos otros nombres, montanistas, tertuliano, petrobrusianos, valdenses, arnoldistas, donatistas, etc. Y a aquellos que rebautizaban, puesto que algunas personas fueron bautizadas en la infancia, se ganaron el mote de anabautistas.

Luego de esto, en la Edad Media la persecución aumentó: hubo más persecución y fue más violenta, esto hizo que muchos creyentes huyeran a otros países como Inglaterra, Gales, Armenia y Bulgaria.

En esta época hubo concilios, algunos convocados por emperadores y otros por los papas, donde se establecían los lineamientos, dogmas y creencias que debían seguir los católicos. Un ejemplo es el concilio llevado a cabo en Calcedonia en 451 d.C. donde fue promulgada la doctrina llamada "*mariolatría*", que es el culto a María, la madre de Jesús. Otro ejemplo, es el de Nicea en 787 d.C. donde se cree que fue donde se instituyó el culto a las imágenes y a los santos (Carroll, 1931).

También otro objetivo de la iglesia católica fue impedir la difusión de opiniones contrarias a las de los católicos, por tanto buscaban destruir documentos sin distinción, al igual que borrar las Sagradas Escrituras, entonces no era extraño que solo se encontraran fragmentos de la Biblia en posesión de unos cuantos.

Esto último fue ordenado en el concilio de Toulouse en 1229, el decreto dictaba que se prohibía la lectura de la Biblia a los laicos, y a todos los miembros de la iglesia católica excepto a los sacerdotes y altos dignatarios de la iglesia.

Luego de la Edad Media, época en la que la iglesia neotestamentaria sufrió persecución y muerte, llega una reforma dentro de la iglesia católica, fue tal el

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

impacto que sufrió la iglesia católica que se dividió en otras muchas doctrinas y maneras de entender la Biblia.

Hubo varios hombres dentro de la iglesia católica que quisieron reformarla desde dentro, corregir las doctrinas y enseñanzas para volver a lo más posible al Nuevo Testamento, sin embargo, el tiempo demostró lo contrario. Hubo nuevas iglesias con dogmas de fe diferentes que conservaron algunos vestigios de la iglesia católica.

El tema objeto de estudio no es la Reforma ni las creencias que surgieron de este movimiento; pero es innegable reconocer que por este movimiento existieron las traducciones del texto bíblico a los distintos idiomas, a saber: inglés, alemán y español y francés.

Teniendo en el idioma español varias traducciones, sin embargo, la que ha perseverado a través de la historia hispanoamericana es la traducción realizada por Casiodoro de Reina en 1569, teniendo su primera revisión por Cipriano de Valera en 1602, luego en 1865, en 1909 y en 1960.

Según Carroll (1931), a principios del siglo XVII surgió una nueva denominación: los independientes, quienes a pesar de la persecución por parte de los católicos, calvinistas, luteranos, presbiterianos y anglicanos, se mantuvieron firmes en su fe.

Algunos principios que los distinguían de las demás denominaciones fueron:

- Que Jesucristo es la única cabeza y la Biblia su único estatuto.
- Que las iglesias son asambleas distintas compuestas de personas creyentes
- La iglesia tiene autoridad para elegir a sus propios ministros

A pesar de que en 1648 se formalizó el tratado de paz de Westfalia entre católicos, luteranos y presbiterianos donde se comprometían a no perseguirse más, los ahora llamados independientes o anabaptistas siguieron sufriendo de persecución por estas denominaciones.

El país del que se tienen datos donde comenzó la libertad religiosa fue Inglaterra, después de turbulencias políticas y religiosas; ya que Enrique VIII inició su propia iglesia, la iglesia anglicana, por no conseguir el divorcio de su primera esposa Catalina de Aragón; seguido de un regreso de la iglesia católica a Inglaterra para posteriormente, la reinstauración de la iglesia anglicana en 1558 a manos de Isabel, hija de Ana Bolena quien fuera la segunda esposa de Enrique VIII.

El primer decreto de tolerancia aparecía en 1688, donde se daba la libertad de ejercer cualquier culto con excepción del católico y unitario. En 1778 se permitió la entrada a los católicos, seguido de que en 1813 se le abrieron las puertas a los unitarios.

En 1829, se les permitió a los disidentes de la iglesia anglicana obtener empleos y cargos parlamentarios; en 1837 y 1844 se les dio la oportunidad de conseguir la validez de los bautismos y matrimonios celebrados por los disidentes; y en 1854 se les abrió las puertas de las universidades de Oxford y Cambridge a los estudiantes disidentes.

1.1.2. Iglesias bautistas en Estados Unidos

Producto de las colonizaciones realizadas por los españoles, los franceses y los ingleses, fue la introducción de la religión católica en lo que es hoy Latinoamérica y las corrientes protestantes en el norte del continente americano. Esa es la razón de la distribución de las iglesias durante los últimos tres siglos en América.

Dentro de las primeras colonias estadounidenses hubo grupos de inmigrantes que se reconocía por puritanos y presbiterianos, debido a las persecuciones religiosas que se estaban desarrollando en Europa. Entre estos grupos de protestantes, había gente que no se identificaba con estos protestantes y tenían opiniones diferentes.

Luego, según Carroll (1931), las colonias del sur de Virginia, Carolina del Norte y Carolina del Sur estaban formadas principalmente por anglicanos. Esto provocó

que en busca de reconocimiento oficial, hubo tres religiones protestantes que consiguieron carácter legal y consecuentemente persecución hacia quienes no estuvieran de acuerdo con estas iglesias.

Entre los que emigraron a América hubo bautistas dispersos, tal fue así que luego de muchos años, formaron una colonia llamada Rhode Island en 1638 y en 1663 obtuvieron la autorización real.

Antes de la autorización real de Rhode Island se fundaron dos iglesias bautistas, una fundada por Roger Williams en Providencia en 1639 y la otra en 1638 en Newport por John Clarke.

Uno de los aspectos que han defendido los bautistas a través de la historia, es la libertad religiosa: la oportunidad de profesar cualquier doctrina religiosa sin tener ningún tipo de coacción. Que es lo que se consiguió en la primer colonia americana.

La segunda colonia en reconocer la libertad religiosa fue Virginia en 1786, luego de que los predicadores bautistas fueran quienes recibieran azotes, multas y persecuciones por parte de las iglesias protestantes que tenían el reconocimiento oficial.

Luego de la Declaración de Independencia de 1776, el Congreso realizó la primera enmienda a la Constitución en 1779 donde se declaraba la libertad religiosa a todos los ciudadanos.

Estas ideas de la separación del Estado y de libertad religiosa, ha sido defendidas por parte de los bautistas a lo largo de la historia y son pilares de la doctrina bautista, incluso en las constituciones de las iglesias bautistas actuales.

1.1.3.Los bautistas en México

En este apartado se tocará el inicio de los bautistas en México en la última mitad del siglo XIX.

El movimiento bautista, nombrado así por Zalpa (2015), fue iniciado en México por Bautistas de la Convención, aclarando que solo se buscará trazar cómo fue que llegó este movimiento al país sin tocar cuestiones de organización eclesial.

Acorde a Montemayor (1999), todo inició con los trabajos misioneros de Santiago Hickey en Matamoros, Tamaulipas procedente de Estados Unidos en 1861. En el año de 1862 continuó su trabajo misionero en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como la distribución de la Biblia acompañado de Tomás M. Westrup.

Montemayor (1999) menciona que el 1 marzo de 1863 se predicó el primer sermón evangelístico en español y una semana después se estableció la primera escuela dominical en México. En enero de 1864 se establece la Primera Iglesia Bautista de Monterrey con los primeros bautizos por inmersión, siendo su primer pastor Tomas M. Westrup.

A partir de 1864 los bautistas inician trabajos misioneros por casi todos los estados de la República, y al terminar el siglo XIX había cerca de 150 iglesias bautistas. En 1882 se había fundado el Colegio Internacional, que impartió clases de primaria acorde a los programas de esa época, sostenida por varias asociaciones bautistas de los Estados Unidos hasta al año de 1953, año en que fue clausurada (Montemayor, 1999).

Luego, en el año de 1888 el misionero Guillermo D. Powell fundó el Instituto Zaragoza de Saltillo que fue considerado como el primer Seminario bautista en México, sin embargo, no duró mucho tiempo (Montemayor, 1999).

En 1901 se funda el Instituto Teológico Bautista en la ciudad de Torreón, Coahuila, que luego de haber sufrido varios cambios de domicilio, es ahora el Seminario Teológico Bautista Mexicano de Lomas Verdes en el Estado de México (Montemayor, 1999).

1.2. Estructura de las iglesias bautistas

1.2.1. El gobierno

En el cristianismo se ven cuatro formas de gobierno: papal, episcopal, presbiteriano y congregacional. Los bautistas siempre han creído en un gobierno congregacional, donde el gobierno de la iglesia es determinado por la misma congregación y se permite la libre discusión y las diferencias de opinión (Jackson, 1982).

Según Jackson (1982) el gobierno congregacionalista es sencillo, ya que habiendo una identificación en la fe y en bautismo (Ro. 6:3-4 Reina Valera, 1960), tenemos libre entrada personal con Dios sin rituales o formalidades (Heb. 10:19 Reina Valera, 1960).

El gobierno congregacionalista es independiente, sin embargo, la independencia aquí no significa libertinaje. Como hijos de Dios y de un mismo Padre, las iglesias bautistas son guardas de los miembros y la independencia está sujeta a sus necesidades (Jackson, 1982).

Aquí el precepto de separación de iglesia y estado es evidente, Dios ha establecido el hogar, la iglesia y el gobierno civil como mediadores y regidores de la actividad humana (Jackson, 1982). La Biblia señala que las iglesias bautistas deben obedecer a las autoridades (Ro. 13 Reina Valera, 1960) reconociendo que Dios las ha establecido (Ro. 13:4 Reina Valera, 1960) y que también debemos pagar impuestos (Mt. 22:21 Reina Valera, 1960, Ro. 13:6-7 Reina Valera, 1960).

Los asuntos internos de la iglesia deben ser solucionados por la propia iglesia, un ejemplo es el tratado en Hech. 15:22 (Reina-Valera, 1960), donde la misma iglesia tomó la decisión de enviar a ciertos hombres a Antioquía.

El gobierno congregacionalista es dependiente, puesto que la propia iglesia es la autoridad dentro de la misma iglesia todas las actividades y ministerios que lleve a cabo estarán bajo la tutela y dirección de la congregación: la escuela dominical, los grupos de oración, etc. (Jackson, 1982).

1.2.2. Los oficiales

El Nuevo Testamento marca dos oficios dentro de la iglesia: pastores y diáconos, al igual que los requisitos para llevar a cabo estas actividades (Jackson, 1982). También es claro que las iglesias que consiguen la personalidad jurídica como asociaciones religiosas deben contar con personas que realicen actos frente a las autoridades civiles y fiscales.

1.2.2.1. Pastores

Los requisitos los marca 1 Ti. 3 (Reina-Valera, 1960), como ya fue señalado, la iglesia es responsable de elegir a su pastor bajo los lineamientos que señala el Nuevo Testamento entre los cuales son: que siga una doctrina bíblica, que sea apto para enseñar, que tenga buena reputación ante la sociedad y una conducta intachable (Jackson, 1982).

1.2.2.2. Diáconos

Los requisitos se encuentran en 1 Ti. 3:8-13 (Reina-Valera, 1960), los cuales también deben ser observados por las iglesias bautistas; al igual que con los pastores, la iglesia es responsable de elegir cuidadosamente a quienes fungirán estos cargos ya que forman parte de la vida y estructura de la organización (Jackson, 1982).

1.3. Antecedentes históricos de la iglesia bautista como asociación religiosa

A partir de este punto, se tocará lo referente a las asociaciones religiosas desde el texto constitucional de 1917 y la reforma de 1992, sin abundar mucho en ello ya que se tocará en el segundo capítulo; además de que se definirá el concepto de asociación religiosa al igual que el concepto de ministro de culto.

1.3.1. Constitución de 1917

Las ideas provenientes de las Leyes de Reforma, la Constitución de 1857 y las ideas positivistas y liberales son plasmadas en los artículos 24, 27 fracción II y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Donde en su texto original se permitía a las persona a profesar cualquier credo así como practicar la creencia que más le agrada, siempre que dicha práctica no constituya un delito; limitando la realización de dichas actividades a los templos destinados para esos propósitos.

También en el artículo 27 fracción II (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917) se continúa la prohibición a las asociaciones religiosas de poseer, adquirir o poseer bienes inmuebles. Adicionalmente se señala que los templos destinados a la realización del culto público son propiedad de la Nación, así como las casas pastorales, conventos, colegios, seminarios o asilos.

De la misma manera, en el artículo 130 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917) le confiere atribuciones al gobierno tanto Ejecutivo como Legislativo para legislar sobre asuntos religiosos y para observar el cumplimiento de dicho ordenamiento.

1.3.2. Reforma de 1992

Referente al artículo 24 constitucional se busca suprimir la prohibición de realizar los cultos públicos fuera al templo, permitiendo una libertad de creencia y celebrar de manera extraordinaria los actos religiosos en función a una ley reglamentaria (Patiño, 2011).

Se buscó que las asociaciones religiosas pudieran adquirir bienes para el uso directo de sus actividades, exceptuando los bienes inmuebles destinados al culto público. Permitiendo a través de la ley reglamentaria que pudieran adquirir bienes

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

con la autorización de la Secretaría de Gobernación para la realización de los cultos públicos.

En cuanto al artículo 130 se buscaba darle personalidad jurídica a las asociaciones religiosas y que el gobierno no limitase el número de ministros de culto en una región ya que, según el texto de la propuesta de reforma de 1992, le compete la decisión a la asociación y a sus fieles.

También se buscaba que la Federación recogiera la facultad de expedir leyes en materia religiosa y que no quedara en manos de los gobiernos de las Entidades Federativas, mientras que éstos tuvieran facultades y responsabilidades acorde a las leyes federales.

La ley reglamentaria es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de enero de 1992 donde se consignaron las regulaciones que el Estado Mexicano brinda a la población en materia de libertad de cultos.

1.4. Conceptos básicos

Aquí se explicarán algunos conceptos, los cuales se usarán continuamente en los próximos temas, estos son importantes ya que el manejo que las asociaciones religiosas lleven a cabo definirán el rumbo de las propias asociaciones.

1.4.1. Asociación Religiosa

Acorde al artículo 2670 (CCF, 2017) la asociación es definida de la siguiente manera: “Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.”

Por consiguiente y siguiendo los artículos 2º, donde se garantiza la libertad en materia religiosa, y 7º (LARCP, 2013), las asociaciones religiosas tienen por objeto la propagación de su doctrina religiosa.

Aunado a esto, el portal del SAT (www.sat.gob.mx, 2018) la define de la siguiente manera: “Son congregaciones que tienen como fin el ejercer culto a una divinidad; para efectos fiscales, se considerarán a las iglesias y demás agrupaciones que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ya que es a través de este registro como se obtiene la personalidad jurídica”.

Por lo que Hernández (2016) la explica: “la Asociación Religiosa es la unión permanente o relativamente permanente de varias personas que en forma pacífica se reúnen para profesar una doctrina religiosa a través de diferentes actividades sin fines de lucro”.

López (2006) la define como “aquellas iglesias y agrupaciones religiosas que han obtenido su registro constitutivo confiriéndoles personalidad jurídica como asociaciones religiosas, que tienen como fin la práctica, propagación e instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias”.

De esto se deduce que cualquier iglesia sin importar su denominación o doctrina religiosa puede obtener su registro constitutivo ante el Estado mexicano.

Por lo que se concluye que la asociación religiosa es aquella organización permanente de personas con el fin de ejercer y propagar un culto a una divinidad, que ha obtenido su personalidad jurídica propia por medio de un registro constitutivo otorgado por las autoridades.

1.4.2. Iglesia

Acorde al diccionario de la lengua española, proviene de la palabra latina *ecclesia* y ésta a su vez tiene su origen en la palabra griega *ekklesia*, que propiamente se traduce como asamblea. Entonces es posible definirla como la “asamblea de fieles de cristianos en virtud del bautismo” (López, 2006).

Sánchez Gómez (2007) señala que la iglesia es “la congregación o sociedad de los fieles, reunidos por la profesión de una misma fe”. Continúa diciendo que “se

trata de comunidades religiosas integradas por individuos que han decidido unificar sus ideas, bienes y fines en favor de un culto público o para la práctica del mismo”.

Celis (s., f.) refiere a la legislación chilena para definir a la iglesia como “entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe”.

1.4.3. Ministro de culto

Tratando de definir lo que se considera ministro de culto, Pacheco (2003) cree que existe una ambigüedad en la situación jurídica de los ministros de culto, ya que es difícil discernir a qué personas se les puede considerar como ministros de culto, puesto que se señala a los representantes de las asociaciones religiosas en el artículo 6° (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 2013), así como a los asociados en el artículo 11 de la citada ley y se hace una mención de los ministros de culto en artículo 12 del precepto legal señalado que considera a quien ejerza funciones de dirección, representación u organización y que sea su principal ocupación, sin que se haga especificación de qué se considera principal ocupación y realizar funciones de representación.

Lee (2003) señala que ni la Constitución ni la LARCP definen lo que es un ministro de culto, ni así las condiciones para llegar a serlo, lo que a juicio de este autor es un acierto ya que son las propias asociaciones religiosas quienes tienen la facultad de nombrar a sus ministros de culto, es decir, la ley reconoce su autonomía.

Siguiendo a Lee (2003) se puede dar el caso de que una asociación religiosa omita el nombramiento de un ministro de culto ante la autoridad competente, situación que el artículo 12 de la LARCP suple.

En la opinión de Lee (2003) esto es ambiguo ya que para la autoridad se puede caer en el supuesto de un ministro de culto y seguramente para la asociación religiosa no sea el caso.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Ejemplo de esto puede ser aquellas personas que fungen como líderes de algún ministerio interno y no son considerados como ministro de culto, o algún abogado externo que realice funciones de representación y que no forma parte de la asociación religiosa, en la práctica la Secretaría de Gobernación utiliza el criterio que señala el artículo 12 (LARCP, 2013).

El artículo 12 (LARCP, 2013) lo define como todas aquella personas mayores de edad a quienes la asociación religiosa a la que pertenece le confieran ese carácter, siendo que ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización; este será el concepto que el trabajo usará en lo subsecuente.

1.4.4. Servidores voluntarios

Para comprender el concepto de servidores se tomará el concepto de voluntariado brindado por Moreno (2013): el voluntariado se entiende “como un trabajo no remunerado, cuya motivación es expresar la solidaridad y que no es producto de una obligación impuesta por terceros”.

Por tanto, se entenderá que los servidores voluntarios son aquellas personas que brindan sus esfuerzos y su tiempo de manera gratuita a la asociación religiosa para la conservación de los inmuebles en los desperfectos del templo así como su limpieza y todas las necesidades que la propia asociación religiosa llegar a tener (Hernández, 2016).

Capítulo 2.

Disposiciones jurídicas aplicables a una Asociación Religiosa

Como se ha tocado anteriormente, la reforma constitucional en materia religiosa realizada en 1992 otorga el derecho a la libertad religiosa a los ciudadanos lo que permite la reglamentación para la creación y el funcionamiento de las

Asociaciones Religiosas como entes con personalidad jurídica, por lo que se tratarán algunos aspectos legales concernientes a las Asociaciones Religiosas.

2.1. Jerarquía de Leyes.

En una primera instancia se definirá el concepto de Constitución, para darle paso a la supremacía constitucional que a su vez determinará la jerarquía de las leyes en un Estado.

El término constitución (SCJN, 2005) “remite a la esencia de un ente, a lo que hace ser lo que es y no otra cosa, sin tomar en cuenta atributos circunstanciales ni perder de vista la idea de base, fundamento u organización”.

Ignacio Burgoa (citado en SCJN, 2005) menciona que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que la constitución es el fundamento de validez de todo orden jurídico.

La Constitución es la primera norma del sistema jurídico y en ella se define cómo realizar los tratados internacionales, leyes, reglamentos y decretos, así como los órganos legitimados para formularlos y el procedimiento a seguir (Orta, 2010).

La constitución (SCJN, 2005) es la norma fundamental del Estado, base y justificación de la validez de toda la producción legislativa. En otras palabras, la Constitución es la fuente de las fuentes (Orta, 2010).

Ahora bien, las constituciones son los instrumentos limitadores del poder donde se integran los derechos fundamentales y la protección constitucional además de contener medios definidos de adición y reforma, todo esto ha resultado en afirmar la condición de la constitución como ley suprema (Del Rosario-Rodríguez, 2011).

En torno a la supremacía constitucional, viene a girar toda la unidad y el entramado normativo de un sistema judicial, y para que la supremacía constitucional sea efectiva, debe ir acompañada de mecanismos establecidos en la misma Constitución (Orta, 2010).

Al decir que la Constitución es suprema se hace referencia a que está revestida de superlegalidad y supremacía en tanto se impone como debe ser que todo el

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

mundo jurídico inferior a ella le sea congruente y compatible y que no se le reste efectividad funcional y aplicativa (Orta, 2010).

Aragón (1986) definía la supremacía política como una cualidad política de toda constitución, es un “conjunto de reglas fundamentales para la perpetuación de la forma política”. En cambio la superlegalidad, es la “garantía jurídica de la supremacía y toda constitución tiene la vocación de convertir la supremacía en superlegalidad”.

La cláusula de supremacía constitucional, mencionada anteriormente, está contenida en el artículo 133 (CPEUM, 2017) el cual dispone:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

A partir de este artículo hay tres cosas claras: primera, la Constitución está en el punto más alto de la jerarquía normativa nacional; segundo, las leyes que emanen de la Constitución y los tratados que estén de acuerdo con la misma Constitución serán considerados constitucionales; y tercero, la Constitución, las leyes y los tratados serán la Ley Suprema de toda la Unión (Flores, 2005).

Acorde a Flores (2005) la jurisprudencia “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal” de noviembre de 1999, señala que derivada de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano comprometen a todas las autoridades frente a la comunidad internacional; el Constituyente le otorgó facultades al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales así como al Senado y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.

Dentro de la misma jurisprudencia se menciona que no existe limitación competencial entre la federación y las entidades federativas, sino que siguiendo el

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

texto constitucional del artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, sin señalar que para otros efectos sean de competencia de las entidades federativas.

Siguiendo a la Suprema Corte en su interpretación se han aceptado tres niveles en la jerarquía normativa: “en primera instancia, la Constitución; seguido de los tratados; y finalmente, las leyes federales y locales”. “Esto deja a las leyes locales en la misma jerarquía que las leyes federales, quedando una interpretación errónea del texto constitucional del artículo 124, que señala que los ámbitos son diferentes y que no deben estar en conflicto” (Flores, 2005).

El artículo 41 (CPEUM, 2017) precisa que la soberanía se ejerce a través de los Poderes de la Unión, seguido por los Estados en funciones a sus competencias respectivas con la limitación de que las funciones de los segundos no podrán contravenir lo dispuesto por la Constitución.

También deja de lado a las leyes constitucionales, o las llamadas leyes reglamentarias de algún artículo o institución contenida en la Constitución, sin hacer distinción de otras leyes de aplicación federal.

La Suprema Corte no deja espacios intermedios y no distingue entre las diferentes clases de leyes federales y tratados. Las primeras se pueden dividir, como se mencionó, en leyes ordinarias y leyes reglamentarias; los segundos, pueden ser de un sinfín de materias diferentes, como lo son los derechos humanos y los de comercio (Flores, 2005).

Flores (2005) considera un criterio de cinco niveles:

1. La Constitución
2. Los tratados sobre derechos humanos
3. Las leyes constitucionales o reglamentarias
4. Los tratados sobre comercio y otros tratados
5. Las leyes ordinarias

2.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Luego de analizar la supremacía constitucional, se enumera los preceptos que le dan personalidad jurídica a las Asociaciones Religiosas. La Constitución de 1917 regula las relaciones iglesia-Estado, la libertad religiosa y de creencias, la educación y los ministros de culto (Orozco, 2011). Los textos aquí tomados provienen tanto del texto encontrado en el Diario Oficial del 5 de febrero de 1917 como el texto vigente posterior a la reforma constitucional de 1992 en materia religiosa.

Tabla 1.

Comparativo del quinto párrafo del artículo 5° constitucional	
Constitución de 1917 (vigente hasta el 28 de enero de 1992)	Constitución de 1917, texto vigente
El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.	El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Fuente: Elaboración propia

En la reforma constitucional de 1992 en materia religiosa en el quinto párrafo artículo 5°, se elimina la prohibición de las órdenes monásticas, al igual que la discriminación por cualquier motivo; de la misma manera eliminó la discriminación por causa del trabajo.

Tabla 2.

Comparativo del artículo 24 constitucional	
Constitución de 1917 (vigente hasta el 28 de enero de 1992)	Constitución de 1917, texto vigente
<p>Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.</p>	<p>Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.</p> <p>Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria.</p>

*Fuente: Elaboración propia

En este artículo se amplía la libertad de culto consagrada en la Constitución, así como establece la limitante de que sea utilizada esta libertad para fines políticos; también restringe facultades al Congreso para dictar leyes que prohíban alguna religión y de la misma manera abre la posibilidad de realizar actos religiosos de manera extraordinaria fuera de los templos.

Tabla 3.

Comparativo de la fracción II del artículo 27 constitucional	
Constitución de 1917 (vigente hasta el 28 de enero de 1992)	Constitución de 1917, texto vigente
Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios,	Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

<p>asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación</p>	
--	--

*Fuente: Elaboración propia

Esta fracción, que refiere al precepto 130 (CPEUM, 2017) constitucional donde se les confiere la personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, permite la capacidad de adquirir, poseer y administrar bienes inmuebles con el requisito de que sean indispensables para lograr sus fines.


Tabla 4.

Comparativo del artículo 130 constitucional	
Constitución de 1917 (vigente hasta el 28 de enero de 1992)	Constitución de 1917, texto vigente
Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás	El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y

<p>autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.</p> <p>El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p> <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p> <p>La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.</p> <p>Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.</p> <p>Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de</p>	<p>demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.</p> <p>Corresponde exclusivamente, al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas. b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas; c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley; d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de
---	--

<p>determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.</p> <p>Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.</p> <p>Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.</p> <p>Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.</p> <p>El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que está a cargo del referido</p>	<p>cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados.</p> <p>Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.</p> <p>e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.</p> <p>Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.</p> <p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p> <p>La simple promesa de decir verdad y</p>
--	--

<p>templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.</p> <p>Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya</p>	<p>de cumplir las obligaciones que se contraen sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p> <p>Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.</p> <p>Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.</p>
---	--

<p>obtención haya sido parte la infracción de este precepto.</p> <p>Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.</p> <p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p> <p>No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un “inmueble”, ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con</p>	
---	---

<p>quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.</p> <p>Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.</p> <p>Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.</p>	
---	--

*Fuente: Elaboración propia

La modificación realizada en este artículo fue de un sentido a otro, en un principio no se reconocía la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, así como una serie de limitaciones y prohibiciones en materia religiosa. Luego de la reforma de 1992, se les confirió la personalidad jurídica, así como la exclusividad del Congreso para legislar en materia religiosa, también permite que mexicanos y extranjeros se dediquen a ejercer el ministerio de cualquier culto. De la misma manera se establecen algunas limitaciones, como el que los ministros de culto no estén en posibilidad de ejercer algún cargo público, al igual que el de asociarse con fines políticos

2.1.1.1. Reforma constitucional de 1992 en materia religiosa

Con las reformas constitucionales de 1992 de los artículos 5°, 24, 27 y 130 se modificaron las bases constitucionales de 1917 antes descritas, Orozco (2011) señala que con base en el principio de separación iglesia-Estado se reconocieron algunas facultades de las iglesias:

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- a) Se reconoció la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, así como la capacidad de adquirir y poseer bienes.
 - b) Se admitió la libertad religiosa para profesar la creencia religiosa, así como, el efectuar los cultos dentro de los templos respectivos o de manera extraordinaria fuera de ellos.
 - c) El Congreso tiene la facultad para legislar en materia de culto público y de iglesias, restringiendo la creación de leyes que prohibieran o establecieran religión alguna.
 - d) Se siguen dejando sin efectos jurídicos a los votos religiosos.
 - e) La competencia de los actos del estado civil de los ciudadanos siguen siendo exclusivos de las autoridades administrativas.

En consecuencia González R. (2008) a esta reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, fue publicada la ley reglamentaria, denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, y su Reglamento fue publicado el día 6 de noviembre de 2003 en el Diario Oficial de la Federación.

De esto se deduce que México es un Estado no confesional, ya que no impone una concepción religiosa, sino que se respeta la libertad de creencia, ya que si se optara por una determinada religión, implicaría discriminar a otras, razón por la que la educación impartida por el Estado es laica, acorde al artículo tercero constitucional (Orozco, 2011).

Los principios inspiradores básicos que se desprenden de la legislación mexicana son (González R. , 2008):

- a) Separación Estado-iglesia
- b) Libertad religiosa
- c) Laicidad
- d) Autonomía
- e) Igualdad

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Es pertinente precisar, según González R. (2008), que aun cuando la Constitución en su artículo 130 y en el artículo 1° de la ley reglamentaria, parecen darle primacía al principio de separación Estado-iglesias sobre el de libertad religiosa, conviene siempre armonizar ambos.

Acorde al primer párrafo del artículo 130 (CPEUM, 2017) constitucional es “el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias” que “orienta las normas contenidas en el presente artículo”.

Este principio debe relacionarse con el del derecho de libertad religiosa, los cuales son complementarios. Dando cuenta de que el principio de “separación del Estado y las iglesias” es consecuencia del derecho de libertad religiosa (González R. , 2008).

2.1.1.2. El derecho humano a la libertad religiosa

En este apartado se tocará de manera somera el concepto de libertad religiosa, ya que este tema es muy amplio y conlleva muchos aspectos a tratar, solo se enmarcará un tratado internacional al cual México ha suscrito su firma además de algunas consideraciones en torno al concepto de libertad religiosa.

Como ya se ha tratado, el derecho a la libertad religiosa está tutelado en la Constitución mexicana, sin dejar de lado que en el ámbito internacional también se han hecho esfuerzos para reconocer y proteger este derecho, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 18 (Aguilar, 2017) suscrito por México el 10 de diciembre de 1948.

Dicho artículo dice lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

Para Palomino (2008) la libertad religiosa es el origen de todas las libertades, señala que la libertad religiosa “se muestra como un conglomerado de distintas formas de expresión de los derechos humanos y de las libertades públicas”.

Pinto (2013) la sintetiza como “el derecho a libertad de conciencia, de religión o de convicciones e incluye a las convicciones teístas, no teístas y ateas”.

Benitez (2011) señala que la libertad religiosa “se construye al mismo tiempo que avanza el concepto de tolerancia y se comienza a luchar a favor de la no discriminación por motivos religiosos”.

Aguilar (2017), a su vez, declara que la libertad religiosa “se basa en el derecho universal de la naturaleza de los seres humanos a relacionarse entre ellos y lo divino, que no solo es introspectiva, sino que tiene manifestaciones sociales de influencia innegable”.

También está “fundamentada en la dignidad misma de la persona, por lo que no se limita al ámbito subjetivo, sino a la naturaleza misma del ser humano; antes bien es la dimensión constitutiva de la realidad humana en la que se afirma el fundamento existencial como ser humano” (Benitez, 2011).

Siguiendo a Benitez (2011) “la libertad religiosa supone buscar y seguir la verdad. El derecho humano a la libertad religiosa es el derecho de toda persona a cumplir su dignidad, sin que se le fuerce a actuar en contra de su conciencia, ni se le impida actuar conforme a ella”.

2.1.2.Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Luego de la reforma constitucional de 1992 ya comentada anteriormente, el 15 de julio de 1992 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público con 36 artículos y 7 transitorios, divididos en cinco títulos. El contenido de esta ley está basado en los siguientes criterios ideológicos (González J. A., 1994):

- a) Consolidar el régimen de libertades

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- b) Reafirmar la secularización de la sociedad
 - c) Ratificar el laicismo y la tolerancia
 - d) Reconocer la composición pluricultural de la nación mexicana
 - e) Impedir el retorno de privilegios injustos
 - f) Evitar la simulación y la complicidad equívocas por medio de reglas claras y transparentes
 - g) Impedir la manipulación política de los sentimientos religiosos del pueblo
 - h) Facilitar la congruencia en la vida de los mexicanos
 - i) Contribuir a la concordia nacional
 - j) Impedir que el clero participe en política y acumule bienes materiales
 - k) Tener como fin último la libertad
 - l) Impedir que el ejercicio de las libertades religiosas sea pretexto para la intolerancia

Acorde a González (1994) los títulos que integran esta ley contienen algunos preceptos que considera que demostraba la madurez del pueblo mexicano y la fortaleza de las instituciones públicas:

En su título primero reafirma el principio de separación de Iglesia-Estado, consagra derechos y libertades en materia religiosa, reitera el laicismo y establece la prohibición para que el Estado establezca preferencias o privilegios en favor de religión alguna.

En el título segundo, es dedicado a la naturaleza, constitución y funcionamiento de las asociaciones religiosas, su régimen patrimonial y al carácter de sus asociados y representantes, y que la vida interna de la asociación estará regida por los propios estatutos. También en este título se determina que las asociaciones religiosas adquirirán su personalidad jurídica cuando obtengan el registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.

La personalidad jurídica de las asociaciones religiosas implica beneficios como: una denominación exclusiva, libertad para organizar sus propias estructuras, efectuar actos de culto público, y poseer bienes para el cumplimiento del objeto social (González, 1994).

Así como cumplir con las obligaciones propias de las personas morales: acatar con las obligaciones de su régimen fiscal, otorgar a sus trabajadores las garantías acorde a las leyes en materia laboral y no perseguir fines de lucro.

En el tercer título, se hace mención de que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y que se requiere la notificación a las autoridades federales, de los estados o municipios, según sea el caso.

Acorde al cuarto título, la aplicación de la Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, además de que ningún orden de gobierno puede intervenir en los asuntos internos de las asociaciones religiosas o que asistan con carácter oficial a actos religiosos de culto público.

El quinto título de la Ley, señala las sanciones correspondientes a las infracciones de la Ley, así como el planteamiento del recurso de revisión contra los actos o resoluciones de las autoridades. Así como la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en caso de existir alguna laguna legal.

2.1.2.1. Constitución de las Asociaciones Religiosas

En este apartado se enlistarán las obligaciones legales de constitución de las asociaciones religiosas. En el tercer capítulo se verán los aspectos fiscales a las que las asociaciones religiosas están obligadas.

Siguiendo el procedimiento descrito en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como su reglamento y los comentarios de Sánchez Gómez (2007) y Hernández (2016), el camino para su constitución como asociación religiosa es el siguiente:

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Como primer paso, se debe presentar ante la Secretaría de Gobernación un aviso del inicio de actividades en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de apertura, esto acorde al artículo 24 (LARCP, 2013).

Según el artículo 7° (LARCP, 2013), los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar:

- I. Se han ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;
- III. Aporta suficientes bienes para cumplir con su objeto;
- IV. Cuenta con estatutos en los términos del artículo 6° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- V. Ha cumplido en su caso, con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 constitucional.

Los estatutos de los que habla la fracción IV del artículo 7° (LARCP, 2013), están contemplados en el artículo 6° del mismo ordenamiento, el cual señala que las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus estatutos son lo que registrarán así como indicará su doctrina o creencias religiosas, al igual que definir a sus representantes así como sus divisiones internas, también los estatutos están considerados por el artículo 14 (RLARCP, 2013), el cual señala que sus estatutos deberán contener al menos:

- I. Denominación y domicilio de la asociación religiosa;
- II. Las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, se podrán presentar de manera conjunta o separada a los estatutos;
- III. Su objeto;

- IV. Su sistema de autoridad y funcionamiento, las facultades de sus órganos de dirección, administración y representación, así como la vigencia de sus respectivos cargos;
- V. Los requisitos que se deben cubrir para ostentar el carácter de ministro de culto y el procedimiento para su designación;
- VI. Lo que determinen en cuanto a los derechos y obligaciones de los representantes y de los asociados, en su caso.

Además de esto, Hernández (2016) señala algunos puntos que se pueden añadir a los estatutos de las asociaciones religiosas:

- a) Llevar a cabo asambleas, así como los tipos de asambleas, ya sean ordinarias y/o extraordinarias;
- b) Quiénes deben participar en las asambleas;
- c) El quórum para que sean válidas;
- d) Quién las debe convocar;
- e) Los asuntos a tratar en cada una;
- f) Prever el órgano encargado de acordar el alta y baja de asociados, órgano de gobierno, representantes e inmuebles que se aporten;
- g) El procedimiento y el órgano encargado de la modificación y/o adición a los estatutos;
- h) El procedimiento y el órgano encargado de la disolución y liquidación de la asociación religiosa

Estos requisitos son invitaciones vertidas por parte de la Secretaría de Gobernación, y se considera que es con el afán de que las propias asociaciones religiosas sean capaces de llevar sus asuntos internos de manera sustentable.

Además de otros requisitos que también se menciona en dicha dirección:

- a) Relación de bienes inmuebles, que en su caso, posee, utiliza o administra, así como los que pretendan aportar para integrar su patrimonio

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- b) Relación de representantes;
 - c) Relación de asociados;
 - d) Relación de ministros de culto;
 - e) Relación de los integrantes del órgano de gobierno
 - f) Identificación oficial vigente con fotografía y firma, CURP y acta de nacimiento de las personas relacionadas anteriormente;
 - g) Escrito con firmas autógrafas del o los representantes y asociados, en donde se solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración del Convenio de Extranjería a que se refiere la fracción I del artículo 27 constitucional.

2.2. Régimen patrimonial de las asociaciones religiosas

Luego de que las iglesias han conseguido su registro constitutivo como asociaciones religiosas, tienen derechos acorde al artículo 9° (LARCP, 2013):

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva.
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad.
- III. Realizar actos de culto público, así como propagar su doctrina.
- IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos.
- V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud.
- VI. Usar en forma exclusiva bienes propiedad de la nación para sus fines religiosos.

VII. Disfrutar de los demás derechos que le confieren ésta y las demás leyes.

Núñez (2003) menciona que en el mismo sentido, es también aplicable el artículo 26 (CCF, 2017) según el cual: “Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución”.

Ahora bien, el artículo 16 (LARCP, 2013) primer párrafo señala que las asociaciones religiosas podrán tener patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto y será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o los fines propuestos en su objeto.

En el mismo tenor, el artículo 27 (CPEUM, 2017) constitucional en su segundo párrafo indica que las asociaciones religiosas podrán adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes indispensables para su objeto.

González R. (2008) señala que corresponde a la asociación religiosa determinar sus fines, por lo que sus bienes, muebles e inmuebles, deberán ser indispensables para alcanzar dichos objetos. Por lo que respecta a los bienes inmuebles, la facultad de determinar ese carácter le corresponde a la Secretaría de Gobernación, la cual deberá emitir declaratoria de procedencia acorde al artículo 17 (LARCP, 2013). En cuanto a los bienes muebles, la asociación religiosa determina los bienes indispensables para el cumplimiento de sus fines.

Núñez (2003) menciona que existen dos mecanismos por parte de la Secretaría de Gobernación para vigilar que las asociaciones religiosas no adquieran, posean o administren más de lo indispensable:

El primero, se sanciona con la cancelación de su registro a la asociación religiosa que adquiera, posea o administre más bienes de los indispensables y que dicho patrimonio pase a la asistencia pública.

En el segundo mecanismo, la asociación religiosa deberá obtener la declaratoria de procedencia de la Secretaría de Gobernación, que incluye también el caso de la adquisición de derechos de fideicomisaria, salvo cuando la propia asociación religiosa sea la fideicomitente.

La importancia de la declaratoria de procedencia es doble Núñez (2003): en primer lugar porque es un requisito ineludible para que la asociación religiosa pueda adquirir bienes; y segundo, porque con la declaratoria se acredita que los bienes son indispensables para dicha asociación religiosa.

El trámite de la declaratoria de procedencia lo realiza el representante o apoderado legal de la asociación religiosa mediante un escrito libre dirigido al Director General de Asociaciones Religiosas; su plazo máximo de resolución es de 45 días, en caso de que se cumpla el plazo máximo y la autoridad no ha respondido se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido positivo. En caso de que la autoridad necesite requerirle información adicional, esta tiene 15 días para solicitar más información (gob.mx, 2018).

Ahora bien, se tocará el tema relativo a los templos que propiedad de la Nación y pueden ser usados por las asociaciones religiosas como lo menciona el artículo 21 (RLARCP, 2013).

En el texto original del artículo 27 (CPEUM, 1917) en su fracción II, antes de la reforma de 1992, señalaba que los templos destinados, en ese momento, al culto público son propiedad de la Nación, así como demás inmuebles que eran propiedad de las iglesias, sucedía de la misma manera con los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, esto denotaba una incapacidad constitucional de las asociaciones religiosas para poseer bienes.

En este tenor, existe una tesis aislada de la Tercera Sala (Amparo directo 4959/70, 1972) donde se indica que “la propiedad de los templos pertenece a la nación y, por lo mismo, ninguna persona puede transmitir su dominio, ni en testamento, donación, compraventa, cesión en pago o en cualquiera otra forma jurídica. Y, por ser propiedad de la nación desde que es erigido el templo, por conducto del Gobierno Federal aquella determinara si debe continuar destinado a su objeto o dispone del predio para otro servicio”.

Con la citada reforma constitucional de 1992, y como se ha comentado antes, a las asociaciones religiosas se les confirió las facultades para adquirir, poseer o

administrar bienes indispensables para la cumplimiento de sus fines. Sin embargo, en el artículo decimoséptimo transitorio constitucional se señala que la situación jurídica de los templos y demás bienes que son propiedad de la Nación se mantiene.

Luego de la reforma de 1992 las iglesias que mantenían el uso con fines religiosos de estos templos propiedad de la Nación podían continuar con el uso de estos inmuebles si en el plazo de un año, luego de la entrada en vigor de la LARCP, obtenían su registro como asociación religiosa, por supuesto, el inmueble seguiría siendo propiedad de la Nación ya que su situación jurídica no cambió. Este es un derecho que se señala en el artículo 6° de la (LARCP, 2013) fracción VI y artículo 21 del (RLARCP, 2013).

Acorde a González (2008) este “derecho de las asociaciones religiosas a usar en forma exclusiva los bienes propiedad de la Nación que se hayan destinado para fines religiosos se cristaliza en un documento denominado Certificado de Derechos de Uso” que es no es más que la declaración del uso con fines religiosos por parte de la asociación religiosa dirigido a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación.

Núñez (2003) menciona que el derecho a usar bienes de la Nación es totalmente distinto a la propiedad que pudiesen obtener las asociaciones religiosas luego de la entrada en vigor de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

2.3. Obligaciones patronales de una asociación religiosa en materia de la Ley Federal del Trabajo

De la misma manera que las asociaciones religiosas requieren de bienes muebles e inmuebles para el cumplimiento de sus fines, así también las asociaciones religiosas requieren de personas que permitan y ayuden al cumplimiento de sus objetivos.

Este apartado se ocupará del tratamiento que la Ley Federal del Trabajo señala para toda persona que presta servicios a un patrón, en otras palabras, de las obligaciones que las asociaciones religiosas tienen en su carácter de patrón.

Acorde al artículo 4° de la (LFT, 2017) donde señala que no se podrá impedir a ninguna persona que se dedique a alguna profesión, industria o comercio, siempre y cuando sean lícitos, además de que se le debe retribuir por el servicio prestado como lo indica el artículo 82 (LFT, 2017).

Siguiendo esto, los ministros de culto son las personas designadas por las asociaciones religiosas y que les han conferido ese carácter según el artículo 12 (LARCP, 2013) y que prestan sus servicios a dichas asociaciones religiosas, por lo que se está en el supuesto que encuadra el artículo 20 (LFT, 2017) donde se enmarca la relación de trabajo y el pago por sus servicios.

Este trabajo utilizará el concepto de ministro de culto que les confiere la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a las personas que están al frente de una asociación religiosa.

En otro orden de ideas y siguiendo a Hernández (2016) los estatutos deben contemplar los gastos por la manutención de los ministros de cultos y demás asociados; no solo para conseguir la exención del pago de ISR, que se tratará en el siguiente apartado; sino también para que estos gastos puedan ser reconocidos como necesarios y propios de la asociación religiosa.

En las asociaciones religiosas no solo existen ministros de culto, también hay personas que, como ya se dijo, realizan funciones que permiten el cumplimiento de sus fines como lo son maestros, siervos, pastores, diáconos, así como demás trabajadores que pudieran llegar a tener.

Ahora bien, uno de los gastos necesarios y propios de una asociación religiosa es el pago por el trabajo que estas personas realizan dentro de las asociaciones religiosas y como ya se analizó, la Ley Federal del Trabajo los protege.

Como resultado de la necesidad de la contratación de personal nacen obligaciones de carácter laboral como lo indica el segundo párrafo del artículo 10 (LARCP, 2013).

Sin embargo, existen dos tipos de personas que laboran dentro de una asociación religiosa: los servidores voluntarios y a los que se consideran trabajadores (Hernández, 2016).

La propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 12 Bis hace mención de este tipo de personas que auxilia o apoya de manera voluntaria.

Hernández (2016) recomienda que exista un contrato en donde se conste que auxilia a la asociación religiosa como voluntario y si se les dará un apoyo económico se les dará el tratamiento de asimilados a salarios que se verá en el capítulo siguiente.

Este trabajo no recomienda usar con frecuencia la figura de asimilados a salarios, ya que la autoridad fiscal puede fincar la existencia de una relación de trabajo puesto que existen los tres elementos de la relación de trabajo y se caería en una simulación y esto conllevaría una serie de obligaciones.

En torno a esto, la asociación religiosa podría asentar en sus estatutos las condiciones o circunstancias, funciones o actividades en las que se podría encuadrar esta figura de asimilados a salarios.

El segundo tipo de personas que laboran en una asociación religiosa son aquellas que están al servicio de la asociación religiosa como trabajadores. Según el artículo 20 (LFT, 2017) se estará frente a una relación laboral cuando exista un trabajo personal subordinado y haya una contraprestación por este servicio.

A saber, las características de una relación laboral son:

Prestación personal del servicio, contenido en artículo 20 (LFT, 2017) donde el trabajador pone a disposición de un patrón su capacidad física e intelectual.

Subordinación, señalada en la fracción III del artículo 134 (LFT, 2017) donde desempeñará el trabajo bajo la dirección del empleador.

Remuneración, es la retribución por el servicio prestado como lo dice el artículo 82 (LFT, 2017).

Si el ministro de culto, acorde a los estatutos de la asociación religiosa, cumple los características anteriores se considerará trabajador y se le tratará como asalariado, por lo que tendrá los derechos irrenunciables como lo señala el artículo 5° fracción XIII (LFT, 2017) y el artículo 99 (LFT, 2017), como lo son la prima vacacional no menor a 25%, 15 días de aguinaldo como mínimo, vacaciones acorde la Ley Federal del Trabajo, participación de los trabajadores en las utilidades, previsión social y seguridad social.

Para las personas que serán contratadas por la asociación religiosa les será necesario formalizar un contrato de trabajo donde, acorde al 25 (LFT, 2017), estipule:

- I. Los datos generales: como el nombre, nacionalidad, CURP, edad, sexo, RFC, domicilio del trabajador y de la asociación religiosa.
- II. Especificar si la relación de trabajo es de obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado.
- III. El servicio a prestarse debe estar explicado de manera precisa.
- IV. Dónde se prestará el servicio, ya sea que se el servicio se preste en un solo lugar o si se requerirá que se traslade a otro lugar.
- V. La duración de la jornada.
- VI. La forma y el monto del salario.
- VII. El día y el lugar de pago del salario.
- VIII. Otras condiciones de trabajo: vacaciones, días de descanso y demás.

Es necesario apuntar que la jornada de trabajo, según el artículo 58 (LFT, 2017), “es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del trabajador para prestar su trabajo” y que “la duración de la jornada no podrá exceder los máximos legales” según el artículo 59 (LFT, 2017).

Quedando como sigue: la jornada diurna tendrá una duración máxima de ocho horas, la jornada nocturna tendrá como máximo siete horas y la jornada mixta siete horas y media acorde al artículo 61 (LFT, 2017).

El artículo 60 (LFT, 2017) define que la jornada diurna comprende desde las seis hasta las veinte horas, al igual que la jornada nocturna será desde las veinte hasta las seis horas; también menciona que la jornada mixta es la que abarca lapsos de tiempo tanto de las jornadas diurna como mixta sin que sobrepase tres horas y media de la jornada nocturna, y en caso contrario se considerará nocturna.

En cuanto al día de descanso, el artículo 69 (LFT, 2017) indica que se debe dar un día de descanso por seis días de trabajo con goce de salario. Sin olvidar los días de descanso obligatorio que señala el artículo 74 (LFT, 2017):

- I. 1° de enero
- II. Primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero
- III. Tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo
- IV. 1° de mayo
- V. El 16 de septiembre
- VI. Tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre
- VII. 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal
- VIII. 25 de diciembre
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

En caso de que se labore en un día de descanso obligatorio, la asociación religiosa tendrá que pagar, además del salario que le corresponda, un doble salario por el salario prestado de acuerdo al artículo 73 (LFT, 2017).

El pago del salario, según los artículos 100 y 101 (LFT, 2017), deberá pagarse directamente al trabajador y se hará en moneda de curso legal sin estar permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro bien que sustituya a la

moneda. Si el trabajador está de acuerdo, se podrá depositar en cuenta bancaria el monto del salario, sin que se cobren gastos extras al trabajador por la utilización de la cuenta bancaria.

Otra consideración es que el pago del salario deberá hacerse en lugar donde se presten los servicios, según el artículo 108 (LFT, 2017); además de que se realizará en día laborable y durante la jornada o al concluir esta, de acuerdo al 109 (LFT, 2017).

Otro aspecto importante son las vacaciones, conforme al artículo 76 (LFT, 2017) estas se pueden ejercer luego de tener un año al servicio del patrón, las vacaciones no podrán ser menor a seis días y aumentarán dos días por cada año de servicio hasta llegar a doce, después del cuarto año de servicios se aumentarán dos días por cada cinco años.

2.4. Disposiciones laborales de una asociación religiosa en materia de Impuesto Sobre la Renta

Según el oficio 600-01-02-2016-0911 de la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria que señala el régimen aplicable a las asociaciones religiosas para el ejercicio fiscal 2017, menciona que los ministros y asociados, que tengan ese carácter y haya sido notificado a la Secretaría de Gobernación, no pagarán el Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las cantidades que reciban por concepto de manutención hasta el equivalente a tres salarios mínimos elevado al periodo por el que se paga dicho concepto (SAT, 2016).

Por el excedente las asociaciones religiosas pagarán el impuesto acorde al régimen que en sus estatutos se haya considerado, Hernández (2016) señala que generalmente se aplica la tabla del artículo 96 (LISR, 2017).

También dicho oficio señala que es obligación de la asociación religiosa contar con su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), siendo estas entidades las obligadas a realizar el cálculo, la retención y el entero de estas cantidades.

También es obligación de las asociaciones religiosas inscribir al RFC a los ministros de culto y sus asociados.

En caso de que se realicen pagos por otros conceptos que no sea el de manutención, las asociaciones religiosas deberán cumplir sus obligaciones fiscales en materia de ISR e IVA, según sea el caso, y no podrán aplicar la exención de los tres salarios mínimos señalados.

En el caso de las personas con contrato individual de trabajo, se hará el cálculo, su retención y entero a cargo del patrón, por lo que se aplicará la tabla del artículo 96 (LISR, 2017).

Capítulo 3.

Disposiciones fiscales en materia de Impuesto Sobre la Renta aplicables a una asociación religiosa.

Se iniciará este capítulo explicando lo que es el Impuesto Sobre la Renta (ISR) que, en palabras de Álvarez C. (2014) es “un impuesto regulado en la Ley del mismo nombre, que tiene por objetivo gravar el ingreso del contribuyente, por lo que el punto fino para determinar el impuesto debe ser la ganancia que el contribuyente obtiene por la operación en cuestión”.

También el Impuesto Sobre la Renta es definido como “un impuesto directo sobre las ganancias obtenidas en el ejercicio, siendo las ganancias la diferencia entre los ingresos y las deducciones autorizadas” (Quinto, 2015).

Álvarez J. L. (2017) define al Impuesto Sobre la Renta como “un impuesto que se aplica a los ingresos adquiridos... Se trata de un impuesto directo, pues grava directamente las fuentes de riqueza”.

El Diccionario Jurídico Mexicano lo define como una “contribución impuesta por la ley fiscal del mismo nombre sobre los ingresos percibidos por las personas físicas

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

y morales residentes en México, y las residentes en el extranjero cuando la fuente de riqueza de los ingresos mencionados se encuentra en territorio nacional” esta es una definición compilada por Arreola (1982).

Ahora bien, una vez definido el Impuesto Sobre la Renta, se pasará a determinar la obligación del pago de este impuesto, así como el término de persona moral y en qué disposición en materia del Impuesto Sobre la Renta se localizan las asociaciones religiosas.

Acorde al artículo 1° (LISR, 2017) las personas físicas y morales están obligadas al pago de este impuesto con respecto de sus ingresos, aquellas personas que sean residentes en México, así como aquellos residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México y que dichos ingresos hayan sido percibidos por una actividad realizada en México.

Luego de esto, la persona moral es definida por Sánchez Gómez (2007) como “aquella agrupación o dos o más personas físicas, que persiguen objetos e intereses comunes, y es constituida por un ente público, asociación o sociedad privada o pública que puede ser naturaleza mercantil, civil o netamente oficial”.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta hace una distinción: aquellas que persiguen un fin de lucro o económico y aquellas que no lo hacen (Sánchez Gómez, 2007).

Para efectos del ISR las personas morales con fines no lucrativos están enlistadas en el artículo 79 (LISR, 2017), dentro de este artículo las asociaciones religiosas se encuentran en la fracción XVI. Por lo que, en relación a este impuesto se considera a este tipo de asociación como no contribuyente al no tener un fin preponderantemente económico.

3.1. Ingresos

Según la tesis aislada (SCJN, 2007) ingreso se define como “cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona”.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Es necesario recordar que los ingresos y la forma en que éstos son recabados por parte de las asociaciones religiosas debe estar contemplados en los estatutos, ya que son la base para obtener los beneficios fiscales (Hernández, 2016).

Acorde al oficio 600-01-02-2016-09211 del Servicio de Administración Tributaria “son ingresos exentos, por los que no se pagará el impuesto, aquellos que se obtengan por la realización del objeto determinado en sus estatutos, siempre y cuando éstos no sean distribuidos entre los integrantes” (SAT, 2016).

Este mismo oficio enuncia algunos ingresos que la autoridad considera como relacionados con la actividad como lo son: ofrendas, diezmos, primicias y donativos, así como aquellos que se obtienen por la enajenación de libros y objetos de carácter religioso en los cuales no se persiga un fin de lucro.

En el caso de los donativos que las asociaciones religiosas reciban de sus integrantes, éstos no serán deducibles para las personas que decidan aportarlos ya que así lo marca el artículo 82 (LISR, 2017) al no ser considerada como autorizada para recibir donativos deducibles de este impuesto.

De la misma manera se señalan los ingresos que sí son gravados para ISR en el oficio 600-01-02-2016-09211, los cuales son aquellos ingresos recibidos por concepto de enajenación de bienes de su activo fijo, también estarán sujetos a este impuesto la enajenación de los bienes distintos a los mencionados con fines de lucro como: libros, objetos de carácter religioso, intereses y premios (SAT, 2016).

Cabe aclarar que existe un fin de lucro cuando existe una ganancia, es decir, el ingreso obtenido por un precio de venta que es mayor al precio con el que se obtuvo dicho bien que se está enajenando (Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara A.C., 2015).

En referencia a la entrega de premios con venta de boletos al público en general, la asociación religiosa se sujetará a las disposiciones que obliga a calcular, retener y enterar el ISR en términos del Título IV, Capítulo VII de la LISR “De los ingresos por la obtención de premios”.

Ahora bien, en el caso de que las asociaciones religiosas enajenen, con fines de lucro, bienes distintos de su activo fijo y siempre que los ingresos obtenidos por estos conceptos excedan del 5% de la totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio, se deberá determinar el impuesto correspondiente por dichos ingresos de las actividades señaladas acorde al penúltimo párrafo del artículo 80 (LISR, 2017), que refiere que se aplicará la tasa del artículo 9 (LISR, 2017), que le corresponde la tasa del 30% a estos ingresos previamente descritos (SAT, 2016).

3.2. Deducciones autorizadas

Guajardo citado por Hernández (2016) señala que las erogaciones “son los activos que se han usado o consumido con el fin de obtener ingresos”, algunos ejemplos que se podrían tomar son los sueldo y salarios, los gastos de telefonía, energía, agua y demás gastos que pudiesen incurrir.

En otras palabras, los gastos realizados por una asociación religiosa deben estar encaminados a la realización del objeto por el cual fue constituida dicha asociación.

En el capítulo anterior se mencionaron las obligaciones patronales en materia de la Ley Federal del Trabajo, de la misma manera y sin menoscabo del cumplimiento de esas obligaciones, existen obligaciones en materia de ISR que se deben observar en el pago de la manutención de los ministros de culto y demás asociados.

Los estatutos deben contemplar los gastos por concepto de manutención a los ministros de culto y demás asociados para que gocen del beneficio de no pagar el ISR siempre que esta cantidad, su manutención, no exceda de tres salarios mínimos generales elevados al período en el que se paga, acorde al oficio 600-01-02-2016-09211 (SAT, 2016).

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Es necesario mencionar que por modificación constitucional el valor que se usará para dicha exención es de la UMA, que para el ejercicio fiscal 2017 corresponde a 75.49 pesos (dof.gob.mx, 2017).

En el supuesto de que la cantidad otorgada por concepto de manutención supere la exención de tres salarios mínimos, se pagará el impuesto por la diferencia que exceda dicha exención, y que como ya se observó, el tratamiento propuesto es aplicar la tarifa del artículo 96 del Título IV (LISR, 2017), siendo la asociación religiosa la obligada a calcular, retener y enterar el impuesto.

Se puede dar la posibilidad de que el ministro de culto reciba ingresos por conceptos distintos a los de manutención, por estos ingresos deberá cumplir con las obligaciones en materia de ISR en materia de la legislación respectiva.

Según el artículo 25 (LISR, 2017) contempla lo que para este impuesto se considera deducción:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan
- II. El costo de lo vendido.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.
- V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno.
- VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible.
- IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y

asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, señalando que dichas cantidades se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado.

- X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.

Ahora bien, los requisitos para que las deducciones, de acuerdo al artículo 32 (LISR, 2017), puedan hacerse efectivas son:

- I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.
- II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo, denominada “De las inversiones”.
- III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.
- IV. Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$2,000.00.
- V. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

- VI. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.
- VII. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente.
- VIII. Que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio.
- IX. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.
- X. Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.

c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

- XI. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado.
- XII. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.
- XIII. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles.
- XIV. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.
- XV. Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación.

Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

- XVI. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.
- XVII. Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, éstos se deduzcan en el ejercicio en el que dichos abonos o ingresos se cobren.
- XVIII. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.
- XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.
- XX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores.
- XXI. Que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley. *

Ahora bien, se continuará con los conceptos que el artículo 28 (LISR, 2017) considera como no deducibles:

- I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, excepto tratándose de aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los patrones.
Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones.
- II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.
- III. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.
- IV. Los gastos de representación.
- V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente o deben estar prestando servicios profesionales.
Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación comprobatoria que los ampare la relativa al transporte.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible.

- VI. Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.
- VII. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores.
- VIII. Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio.

- IX. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga.
- X. Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.
- XI. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.
- XII. El crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.
- XIII. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.

Tratándose de pagos por el uso o goce temporal de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En donde se señala, en el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se debe presentar un aviso donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que la información es cierta y refleja los hechos, actos y operaciones que realiza el contribuyente, y acorde al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación se deberá conservar en un plazo de 5 años contado a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno y que los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente.
- XIV. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- XV. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado.
 - XVI. Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.
 - XVII. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor.
 - XVIII. Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.
 - XIX. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones financieras referidas a un subyacente que no cotice en un mercado reconocido.
 - XX. El 91.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.
 - XXI. Los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.
 - XXII. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.
 - XXIII. Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

- XXIV. Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos.
- XXV. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.
- XXVI. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.
- XXVII. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero.
- XXVIII. Los anticipos por las adquisiciones de las mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados o por los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción o la prestación de servicios a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, los cuales son por la prestación de servicios personales subordinados relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.
- XXIX. Los pagos que efectúe el contribuyente cuando los mismos también sean deducibles para una parte relacionada residente en México o en el extranjero.
- XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

De acuerdo al artículo 32 (LISR, 2017), se consideran inversiones: los activos fijos, los gastos diferidos, los cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

Siguiendo el mismo artículo citado anteriormente, las definiciones que da son las siguientes:

Activo fijo, “conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo”, y que además tiene “como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones”.

Gastos diferidos, “activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral”, al igual, se consideran gastos diferidos “los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado”.

Cargos diferidos, “aquéllos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral”.

Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, “aquéllas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante”.

De acuerdo al artículo 31 (LISR, 2017) “las inversiones se podrán deducir mediante la aplicación de los por cientos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión”. A su vez, el monto original de la inversión “comprende,

además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales”.

Acorde al artículo 33 (LISR, 2017), los porcentajes máximos que se podrán aplicar a los gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en períodos preoperativos son:

- I. 5% para cargos diferidos
- II. 10% para erogaciones realizadas en períodos preoperativos
- III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV
- IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el porcentaje máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

En cuanto al activo fijo, según el artículo 34 (LISR, 2017), los porcentajes máximos autorizados para su deducción son los siguientes:

- I. Construcciones:
 - a. 10% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
 - b. 5% en los demás casos.
- II. Ferrocarriles:
 - a. 3% para bombas de suministro de combustible a trenes.

- b. 5% para vías férreas.
 - c. 6% para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.
 - d. 7% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.
 - e. 10% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.
- III. 10% para mobiliario y equipo de oficina.
- IV. 6% para embarcaciones.
- V. Aviones:
 - a. 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.
 - b. 10% para los demás.
- VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.
- VII. 30% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
- VIII. 35% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.
- IX. 100% para semovientes y vegetales.
- X. Comunicaciones telefónicas:
 - a. 5% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.
 - b. 8% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.

- c. 10% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.
 - d. 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
 - e. 10% para los demás.
- XI. Comunicaciones satelitales:
- a. 8% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.
 - b. 10% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.
- XII. 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con discapacidad a que se refiere el artículo 186 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.
- XIII. 100% para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente.
- XIV. 25% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

La deducción de inversiones se sujetará a las reglas del artículo 36 (LISR, 2017):

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- I. Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.
 - II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.
 - III. Las inversiones en casas habitación y en comedores, que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

A su vez, el artículo 79 (RLISR, 2017), señala que estas inversiones serán deducibles siempre que conserve como parte de su contabilidad la documentación que acredite que los bienes se utilicen por necesidades especiales y se presente aviso ante el SAT a más tardar el último día del ejercicio que pretenda aplicar la deducción por primera vez.

- IV. En los casos de bienes adquiridos por fusión o escisión de sociedades, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente, según corresponda.
- V. Las comisiones y los gastos relacionados con la emisión de obligaciones o de cualquier otro título de crédito, colocados entre el gran público inversionista, o cualquier otro título de crédito se deducirán anualmente en proporción a los pagos efectuados para redimir dichas obligaciones o títulos, en cada ejercicio.

- VI. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros, que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos de los artículos anteriormente citados.

Tratándose de regalías, se podrá efectuar la deducción en los términos de la fracción III del artículo 33 de esta Ley, únicamente cuando las mismas hayan sido efectivamente pagadas.

3.3. Obligaciones

Acorde al artículo 86 (LISR, 2017) donde se enlistan las obligaciones que las personas morales del Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre ellas las asociaciones religiosas, deben cumplir:

- I. Llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones.
- II. Expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
- III. Presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.
- IV. Proporcionar a sus integrantes constancia y comprobante fiscal en el que se señale el monto del remanente distribuible, en su caso.
- V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal, así como proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los

términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 94 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV del presente ordenamiento.

3.4. Facilidades administrativas

También el oficio 600-01-02-2016-09211 (SAT, 2016) enlista facilidades para el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones religiosas, solo se hará mención de las obligaciones en materia de ISR sin hacer señalamientos de otro impuesto:

- a) Llevar de manera electrónica, un registro analítico de todas sus operaciones de ingresos y egresos, acompañando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal forma que pueda identificarse cada operación, acto o actividad, indicando fecha, monto de la operación y el concepto a que se refiere, debiendo ingresar de forma mensual la información contable a través de la página del SAT, de conformidad con las reglas de carácter general.

De igual forma, las asociaciones religiosas podrán optar por llevar su contabilidad a través de la herramienta electrónica “Mis cuentas”, que se encuentra en el portal de internet del SAT, en el entendido de que en este supuesto no es necesario el envío de la información a que se refiere el párrafo anterior.

- b) Expedir comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) por las operaciones que realicen, en este sentido las asociaciones religiosas podrán expedir comprobantes fiscales simplificados de conformidad con la regla 2.7.1.24 de la RMF para 2016 y la que la sustituya para el ejercicio fiscal 2017, elaborando para ello un CFDI global que ampare los documentos expedidos.

Para efectos de lo anterior, las asociaciones religiosas elaborarán un CFDI global de forma diaria, semanal o mensual con base en los comprobantes fiscales que expidan al obtener un ingreso con el público en general, en el cual deberán constar los importes totales de esas operaciones por el período que corresponda, utilizando para ello la clave genérica del RFC a que hace referencia la regla 2.7.1.26 de la RMF para 2016 y la que la sustituya para el ejercicio fiscal 2017, en caso de que las asociaciones religiosas realicen actos o actividades gravados para efectos del IVA, en los CFDI globales se tendrá que separar el monto del impuesto que se traslada.

Para el caso de transferencias realizadas entre diversas asociaciones religiosas, la entidad que reciba los ingresos de dicha transferencia, deberá elaborar un CFDI por la cantidad recibida.

Los comprobantes de operaciones con el público en general, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracciones I y II del CFF; así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancía o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal. Tratándose de las ofrendas, diezmos, primicias y aportaciones que se entreguen durante celebraciones de culto público en donde no sea posible identificar al otorgante, o bien, que sean depositados a través de alcancías, canastillas o alfolíes, deberán encontrarse reflejados en el CFDI global que se elabore.

- c) Tratándose de la emisión de la constancia de retenciones o de pagos por servicios recibidos, deberán expedir un CFDI por las remuneraciones que efectúen por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como por las retenciones de contribuciones que efectúen en términos de las reglas 2.7.5.1., 2.7.5.2., 2.7.5.3. y 2.7.5.4. de la RMF para 2016 y las que las sustituyan para el ejercicio fiscal 2017, entre otras.

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- d) Presentar a más tardar el 15 de febrero de 2018, declaración anual informativa respecto de los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el ejercicio inmediato anterior, en este caso la declaración se presentará vía internet a través del Servicio de Declaraciones y Pago, en el archivo formulario “21.jar”, el cual se obtendrá de la página de internet del SAT www.sat.gob.mx.
- e) Las asociaciones religiosas deberán presentar vía internet, a más tardar el día 15 de febrero de 2018, a través del programa Declaración Informativa Múltiple (DIM), mismo que se puede obtener en www.sat.gob.mx, la información que a continuación se señala:
1. Los sueldos, salarios, conceptos asimilados y el subsidio para el empleo, pagados en el ejercicio fiscal de 2017, utilizando el anexo 1 del programa DIM.
 2. Nombre y RFC de las personas a quienes les hubieran efectuado retenciones del ISR e IVA, durante el ejercicio 2017, excepto tratándose de retenciones a asalariados, utilizando el anexo 2 del programa DIM.
 3. Nombre, RFC y monto de los donativos otorgados en el ejercicio 2017, cuando dichas personas cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos deducibles del ISR, utilizando el anexo 3 del programa DIM.
- f) ...
- g) ...
- h) Enterar de forma mensual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que correspondan, las retenciones del ISR correspondientes a los pagos realizados por salarios y asimilados a salarios, así como calcular el impuesto anual de cada una de las personas que percibieron dichos pagos y enterar la diferencia que resulte a cargo a más tardar en el mes de febrero de 2018. En el mismo plazo, también deberán enterar las retenciones mensuales del ISR efectuadas a terceros.

Las operaciones señaladas en el párrafo anterior, deberán presentarse ingresando al “Servicio de declaraciones y pagos” (Pago Referenciado), contenido en la página de internet del SAT, para tal efecto, deberá proporcionar su contraseña o firma electrónica, concluida la captura, se enviará la declaración a través de la página de internet del citado órgano desconcentrado, el cual enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida que incluirá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano. En caso de existir cantidad a pagar, deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura en la página de internet de las instituciones de crédito autorizadas con las que se tenga contratado el servicio de banca electrónica.

En el caso de que las asociaciones religiosas no enajenen bienes, no efectúen pagos por salarios o conceptos asimilados y únicamente presten servicios a sus miembros, no tendrán a su cargo las obligaciones previstas en los incisos c), e), numerales 1 y 2 y h), cuando las asociaciones religiosas dejen de ubicarse en alguno de los supuestos supracitados durante el ejercicio, tendrán que cumplir con todas las obligaciones consignadas en este apartado.

El oficio 600-01-02-2016-09211 (SAT, 2016) señala que las facilidades administrativas en materia fiscal son las siguientes:

- a) Poder considerar como deducibles los gastos menores que no excedan de \$3,001.00 (tres mil un pesos 00/100 m.n.) aun y cuando no se cuente con el CFDI que lo ampare, siempre y cuando estos gastos no excedan del 5% de sus gastos totales correspondientes al año fiscal anterior, que estos sean erogados por los miembros de la asociación religiosa y que sean estrictamente indispensables con el desarrollo de la actividad religiosa, así como que los montos y los conceptos estén registrados en la contabilidad.

- b) Tratándose de asociaciones religiosas que se encuentren en localidades con una población menor a 2,500 habitantes conforme al Catálogo Sistema Urbano Nacional 2012, el cumplimiento de las obligaciones fiscales podrán realizarse por medio de un representante común nombrado por la entidad o unidad que agrupe o represente a las asociaciones religiosas.

Capítulo 4.

Caso Práctico

En este capítulo se abordará el caso práctico, el cual se tratará de los requisitos que ha cumplido la asociación religiosa para este caso para obtener el registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.

Para este caso práctico se usará el caso de la iglesia denominada Iglesia Bíblica Bautista Peniel en Aguascalientes, ubicada en la ciudad de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes.

En primer lugar, se mostrará los requisitos que hasta el momento ha cumplido con el objetivo de solicitar el registro constitutivo, en este caso será el aviso de apertura de culto donde se detalla cuándo iniciaron las actividades de culto público.

Seguido del documento denominado “Constancia de Notorio Arraigo”, la cual es el documento con el cual la autoridad local consta que las iglesias cuentan con un arraigo dentro de esa circunscripción territorial.

Luego de esto, se mostrará el documento con el cual la iglesia en cuestión solicita la “Constancia de Notorio Arraigo” y sus anexos, como lo son el contrato de arrendamiento, constancia de arrendamiento, la carta poder para estar en posibilidades de realizar el arrendamiento, la Constancia de alineamiento y

compatibilidad urbanística, al igual que las testimoniales que la iglesia presentó como pruebas.

También se presentarán los estatutos ordenados por artículos consecutivos, que busca darle sustento a la iglesia en cuestión como asociación religiosa frente a la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, los documentos se presentan a continuación:



Asunto: Aviso de apertura de culto extemporáneo.

LIC. ARTURO MANUEL DÍAZ LEÓN
DIRECTOR GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
Londres # 102, piso 4, Colonia Juárez,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D. F.
P R E S E N T E.-

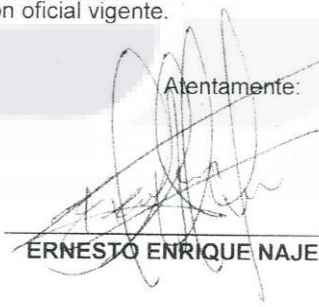
El que suscribe **ERNESTO ENRIQUE NAJERA SOLIS**, Pastor de la Iglesia Bíblica Bautista Peniel en Aguascalientes, por medio del presente escrito con fundamento legal en lo establecido por el Artículo 8° de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el debido respeto comparezco ante Usted con el objeto de

EXPONER:

Que vengo por medio del presente escrito a fin de presentar a esta Autoridad el **AVISO DE APERTURA DE CULTO EXTEMPORÁNEO**, para mayor precisión de la presente petición, me permito manifestar lo siguiente:

1. La Agrupación se denomina **IGLESIA BIBLICA BAUTISTA PENIEL EN AGUASCALIENTES**.
2. El domicilio del bien inmueble en renta se encuentra ubicado en la Calle Carlos Mérida numero doscientos trece (213) del Fraccionamiento Cerro Alto de esta Ciudad de Aguascalientes.
3. Bajo protesta de decir verdad, la fecha de apertura de culto fue el día 26 de Abril del año 2009.
4. La situación jurídica del inmueble actualmente lo es en arrendamiento, por lo que me permito anexar una **CONSTANCIA DE ARRENDAMIENTO** firmada por el propietario del bien inmueble, así como la copia simple de su identificación oficial vigente.

Atentamente:



ERNESTO ENRIQUE NAJERA SOLIS.

Aviso de apertura extemporáneo



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES
2014-2016



CONSTANCIA DE NOTORIO ARRAIGO

Aguascalientes, Ags., a 28 de Noviembre de 2016.

LIC. ARTURO MARTÍN DÍAZ DE LEÓN
DIRECTOR GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
PRESENTE:

Por medio de la presente me permito enviarle un cordial saludo y así mismo, manifestarle lo siguiente:

Que del análisis de la documentación presentada por el interesado, este H. Ayuntamiento, hace constar que La Iglesia Bíblica Bautista Peniel en Aguascalientes, con domicilio en Carlos Mérida N° 213, Mz. 3 lot. 7, fracc. Cerro Alto, misma que es presidida por el C. Ernesto Enrique Nájera Solís, de acuerdo a la documentación que se puso a la vista del suscrito acredita que a la fecha tiene mas de 5 años realizando actividades religiosas de culto público, en el domicilio antes indicado del Municipio de Aguascalientes, perteneciente al Estado del mismo nombre, por lo que de acuerdo a lo acreditado se presume que a la fecha ha venido realizando de manera continua e **ININTERRUMPIDA** las actividades descritas, sin haber sido molestado en función de sus actividades por autoridad alguna, ni por ninguna agrupación o asociación religiosa.

Se expide la presente en base a la documentación idónea de comprobación, la cual obra en esta secretaría; y con fundamento en los artículos 7 fracción II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 8 fracción V del Reglamento de Asociaciones Religiosas y Culto Público; artículos 7, 8 fracción II y 107 fracción XV del Código Municipal de Aguascalientes; artículos 9 y 36 fracción XX de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; y el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO

SECRETARÍA DEL
H. AYUNTAMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
Plaza Patria S/N Zona Centro, Aguascalientes, Ags
C.P. 20000 Tel: (449) 910 10 10

ACCIONES
POR TU COLONIA
www.ags.gob.mx

Constancia de Notorio Arraigo



Aguascalientes, Ags., 22 de noviembre del 2016
Asunto: Constancia de Notorio Arraigo de Agrupación Religiosa



9101067

Ing. Juan Antonio Martin del Campo Martin del Campo
 Presidente Municipal de Aguascalientes
PRESENTE.

El que suscribe **ERNESTO ENRIQUE NAJERA SOLIS**, como responsable de la agrupación religiosa que se identifica como **IGLESIA BIBLICA BAUTISTA PENIEL EN AGUASCALIENTES**, señalando como domicilio para oír y recibir de notificaciones en Calle Alva de la Canal, Numero 155, Fraccionamiento Pintores Mexicanos, CP.20179, autorizando para recoger todo tipo de documento a **Francisco Javier Gómez Gómez**, con fundamento en los artículos 7° fracción II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que señala: **"Pruebas que acreditan que la iglesia y/o agrupación religiosa de que se trate, cuenta con notorio arraigo entre la población del estado, contando con testimoniales o documentos expedidos por las autoridades competentes"**, actividades de culto público a partir de **Abril del año 2009**. Por lo anterior solicito respetuosamente una **CONSTANCIA** del H. Ayuntamiento de Aguascalientes denominada **"Constancia de Notorio Arraigo"**, dirigida al Director General de Asociaciones Religiosas el Lic. Arturo Martin Díaz de León donde se especifique los siguientes datos:

- 1.- Nombre de la agrupación Religiosa.
- 2.- Tiempo ininterrumpido de realizar actividades de Culto Público Religioso.
- 3.- Ubicación exacta del bien inmueble donde se realizan las actividades del Culto Público Religioso.
- 4.- Nombre del Responsable de la Agrupación Religiosa.

Para tal efecto remito la siguiente información con los datos que se describen a continuación:

Calle, numero, lote, manzana	Colonia ,Poblado	Municipio, Delegación	Estado	C. P.
Carlos Mérida No. 213 Mz.3Lot.7	Frac. Cerro Alto	Aguascalientes	Ags.	20179
Situación Jurídica		Arrendamiento		
Ministro de Culto		Ernesto Enrique Najera Solís		

Por último, sabedor de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante autoridades diferentes a las judiciales, manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que el inmueble en cuestión no se encuentra considerado como propiedad de la nación, así como tampoco es motivo de conflicto alguno por su uso, posesión o propiedad y que no ha sido manifestado por otra iglesia, agrupación o asociación religiosa, así como que los datos proporcionados en el presente escrito son verídicos.

Adjunto a la presente solicitud la siguiente documentación:

1. Copia del aviso de apertura de Culto Extemporáneo
2. Copia de contrato de arrendamiento del bien inmueble donde se encuentra a agrupación religiosa fechado el **26 de Abril del 2009**
3. Copia de Constancia de Arrendamiento Actualizada
 - Copia de Carta poder de segunda parte que autoriza arrendamiento de Propiedad en común acuerdo
 - Copia del recibo predial del inmueble
 - Copia de la identificación oficial de la **C. Juárez de Lara Verónica y Cond.**
 - Copia de Identificación de IFE de la parte segunda de propiedad en arrendamiento.
4. Copia de Solicitud de Permiso de Uso de Suelo
5. Copia del recibo de luz del inmueble
6. Copia de 3 cartas testimoniales como probatorio arraigo adjuntando copia de identificación
7. Copia de identificación oficial del Ministro de Culto de la Agrupación Religiosa
8. Copia de identificación oficial de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones

ATÉNTAMENTE



ERNESTO ENRIQUE NAJERA SOLIS
MINISTRO DE CULTO

ccp. C. José de Jesús Martínez González. Director de Vinculación y Convivencia Ciudadana.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON FIADOR

Juarez de Lora Verónica ARRENDAMIENTO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE COMO ARRENDADOR
 PROPIETARIO REG.
 Y POR OTRO LADO COMO ARRENDATARIO Ernesto Enrique Ortega Solo DE (Dep. Acc. etc.)
 LA CASA No. 213 DE LA CALLE Carlos Merceda Cd. Cerro Alto
 QUIENES SE SUJETAN A LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

1a. El arrendatario pagará al arrendador o a quien sus derechos represente la cantidad de \$ Tres mil Pesos por el arrendamiento mensual de la localidad mencionada arriba, que se cubrirá en moneda nacional con toda puntualidad por meses adelantados, en el domicilio del arrendador de acuerdo con lo que previenen los Arts. 2427 y Fracc. 1 del 2425 del Código Civil que comenzarán a contarse desde la fecha en que se firma este contrato.

2a. Conviene expresamente el arrendatario en que todo mes de arrendamiento le es forzoso y que lo pagará íntegro aún cuando únicamente ocupe la localidad un solo día y que por falta de pago de una sola prestación podrá el arrendador solicitar la desocupación, rescindiéndose el contrato. Conviene asimismo en que en caso de desahucio, como lo ordena el Art. 498 de procedimientos civiles, se le embarguen bienes, muebles u objetos de los que introduzca o introduzca en la localidad arrendada y que, declara desde hoy, son de su exclusiva propiedad, los que entregará desde luego a la persona que nombre como depositario el arrendador, sin que por esto tenga que otorgarse fianza; en el concepto de que si ya estuvieren embargados podrán reembargarse obligándose el arrendatario a levantar el primer embargo dentro de 8 días de plazo después de la fecha de requerimiento, cubriendo en este caso o por falta de pago puntual de rentas o por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este contrato la cantidad de \$ 2900 como pena convencional, sin defecto de cubrir también los gastos o costos legales correspondientes.

En el concepto de que sólo se tendrán por cubiertas las pensiones de que hablan los Artículos 491 y 492 del repetido ordenamiento, si se ha pagado también la pena convencional. Por otra parte renuncia el arrendatario el beneficio que le otorga el 2o. Párrafo del Artículo 2450 del Código Civil, y conviene además de que será motivo de rescisión también la circunstancia de que el fiador deje de ser solvente. Por último, señala como domicilio legal la localidad que le aquila, renunciando a cualquier otro para los efectos que hubiere lugar y aunque desocupe, y en caso de que por cualquier circunstancia se le recibieran al inquilino las rentas en forma distinta a lo estipulado, no debe entenderse renovado este contrato, continuando en todo su vigor cada una de las cláusulas.

3a. Le es expresamente prohibido traspasar o subarrendar el todo o parte de la localidad arrendada, como lo previene el Art. 2480 del Código Civil y en caso de hacerla será previo permiso o por escrito del arrendador pero conservando en todo caso las responsabilidades que contrae por este contrato.

4a. No podrá hacer otro uso de la localidad arrendada más que para el de Cita Pública como lo previene la Fracc. III del Art. 2425 del Código Civil y sometido a lo indicado en la Fracc. II del Art. 2499 del citado Código.

5a. El arrendatario no podrá, sin consentimiento expreso del arrendador y por escrito variar la forma de la localidad arrendada y si lo hace debe restablecerla al estado en que la recibió, al devolverla, siendo además responsable de los daños y perjuicios (Art. 2441 del Código Civil). Quedando a beneficio de la finca todas las mejoras que haga el inquilino así como las instalaciones de luz, calefacción y timbres, y aquellas que puedan ser aprovechables renunciando el arrendatario los Arts. 2423 y 2424 del Código Civil.

6a. El término de arrendamiento es por a. h. m. y sin. reuso, y entrega, como se recibe.

7a. Si, al terminar el plazo fijado en la cláusula anterior continúa el inquilino ocupando la localidad, a partir de entonces la duración del arrendamiento será voluntaria y, por lo tanto, cualquiera de los contratantes lo puede dar por concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador lo dé por terminado notificará al inquilino que desocupe dentro del plazo de 3 días a contar de la fecha en que haga notificación, en cuyo caso no pagará el inquilino sino lo que esté debiendo al desocupar, lo que deberá hacer dentro del plazo señalado, para cuyo efecto renuncia al de dos meses que concede el Art. 2478 del Código Civil. Si el inquilino es quien decide desocupar la localidad, lo notificará al arrendador por escrito con 31 días de anticipación que comenzarán a contarse a partir de la fecha en que el arrendador reciba dicha notificación quedando éste facultado para anunciar desde luego el alquiler de la localidad y ponerle cédulas.

8a. No se prorrogará este contrato de acuerdo con la segunda parte del Art. 2485 del Código Civil, si el arrendador desea ocupar para su servicio la localidad arrendada, bastando entonces un aviso escrito con 60 días de anticipación para la desocupación. Toda mensualidad será pagada íntegra, aún cuando el inquilino sólo ocupe la localidad parte del mes.

9a. No podrá retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún título judicial o extrajudicialmente, ni por falta de composturas ni por reparaciones que el arrendador hiciera, sino que la pagará íntegramente y, en la fecha estipulada llenando además las obligaciones que previenen los Arts. 2425, 2426 y 2427 y renunciando los beneficios que le conceden los Arts. 2412, 2413, 2414 y 2490 del código Civil.

10a. Si en la casa en que pertenecen la localidad objeto de este contrato hay 2 o más arrendatarios, queda expresamente prohibido hacer uso de patios, corredores, escaleras y azoteas si no es puramente para tránsito o para servicio indispensable de la repetida localidad y en este caso se le prohíbe tener canes u otros animales que molesten a los demás arrendatarios matriten la finca. Por otra parte el arrendatario se obliga expresamente a que se haga a caso de la porción interior o exterior que le corresponda a la localidad que ocupa cumpliendo con el Reglamento de Policía, y en caso de no haber portero, procurará que el zaguán se cierre a las 22 horas. Asimismo queda prohibido estrictamente partir leña dentro de la localidad o en corredores y azoteas.

11a. Le es expresamente prohibido al arrendatario tener substancias peligrosas, corrosivas, deletéreas o inflamables. Si estableciere una industria peligrosa tiene obligación de asegurar toda la finca contra el riesgo probable que origine el ejercicio de dicha industria como lo previene el Art. 2440 del Código Civil.

12a. El arrendatario conviene en que la localidad arrendada la recibe en buen estado, teniendo todos los servicios sanitarios al corriente aceptando lo ordenado por el Art. 2444, siendo de su exclusiva cuenta las reparaciones que en dichas instalaciones sean necesarias.

13a. Si el inquilino estableciera en la localidad alguno de los negocios enumerados en el Art. 491 de la ley de hacienda vigente quedará obligado a hacer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota correspondiente, obligándose sólo el arrendador a proporcionar el preciado líquido para usos domésticos; siendo responsables mancomunadamente fiador y arrendatario por los adeudos por este concepto.

14a. Para seguridad y garantía en el cumplimiento de todo lo estipulado en el presente contrato, lo firma mancomun y solidariamente con arrendatario el Sr. D. Juarez de Lora Verónica. Quien declara ser propietario de la propiedad en Santos Merceda # 213 Cerro Alto, señalado como su domicilio y se constituye fiador y principal pagador de todas y cada una de las obligaciones contraídas Por su fiado el Sr. D. Alejandro González Medina. Haciendo todas las renunciaciones que el arrendatario tiene echas, y los beneficios que de orden y exclusión consignadas de los Arts. 2812, 2813, 2814, 2815, 2818, 2820, 2823, 2824, 2826; así como los Arts. 2888, 2884, 2846, 2847 y 2849 del Código Civil, no cesando la responsabilidad de éste, sino hasta cuando el arrendador se dé por recibido de la localidad y de todo cuando se le deba por virtud de este contrato aún cuando el arrendamiento haya concedido prórogas o espere subsistiendo la obligación del fiador a pesar de que no se lo notifique y aunque dure más tiempo del fijado en el Art. 2787 del Código Civil, por lo que igualmente renuncia este Artículo, obligándose a hacer la entrega, si su fiado no lo hiciera, de lo que éste haya recibido en el inventario, y a reponer lo que faltare, pagando el costo de los desperfectos que por mal uso de la localidad fueren causados por el arrendatario.

15a. Para seguridad de este contrato, el inquilino entrega la cantidad de \$ 3,000 Que se devolverá al desocupar la localidad siempre que no deba nada de renta y haya cumplido con todas las condiciones de este contrato.

Los contratantes declaran estar debidamente de todas y cada una de las cláusulas contenidas en este contrato y que conocen todos y cada uno de los artículos que se citan firmando de conformidad.

El arrendatario declara de acuerdo con el Art. 2442 haber recibido lo siguiente:

INVENTARIO
 Las instalaciones de luz, Calefacción y Timbres, son propiedades de la finca y todo agregado quedará beneficio de la misma. Actualmente consta de:

Pasadores	Pestillos
Chapas	Aldabas
Las instalaciones Sanitarias se entregaran al corriente, constando de:	
Llaves	Ciglos rasos
Vidrios	Picaportes

ARRENDADOR [Firma] ARRENDATARIO (Inquilino) [Firma] 26 de ABRIL de 2009
 FIADOR

Contrato de Arrendamiento

Aguascalientes, Ags. 22 de Octubre del 2016.

Constancia de Arrendamiento.

Por medio de la presente se hace constar que la vivienda ubicada con domicilio Carlos Mérida número doscientos trece (213) del Fraccionamiento Cerro Alto de esta Ciudad, esquina Avenida Siglo XXI C.P. 20179, la cual es propiedad de la que suscribe **JUAREZ DE LARA VERONICA y Cond.**, quien por mi propio derecho he arrendado el bien inmueble antes descrito al pastor **C. ERNESTO ENRIQUE NÁJERA SOLÍS** quien es representante de la **Iglesia Biblica Bautista Peniel en Aguascalientes** con una antigüedad desde **Abril 2009** a la fecha, ejerciendo actividades de culto público y se hace constar la referida situación para los usos y fines legales a que haya lugar.

Declarando así dichas proporciones de propiedad: de frente: 2.90mts, con fondo: 8.70mts, con costado derecho: 14.85mts, costado izquierdo: 16.40mts con una superficie total de 86.13mts.

Sin más por el momento anexo a la presente copia simple de mi credencial de elector y copia de recibo predial, quedando a disposición de Usted para cualquier aclaración.

JUAREZ DE LARA VERONICA.
CEL 449 188 06 70.

ERNESTO ENRIQUE NAJERA S.
CEL. 4481784774

Constancia de Arrendamiento

CARTA PODER

Aguascalientes, Ags. 05 de Octubre del 2016

POR MEDIO DE LA PRESENTE OTORGO A **JUAREZ DE LARA VERONICA** EL MAS AMPLIO PODER CUMPLIDO Y BASTANTE PARA QUE TENGA LOS DERECHOS DE ADMINISTRAR Y VELAR EN ARRENDAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE CON DOMICILIO EN Carlos Mérida número doscientos trece (213) del Fraccionamiento Cerro Alto de esta Ciudad, esquina Avenida Siglo XXI C.P. 20179.

ESTE PODER SE DA EN TERMINOS MAS AMPLIOS PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y DE DOMINIO. Y QUE EN MI REPRESENTACION PUEDA TOMAR DESICIONES SOBRE EL BIEN INMUEBLE YA CITADO.

ASI MISMO PARA QUE CONTESTE LAS DEMANDAS Y RECONVENCIONES QUE SE ENTABLEN EN MI CONTRA, OPONGA EXCEPCIONES DILATORIAS Y PERENTORIAS, RINDA TODA CLASE DE PRUEBAS, RECONOZCA FIRMAS Y DOCUMENTOS, REDARGUYA DE FALSOS A LOS QUE SE PRESENTEN POR LA CONTRARIA, PRESENTE TESTIGOS, VEA PROTESTAR A LOS DE LA CONTRARIA Y LOS REPRESENTE Y TACHE, ARTICULE Y ABSUELVA REVOCACION POR CONTRARIO IMPERIO, APELE, INTERPONGA EL RECURSO DE AMPARO Y SE DESISTA DE LOS QUE INTERPONGA, PIDA ACLARACION DE SENTENCIAS, EJECUTE, EMBARGUE Y ME REPRESENTE EN LOS EMBARGOS QUE CONTRA MI SE DECRETEN, PIDA EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS, NOMBRE PERITOS Y RECUSE A LOS DE LA CONTRARIA, ASISTA A ALMONEDAS, PERCIBA VALORES Y OTORQUE RECIBOS Y CARTAS DE PAGO, SOMETA ÉL PRESENTE JUICIO A LA DECISION DE LOS JUECES, ARBITRO, GESTIONE EL OTORGAMIENTO DE GARANTIAS, Y EN FIN, PARA QUE PROMUEVA TODOS LOS RECURSOS QUE FAVOREZCAN MIS DERECHOS, ASI COMO PARA QUE SUSTITUYA ESTE PODER RATIFICANDO DESDE HOY TODO LO QUE HAGA SOBRE ESTE PARTICULAR.

ATENTAMENTE

C. VICENTE MUÑOZ MORA

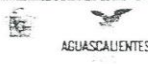
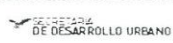


ACEPTANDO EL PODER

C. JUAREZ DE LARA VERONICA

TESTIGO

TESTIGO

Carta poder

 <p>AGUASCALIENTES</p>	 <p>SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO</p>				
<p>CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA</p>					
<p>REV. 03 FECHA REV. 26.01.16</p>		<p>CONSTANCIA No. AI.20160503435</p>			
<p>DATOS DEL SOLICITANTE</p> <p>NOMBRE: <u>NAJERA SOLÍS ERNESTO ENRIQUÉ</u></p> <p>DOMICILIO: <u>Calle MARIA GUADALUPE SERNA DIAZ No. 341</u> TELEFONO: <u>4491784774</u></p> <p>COLONIA: <u>CLAMBRES II Fracc. Regulariz</u> LOCALIDAD: <u>AGUASCALIENTES</u></p>		<p>FECHA: 07-oct-2016</p>			
<p>UBICACION Y DATOS DEL PREDIO:</p> <p>CUENTA CATASTRAL No. <u>01001120640007000</u></p> <p>CALLE <u>Calle CARLOS MERIDA</u> NUM. No. <u>213</u></p> <p>FRACCIONAMIENTO O COLONIA: <u>CERRO ALTO ETAPAS 1, 4, 5 Y 6 Fracc</u></p> <p>MANZANA: <u>3</u> LOTE <u>7</u> CODIGO POSTAL: _____</p> <p>LOCALIDAD: <u>AGUASCALIENTES</u></p> <p>USO O DESTINO ACTUAL: <u>LOCAL COMERCIAL</u></p> <p>USO O DESTINO: <u>RECHAZADO LUGAR DE CULTO</u></p>		<p>URBANIZACION</p> <p>AGUA <u>SI</u> DRENAJE <u>SI</u></p> <p>ELECTRIF. <u>SI</u> GUARNICION <u>SI</u></p> <p>BANQUETA <u>SI</u> PAVIMENTO <u>SI</u></p> <p>COMPROBO</p> <p>PROPIEDAD DEL INMUEBLE: <u>NO</u></p>			
<p>LUGAR PARA CROQUIS <input type="checkbox"/> Ubicación del predio</p> 					
<p>FRONTE <u>2.00</u></p> <p>FONDO <u>8.70</u></p> <p>COSTADO DERECHO <u>12.85</u></p> <p>COSTADO IZQUIERDO <u>18.40</u></p>		<p>SUPERFICIE TOTAL <u>86.13</u></p> <p>DISTANCIA A UNA ESQUINA <u>0.00</u></p> <p>NUMERO OFICIAL (EN CASO DE EXISTIR) No. <u>213</u></p> <p>SUPERFICIE LOCAL <u>0.00</u></p>			
<p>OBSERVACIONES DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA</p> <p>RECHAZADO conforme se indica en la Tabla de Compatibilidad de Usos de Suelo, como parte integrante del Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2040 publicado el 15 de Agosto de 2016 y en medios de mayor circulación (Hidrocalédulo) el 19/09/16 ; en virtud de que el uso de suelo para LUGAR DE CULTO solo procede en vialidades regionales, primarias y secundarias o colectoras en este caso no se cumple con el tipo de vialidad ya que la calle CARLOS MERIDA de conformidad con la Estructura Vial del mencionado Programa, esta catalogada como vialidad LOCAL, POR LO QUE SU SOLICITUD ES IMPROCEDENTE.</p> <p>CONTIENE OBSERVACIONES DE RECHAZO AL REVERSO DE LA PRESENTE CONSTANCIA...</p>					
<p>USO O DESTINO PROPUESTO IGLESIAS Y LUGARES DE CULTO</p> <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:33%;"> <p>NO PROCEDE EL USO DEL SUELO PROPUESTO DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO VIGENTES</p> </td> <td style="width:33%;"> <p>RECHAZADO</p> <p>LIC. MARCO ANTONIO PEREA LOPEZ DIRECTOR DE CONTROL URBANO DE LA SEDUM</p> </td> <td style="width:33%;"> <p>NO PROCEDE EL USO DEL SUELO PROPUESTO DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO VIGENTES</p> </td> </tr> </table>			<p>NO PROCEDE EL USO DEL SUELO PROPUESTO DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO VIGENTES</p>	<p>RECHAZADO</p> <p>LIC. MARCO ANTONIO PEREA LOPEZ DIRECTOR DE CONTROL URBANO DE LA SEDUM</p>	<p>NO PROCEDE EL USO DEL SUELO PROPUESTO DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO VIGENTES</p>
<p>NO PROCEDE EL USO DEL SUELO PROPUESTO DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO VIGENTES</p>	<p>RECHAZADO</p> <p>LIC. MARCO ANTONIO PEREA LOPEZ DIRECTOR DE CONTROL URBANO DE LA SEDUM</p>	<p>NO PROCEDE EL USO DEL SUELO PROPUESTO DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO VIGENTES</p>			
<p>El presente documento se expide con fundamento en los artículos 98 fracción XIV, 106 fracción III y 112 fracción V del inciso III del Código Municipal de Aguascalientes de conformidad al nombramiento otorgado por el Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Aguascalientes, ante el Lic. Manuel Cortina Reynoso en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, facultando al Director de Control Urbano y al Jefe de Departamento de Usos del Suelo, para autorizar o negar los denominados Informes y Constancias de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, Fusión y Subdivisión de predios rurales y urbanos.</p> <p>Como lo dispone el artículo 6º párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 23 fracciones II, III y IV, 24, 26, 27 y 71 fracción III, incisos D y G de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se hace del conocimiento del titular que sus datos personales contenidos en el Sistema de Usos de Suelo (SUS), serán tratados por la Secretaría de Desarrollo Urbano en el ejercicio de sus funciones, cuya finalidad es expedir la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, Fusión y Subdivisión o Informe.</p>					
<p>SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO</p>					
<p>ADMINISTRACIÓN</p>					
<p>CALIFICO <u>GLORIA ELENA GARCIA REVESADO</u> JIMENEZ</p>	<p><u>ARQ. HUBERTELISA CAMIREZ</u> JEFE DEL DEPTO DE USOS DEL SUELO</p>	<p><u>LIC. MARCO ANTONIO PEREA LOPEZ</u> DIRECTOR DE CONTROL URBANO DE LA SEDUM</p>			

Uso de suelo

CARTA TESTIMONIAL

Aguascalientes, Aguascalientes Septiembre del 2016

Por este conducto, me permito manifestar bajo protesta de decir verdad y sabedor de las faltas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta de la judicial, que en mi carácter de vecino, me doy cuenta y me consta que en el domicilio ubicado en: **Calle CARLOS MERIDA 213 COL CERRO ALTO ESQ. AV.SIGLO 21 CP 20179**, se encuentra la **Iglesia Bíblica Bautista Peniel en Aguascalientes.**, misma que ha realizado actividades religiosas de culto público en el lugar citado desde Abril del 2009, sin que ello haya dado lugar a conflicto alguno. Lo anterior lo manifiesto porque soy vecino en el lugar en que reside la dicha congregación, razón por la cual me doy cuenta de que en ese lugar se reúne un grupo de personas para practicar el culto de su religión.

Asimismo, declaro que no tengo parentesco alguno por consanguinidad ni afinidad con los dirigentes de la referida iglesia, ni existe dependencia, ni soy empleado de ellos, es decir que, no hay relación alguna con dichos dirigentes, ni soy miembro de esta religión por lo tanto, no tengo ningún interés al declarar lo anterior.

Anexo a la presente acta, copia simple de comprobante de domicilio y copia simple de mi credencial de elector vigente la cual es idéntica con su original de la cual se obtuvo.

Nombre: RODOLFO BARUJAS GONZALEZ

Dirección: CARLOS MERIDA N° 205. FRACC. CERRO

Firma: _____



CARTA TESTIMONIAL

Aguascalientes, Aguascalientes Septiembre del 2016

Por este conducto, me permito manifestar bajo protesta de decir verdad y sabedor de las faltas en que incurren quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta de la judicial, que en mi carácter de vecino, me doy cuenta y me consta que en el domicilio ubicado en: **Calle CARLOS MERIDA 213 COL CERRO ALTO ESQ. AV.SIGLO 21 CP 20179**, se encuentra la **Iglesia Bíblica Bautista Peniel en Aguascalientes.**, misma que ha realizado actividades religiosas de culto público en el lugar citado desde Abril del 2009, sin que ello haya dado lugar a conflicto alguno. Lo anterior lo manifiesto porque soy vecino en el lugar en que reside la dicha congregación, razón por la cual me doy cuenta de que en ese lugar se reúne un grupo de personas para practicar el culto de su religión.

Asimismo, declaro que no tengo parentesco alguno por consanguinidad ni afinidad con los dirigentes de la referida iglesia, ni existe dependencia, ni soy empleado de ellos, es decir que, no hay relación alguna con dichos dirigentes, ni soy miembro de esta religión por lo tanto, no tengo ningún interés al declarar lo anterior.

Anexo a la presente acta, copia simple de comprobante de domicilio y copia simple de mi credencial de elector vigente la cual es idéntica con su original de la cual se obtuvo.

Nombre: Consuelo Martínez Magaña
Dirección: Carlos Merida #208

Firma: 

Carta Testimonial

CARTA TESTIMONIAL

Aguascalientes, Aguascalientes Septiembre del 2016

Por este conducto, me permito manifestar bajo protesta de decir verdad y sabedor de las faltas en que incurren quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta de la judicial, que en mi carácter de vecino, me doy cuenta y me consta que en el domicilio ubicado en: **Calle CARLOS MERIDA 213 COL CERRO ALTO ESQ. AV.SIGLO 21 CP 20179** , se encuentra la **Iglesia Bíblica Bautista Peniel en Aguascalientes.**, misma que ha realizado actividades religiosas de culto público en el lugar citado desde Abril del 2009, sin que ello haya dado lugar a conflicto alguno. Lo anterior lo manifiesto porque soy vecino en el lugar en que reside la dicha congregación, razón por la cual me doy cuenta de que en ese lugar se reúne un grupo de personas para practicar el culto de su religión.

Asimismo, declaro que no tengo parentesco alguno por consanguinidad ni afinidad con los dirigentes de la referida iglesia, ni existe dependencia, ni soy empleado de ellos, es decir que, no hay relación alguna con dichos dirigentes, ni soy miembro de esta religión por lo tanto, no tengo ningún interés al declarar lo anterior.

Anexo a la presente acta, copia simple de comprobante de domicilio y copia simple de mi credencial de elector vigente la cual es idéntica con su original de la cual se obtuvo.

Nombre: José de Jesús Martínez Gaytán

Dirección: CARLOS MERIDA # 202 FRACC. CERRO ALTO

Firma: [Firma manuscrita]

Constitución de la Iglesia Bíblica Bautista Peniel en Aguascalientes

Estatutos y Artículos

Título Primero.

De la Identidad.

Artículo 1. – Nombre

El nombre Oficial de esta institución religiosa sin fines de lucro como lo especifican los artículos de incorporación legal será Iglesia Bíblica Bautista Peniel en Aguascalientes.

Artículo 2. – Su finalidad y medios de la entidad

Fracción I.- La Iglesia Bíblica Bautista Peniel en Aguascalientes tiene como fin principal la predicación del Evangelio de Jesucristo, en base a planes y programas de tipo religioso, educacional, cultural y social, que permitan una formación moral, espiritual, y cristiana del hombre, por medio de la interpretación y enseñanza acertada del evangelio de Jesucristo como es expuesto en las Santas Escrituras.

Fracción II.- El organismo por su naturaleza, es sin ánimo de lucro alguno.

Fracción III.- Por consecuencia se realiza acabo los siguientes requisitos del organismo en armonía con los Artículos de Fe descritos en Título Segundo de la Confesión de Fe.

Título Segundo

De la Confesión de Fe

Con el fin de hacer una declaración de aquellos preceptos de mayor creencia entre nosotros, los que nos congregamos, en plena certeza de la Existencia de Dios y de Su omnipotente conocimiento de tales preceptos, bajo la dirección completa del Espíritu Santo, declaramos públicamente en pleno uso de las facultades personales, nuestra confesión de fe, como sigue:

Artículo 3. – Las Sagradas Escrituras

Creemos que la Santa Biblia es Sagrada; y Divinamente inspirada; que fue escrita por hombres inspirados por el Espíritu Santo en forma verbal y plenaria; siendo así la Palabra de Dios perfecta y sin mezcla de error; que fue escrita para que pueda escuchar toda persona el mensaje divino que nos manda Dios; que tiene por objeto la salvación del hombre por el Señor Jesucristo, revelando los principios sobre los cuales nos juzgará Dios; que es el verdadero centro focal de la unión cristiana; y que es el estandarte supremo por el cual nosotros debemos llevar nuestra conducta, nuestras creencias, y todas nuestra opiniones.

Fracción I.- Por “La Santa Biblia” entendemos que la colección de sesenta y seis (66) libros, desde el Génesis Hasta el Apocalipsis, los cuales como fueron originalmente escritos, contienen no solo la palabra de Dios, sino que son las palabras de Dios.

Fracción II.- Por “inspiración” entendemos que los libros de la Biblia fueron escritos por hombres santos, que fueron inspirados por el Espíritu Santo, por lo que estos libros fueron: divinamente, sobrenatural y Verbalmente inspirados, sin señal alguna de error. II Tim. 3:16-17; II Ped. 1:19-21; Hech. 1:16; 28:25; Sal. 119:160, 105, 130, 89; Luc. 24:25-27, 44-45; 16:31; Jn. 17:17; 12:48; 5:39, 45-47; Prov. 30:5-6; Rom. 3:4; 15:4; I Ped. 1:2, 3; Ap. 22:19; Is. 8:20; Sal 19:7-11.

Artículo 4. – El Dios Verdadero

Creemos en un solo Dios verdadero, Creador de los cielos y de la tierra, y que su voluntad es para todos, para buenos y para malos; que tiene las características de omnisciencia, omnipresencia, y omnipotencia ; que es un Dios en Trinidad, que es Dios Padre, Dios Hijo, y Dios el Espíritu Santo, siendo coexistente iguales estos en perfección divina, desempeñando oficios distintos; por Dios Padre el cual tiene potestad en los cielos y la tierra; por Dios Hijo el Señor Jesucristo que vino al mundo en cuerpo y carne y que se humanó como fruto de una virgen, habitando entre nosotros con el propósito de la redención del hombre por su muerte en la cruz; y por Dios el Espíritu Santo la persona divina cuya obra del Consolador es

de convencer e instruir al hombre hacia la salvación y ministrar al salvado en conformarse el creyente a la imagen de Cristo. Ex. 20:2-3; Gen. 17:1; I Cor. 8:6; 12:4, 5; 2:10-11; Ef. 4:6; 2:18; Jn. 4:24; 15:26; 10:30; 17:5; Sal. 147:5; 83:18; 90:2; Jer. 10:10; Ex. 15:11; Apoc. 4:11; I Tim. 1:17; Rom. 11:33; I Juan 5:7; Hech. 5:3-4; Fil. 2:5-6.

Artículo 5. – De Cristo el Mediador y Salvador

Fracción I.- Agradó a Dios, en su propósito eterno, escoger y ordenar al Señor Jesús, su Hijo unigénito, conforme al pacto hecho entre ambos, para que fuera el mediador entre Dios y el hombre; profeta, sacerdote, y rey; cabeza y Salvador de la iglesia, el heredero de todas las cosas y juez del mundo; a quien dio, desde toda la eternidad, un pueblo para que fuera su simiente y para que a su tiempo lo redimiera, llamara, justificara, santificara y glorificara. Is. 42:1; Jn. 3:16. I Ped. 1:19. Sal. 110:4; He. 7:21, 22. 1 Ti. 2:5; Hch. 3:22; He. 5:5, 6; Sal. 2:6; Lc. 1:33; Ef. 1:22, 23; 5:23; He. 1:2; Hch. 17:31; Rom. 8:30; Jn. 17:6; Is. 53:10; Sal. 22:30; I Tim. 2:6; Is. 55:4, 5; I Cor. 1:30.

Fracción II.- El Hijo de Dios, la segunda persona en la Santa Trinidad, siendo Dios verdadero y eterno, el resplandor de la gloria del Padre, consustancial con aquel e igual a él, que hizo el mundo, y quien sostiene y gobierna todas las cosas que ha hecho, cuando llegó la plenitud del tiempo, tomó sobre sí la naturaleza del hombre, con todas sus propiedades esenciales y con sus debilidades concomitantes, aunque sin pecado; siendo concebido por el Espíritu Santo en el vientre de la virgen María, al venir sobre ella el Espíritu Santo y cubrirla el Altísimo con su sombra; y así fue hecho de una mujer de la tribu de Judá, de la simiente de Abraham y David según las Escrituras; de manera que, dos naturalezas completas, perfectas y distintas se unieron inseparablemente en una persona, pero sin conversión, composición o confusión alguna. Esta persona es verdaderamente Dios y verdaderamente hombre, aunque un solo Cristo, el único mediador entre Dios y el hombre. I Jn. 8:58; Jn. 2:32 con Rom. 10:13; Sal. 102:25 con He. 1:10; I Ped. 2:3 con Sal. 34:8; Is. 8:12, 13 con 3:15; Jn. 1:1; 5:18; 20:28; Rom. 9:5; Tit. 2:13; He. 1:8, 9; Fil. 2:5, 6; II Ped. 1:1; I Jn. 5:20; 2. Gá. 4:4; 3. He.

10:5; Mr. 14:8; Mt. 26:12, 26; Lc. 7:44-46; Jn. 13:23; Mt. 9:10-13; 11:19; Lc. 22:44; He. 2:10; 5:8; I Ped. 3:18; 4:1; Jn. 19:32-35; Mt. 26:36-44; Stg. 2:26; Jn. 19:30; Lc. 23:46; Mt. 26:39; 9:36; Mr. 3:5; 10:14; Jn. 11:35; Lc. 19:41-44; 10:21; Mt. 4:1-11; He. 4:15 con Stg. 1:13; Lc. 5:16; 6:12; 9:18, 28; 2:40, 52; He. 5:8, 9. Mt. 4:2; Mr. 11:12; Mt. 21:18; Jn. 4:7; 19:28; 4:6; Mt. 8:24; Rom. 8:3; He. 5:8; 2:10, 18; Gá. 4:4. Is. 53:9; Lc. 1:35; Jn. 8:46; 14:30; Rom. 8:3; II Cor. 5:21; He. 4:15; 7:26; 9:14; I Ped. 1:19; 2:22; 1 Jn. 3:5. Rom. 1:3, 4; 9:5. Hech. 2:22; 13:38; 17:31; I Cor. 15:21; 1 Ti. 2:5. Rom. 1:3, 4; Gá. 4:4, 5; Fil. 2:5-11.

Fracción III.- El Señor Jesús, en su naturaleza humana así unida a la divina, en la persona del Hijo, fue santificado y ungido con el Espíritu Santo sin medida, teniendo en sí todos los tesoros de la sabiduría y del conocimiento, en quien agradó al Padre que habitase toda plenitud, a fin de que siendo santo, inocente y sin mancha, y lleno de gracia y de verdad, fuese completamente apto para desempeñar el oficio de mediador y fiador; el cual no tomó por sí mismo, sino que fue llamado para el mismo por su Padre, quien también puso en sus manos todo poder y juicio, y le ordenó que lo cumpliera. Sal. 45:7; Col. 1:19; 2:3; He. 7:26; Jn. 1:14; Hech. 10:38; He. 7:22. He. 5:5; Jn. 5:22, 27; Mt. 28:18; Hech. 2:36.

Fracción IV.- El Señor Jesús asumió de muy buena voluntad este oficio, y para desempeñarlo, nació bajo la ley, la cumplió perfectamente y sufrió el castigo que nos correspondía a nosotros, el cual deberíamos haber llevado y sufrido, siendo hecho pecado y maldición por nosotros; soportando las más terribles aflicciones en su alma y los más dolorosos sufrimientos en su cuerpo; fue crucificado y murió, y permaneció en el estado de los muertos, aunque sin ver corrupción.

Al tercer día resucitó de entre los muertos con el mismo cuerpo en que sufrió, con el cual también ascendió al cielo, y allí está sentado a la diestra de su Padre intercediendo, y regresará para juzgar a los hombres y a los ángeles al final del mundo. Sal. 40:7, 8 con He. 10:5-10; Jn. 10:18; Fil. 2:8. Gá. 4:4. Mt. 3:15; 5:17; Mt. 26:37, 38; Lc. 22:44; Mt. 27:46. Mt. 26-27. Fil. 2:8; Hech. 13:37. Jn. 20:25, 27. Hech. 1:9-11. Rom. 8:34; He. 9:24. Hech. 10:42; Rom. 14:9, 10; Hech. 1:11; Mt. 13:40-42; II Ped. 2:4; Jud. 6. 5.

Fracción V.- El Señor Jesús, por su perfecta obediencia y el sacrificio de sí mismo que ofreció a Dios una sola vez a través del Espíritu eterno, ha satisfecho plenamente la justicia de Dios, ha conseguido la reconciliación y ha comprado una herencia eterna en el reino de los cielos para todos aquellos que el Padre le ha dado. Rom. 5:19; Ef. 5:2. He. 9:14, 16; 10:10, 14. Rom. 3:25, 26; He. 2:17; I Jn. 2:2; 4:10; II Cor. 5:18, 19; Col. 1:20-23. He. 9:15; Apoc. 5:9, 10. Jn. 17:2.

Fracción VI.- Aun cuando el precio de la redención no fue realmente pagado por Cristo hasta después de su encarnación, sin embargo la virtud, la eficacia y los beneficios de la misma fueron comunicados a los escogidos en todas las épocas desde el principio del mundo, en las promesas, tipos y sacrificios y por medio de los mismos, en los cuales fue revelado y señalado como la simiente que heriría la cabeza de la serpiente, y como el Cordero inmolado desde la fundación del mundo, siendo el mismo ayer, hoy y por los siglos (Gá. 4:4,5; Rom. 4:1-9. 2. Gn. 3:15; I Ped. 1:10,11; Apoc. 13:8; He. 13:8). Cristo, en la obra de mediación, actúa conforme a ambas naturalezas, haciendo por medio de cada naturaleza lo que es propio de ella; aunque, por razón de la unidad de la persona, lo que es propio de una naturaleza algunas veces se le atribuye en las Escrituras a la persona denominada por la otra naturaleza (Jn. 3:13; Hech. 20:28). A todos aquellos para quienes Cristo ha obtenido redención eterna, cierta y eficazmente les aplica y comunica la misma, haciendo intercesión por ellos, uniéndoles a sí mismo por su Espíritu, revelándoles en la Palabra y por medio de ella el misterio de la salvación, persuadiéndoles a creer y obedecer, gobernando sus corazones por su Palabra y Espíritu, y venciendo a todos sus enemigos por su omnipotente poder y sabiduría, de manera y en formas que más coincidan con su maravillosa e inescrutable dispensación; y todo por su gracia libre y absoluta, sin prever ninguna condición en ellos para granjearla. Jn.6:37, 39; 10:15, 16; 17:9. I Jn. 2:1, 2; Rom. 8:34. Rom. 8:1, II Jn. 15:13, 15; 17:6; Ef. 1:7-9. I Jn. 5:20. Jn. 14:16; He. 12:2; Rom. 8:9, 14; II Cor. 4:13; Rom. 15:18, 19; Jn. 17:17. Sal. 110:1; I Cor. 15:25, 26; Col. 2:15. Ef. 1:9-11; 1 Jn. 3:8; Ef. 1:8, 9.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Este oficio de mediador entre Dios y el hombre es propio sólo de Cristo, quien es el Profeta, Sacerdote y Rey de la iglesia de Dios; y no puede, ni parcial ni totalmente, ser transferido de él a ningún otro (I Tim. 2:5). Esta cantidad y orden de oficios son necesarios; pues, por nuestra ignorancia, tenemos necesidad de su oficio profético; y por nuestra separación de Dios y la imperfección del mejor de nuestros servicios, necesitamos su oficio sacerdotal para reconciliarnos con Dios y presentarnos aceptos para con él; y por nuestra falta de disposición y total incapacidad para volver a Dios y para rescatarnos a nosotros mismos y protegernos de nuestros adversarios espirituales, necesitamos su oficio real para convencernos, subyugarnos, atraernos, sostenernos, libraros y preservarnos para su reino celestial. Jn. 1:18. Col. 1:21; Gá. 5:17; He. 10:19-21. Jn. 16:8; Sal. 110:3; Lc. 1:74,75.

Artículo 6. – El Espíritu Santo

Creemos que el Espíritu Santo es una persona divina, igual con Dios el Padre, y Dios el Hijo y de la misma naturaleza, que él fue activo en la creación; que en su relación con el mundo incrédulo restringe al Demonio hasta colmar su propósito; que él convence del pecado, de justicia y de juicio; que él apareció para dar testimonio de la verdad del evangelio; que él es el agente en el nuevo nacimiento; que él sella, inviste, guía, enseña a padecer (soportar), santifica y ayuda al creyente. Creemos que hay básicamente dos clases de dones del Espíritu, permanentes y temporales. Los dones permanentes todavía existen y son importantes para ser usados en la obra del Señor.

Algunos ejemplos de los dones permanentes son: pastor, maestro, evangelista, ayudas, administración, sabiduría, fe, discernimiento, servicio, exhortación, y misericordia. Los dones temporales de manifestación y revelación (señales) son: ciencia, sanidades, milagros, apóstol, profecía, lenguas e interpretación de lenguas. Estos son dones temporales que existían para confirmar el ministerio y la palabra de los creyentes del primer siglo hasta que la Biblia fue completada. Cuando no había propósito, cesaron y se acabaron. Ahora no existen estos dones temporales, pero Dios todavía sana y hace milagros cuando quiere. I Cor. 13:8-

10; Marcos 16:20; Heb. 2:2-3; Jn. 14:16,17, 26; 16:3-11; 15:26; 3:5-6; 16:13; Mat. 28:10; Heb. 9:14; Luc. 1:35; 24:49; Gen. 1:1-3; II Tes. 2:7; Hech. 5:30-32; Ef. 1:13-14; Mat. 3:11; Mar. 1:8; Luc. 3:16; Juan 1:33; Hech. 11:16; Rom. 8:14, 16, 26-27; II Tes. 2:13.

Artículo 7. – De Dios y de la Trinidad

El Señor nuestro Dios es un Dios único, vivo y verdadero; cuya subsistencia está en él mismo y es de él mismo, infinito en su ser y perfección; cuya esencia no puede ser comprendida por nadie sino por él mismo; es espíritu purísimo, invisible, sin cuerpo, miembros o pasiones, el único que tiene inmortalidad y que habita en luz inaccesible; es inmutable, inmenso, eterno, inescrutable,

Todopoderoso, infinito en todos los sentidos, santísimo, sapientísimo, libre, absoluto; que hace todas las cosas según el consejo de su inmutable y justísima voluntad, para su propia gloria; es amantísimo, benigno, misericordioso, longánimo, abundante en bondad y verdad, perdonando la iniquidad, la transgresión y el pecado; galardonador de los que le buscan con diligencia, y sobre todo, justísimo y terrible en sus juicios, que odia todo pecado y que de ninguna manera dará por inocente al culpable. Dt. 6:4; Jer. 10:10; I Cor. 8:4, 6; I Tes. 1:9. Is. 48:12; Ex. 3:14; Job 11:7, 8; 26:14; Sal. 145:3; Rom. 11:33, 34. Jn. 4:24; I Tim. 1:17; Dt. 4:15, 16; Lc. 24:39; Hch. 14:11, 15; Stg. 5:17.

Mal. 3:6; Stg. 1:17; 1 Rey. 8:27; Jer. 23:23, 24; Sal. 90:2; I Tim. 1:17; Gn. 17:1; Apoc. 4:8; Is. 6:3; Rom. 16:27; Sal. 115:3; Ex. 3:14. Ef. 1:11; Is. 46:10; Prov. 16:4; Rom. 11:36 Ex. 34:6, 7; I Jn. 4:8. He. 11:6; Neh. 9:32, 33; Sal. 5:5, 6; Nah. 1:2, 3; Ex. 34:7.

Fracción I.- Teniendo Dios en sí mismo y por sí mismo toda vida, gloria, bondad y bienaventuranza, es todo suficiente en sí mismo y respecto a sí mismo, no teniendo necesidad de ninguna de las criaturas que ha hecho, ni derivando ninguna gloria de ellas, sino que solamente manifiesta su propia gloria en ellas, por ellas, hacia ellas y sobre ellas; él es la única fuente de todo ser, de quien, por quien y para quien son todas las cosas, teniendo sobre todas las criaturas el más

soberano dominio para hacer mediante ellas, para ellas y sobre ellas todo lo que le agrade; todas las cosas están desnudas y abiertas a sus ojos; su conocimiento es infinito, infalible e independiente de la criatura, de modo que para él no hay ninguna cosa contingente o incierta.

Es santísimo en todos sus consejos, en todas sus obras y en todos sus mandatos; a él se le debe, por parte de los ángeles y los hombres, toda adoración, todo servicio u obediencia que como criaturas deben al Creador, y cualquier cosa adicional que a él le placiera demandar de ellos. Jn. 5:26; Hch. 7:2; Sal. 148:13; 119:68; I Tim. 6:15; Job 22:2, 3; Hch. 17:24, 25. Ap. 4:11; I Tim. 6:15; Ro. 11:34-36; Dn. 4:25, 34, 35. He. 4:13; Rom. 11:33,34; Sal. 147:5; Hch. 15:18; Ez. 11:5. Sal. 145:17; Rom. 7:12. Ap. 5:12-14

Fracción II.- En este Ser divino e infinito hay tres subsistencias, el Padre, el Verbo o Hijo y el Espíritu Santo, de una sustancia, un poder y una eternidad, teniendo cada uno toda la esencia divina, pero la esencia indivisa: el Padre no es de nadie, ni por generación ni por procesión; el Hijo es engendrado eternamente del Padre, y el Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo; todos ellos son infinitos, sin principio y, por tanto, son un solo Dios, que no ha de ser dividido en naturaleza y ser, sino distinguido por varias propiedades relativas peculiares y relaciones personales; dicha doctrina de la Trinidad es el fundamento de toda nuestra comunión con Dios y nuestra consoladora dependencia de él. Mt. 3:16, 17; 28:19; II Cor. 13:14; Ex. 3:14; Jn.14:11; 1 Co. 8:6. Pr. 8:22-31; Jn. 1:1-3, 14,18; 3:16; 10:36; 15:26; 16:28; He. 1:2; I Jn. 4:14; Gá. 4:4-6.

Artículo 8. – La Caída del hombre

Creemos que Dios creó al hombre a su imagen y semejanza, santo, inocente, en plena comunión con su Creador y sujeto a su Ley; pero a causa de su voluntaria desobediencia cayó de este estado de santidad y felicidad; y que por esta causa se convirtió en pecador al igual que toda su descendencia; por su naturaleza caída está desprovisto de la santidad que la ley de Dios exige; quedando así bajo la condición de muerte espiritual estando inclinado a hacer lo malo y por eso

justamente condenado al castigo eterno, sin disculpa o excusa que valga ante Dios. Gen. 3:1-6, 24; Rom. 5:12, 19; 3:10-19; 1:18, 20, 28; Ef. 2:1, 3; Eze. 18:19-20; Gal. 3:22.

Artículo 9. – La idolatría

Creemos que toda práctica y tradición relacionadas con la adoración o veneración a las imágenes es idolatría y paganismo; que la superstición, fantasía, y suerte promovidas por tales costumbres son del maligno, y así son dañinas espiritual, cultural, y moralmente; y que la participación privada y pública en eventos, cultos religiosos o cualquier otra conducta que apoya y aprueba la idolatría es prohibida por Dios para el verdadero creyente en Jesucristo. Gen. 35:2; Ex. 20:3-6, 23; Deut. 5:7-9; Ex. 23:13; I Cor. 10:7; Lev. 19:4; 26:1; Deut. 4:15-19, 25-28; 11:16-17, 28; 28:15-18; 30:17,18; 21:16-21,29; 32:15-26; I Rey. 9:6-9; Hech. 15:29; 17:16; I Cor. 6:9; 10:14, 20; I Jn 5:21; Apoc. 21:8; 22:15.

Artículo 10. – La Creación

Creemos que el relato de la creación de Génesis es literal, no alegórico o figurativo; que Dios personalmente creó los cielos y la tierra: que el hombre fue creado directamente por Dios en su imagen y semejanza; y que no es un producto de evolución o de un proceso evolutivo de especies como si se halla desarrollado en un período de un tiempo indeterminado, desde un nivel más bajo a uno más alto, hasta llegar al actual; que Dios puso en la forma definida cada especie y en igualdad de características naturales; y que Cristo es el sustentador de toda la creación. Gen. 1:1; Ex. 20:11; Hech. 4:24; Col. 1:16-17; Heb. 11:3; Jn. 1:3; Apoc. 10:6; Rom. 1:20; Hech. 17:23-26; Jer. 10:12; Neh. 9:6; Gen. 1:16-17; 2:21-23; 1:11, 24.

Artículo 11. – El Camino de la Salvación

Creemos que el hombre por su pecado es culpable y está perdido; por tanto está bajo justa condenación; que su salvación es concedida totalmente por gracia, efectuándose por la obra de Cristo quien por designación divina libremente tomó sobre si nuestra semejanza, siendo él sin pecado; que por su obediencia durante

su vida terrenal cumplió la ley divina y por su muerte en la cruz satisfizo el castigo de la ley sufriendo en lugar del pecador; que su obra no meramente consiste en darnos un ejemplo de mártir, sino que fue un sustituto voluntario de nosotros mismos; que él tomó nuestro lugar; el justo muriendo por los injustos, Cristo el Señor tomando nuestros pecados sobre su cuerpo y clavándolos en la cruz; y que así se efectuó la expiación completa delante de Dios, por el derramamiento de su sangre que la salvación se imparte al pecador por recibir a Jesucristo como su Único medio de redención; y que este don libre de Dios no necesita cultura, obra, o alguna otra cosa para su obtención o retención. Jn. 1:12-13; 3:3, 6-8; II Cor. 5:17, 19; Luc. 5:27; I Jn 5:1; Hech. 2:41; 16:30-33; II Ped. 1:4; Rom. 6:23; Efe. 2:1; 5:9; II Cor. 5:19; Col. 2:13; Gal. 5:22; Efe. 5:9.

Artículo 12. – La Justificación

Creemos que la justificación es una de las grandes promesas obtenidas por medio de Jesucristo para quien tenga fe en El; que es un decreto legal y divino que declara justo al pecador creyente, dándole el don de vida eterna de acuerdo con los principios de la justicia; que la imparte exclusivamente mediante la fe en su sangre, y que Dios nos mira a través de Cristo como si nunca hubiéramos pecado, todo en virtud de la fe. Hech. 13:39; 10:38; Isa. 53:11; Zac. 13:1; Rom. 4:18; 8:1; 5:9-11; Tit. 3:5-7; Hab. 2:4; Gal. 3:11; Heb. 10:38.

Fracción I.- Cristo, por su obediencia y muerte, saldó totalmente la deuda de todos aquellos que son justificados; y por el sacrificio de sí mismo en la sangre de su cruz, sufriendo en el lugar de ellos el castigo que merecían, satisfizo adecuada, real y completamente a la justicia de Dios en favor de ellos; sin embargo, por cuanto Cristo fue dado por el Padre para ellos, y su obediencia y satisfacción fueron aceptadas en lugar de las de ellos, y ambas gratuitamente y no por nada en ellos, su justificación es solamente de pura gracia, a fin de que tanto la precisa justicia como la rica gracia de Dios fueran glorificadas en la justificación de los pecadores bajo la imputación de pecado en Cristo.

Rom. 5:8-10, 19; I Tim. 2:5, 6; He. 10:10, 14; Is. 53:4-6, 10-12. Rom. 8:32. II Cor. 5:21; Mt. 3:17; Ef. 5:2. 4. Rom. 3:24; Ef. 1:7. Rom. 3:26; Ef. 2:7.

Artículo 13. – El Arrepentimiento y la Fe

Creemos que el arrepentimiento y la fe son requisitos inseparables para la salvación, y deberes sagrados labrados en el alma por el Espíritu regenerador de Dios; por lo que conociendo nuestra culpa, peligro, impotencia, también del camino de salvación, habiendo sido iluminados por el Espíritu Santo nos volvemos hacia Dios sinceramente con ninguna condición, confesando y suplicando; por ministerio personal del Espíritu Santo, y habiendo sido iluminado en el entendimiento por él, podemos ver el camino de salvación que hay únicamente en Cristo; y que reconociendo al Señor Jesucristo por profeta, sacerdote, y rey nuestro, le recibimos como Salvador personal suficiente, único y omnipotente. Hech. 20:21; 2:37-38; Mar. 1:15; Luc. 12:8; 18:13; Rom. 10:13, 9-11; Sal. 51:1-4, 7; Isa. 55:6-7

Artículo 14. – El Carácter Gratuito de la Salvación

Creemos que la salvación es dada solamente por gracia, y que una persona puede ser salva por su propia y libre disposición mediante la aceptación voluntaria y la entrega total a Jesucristo como Salvador personal; que es deber de todos aceptar a Cristo como único Señor y Salvador inmediatamente con fe cordial, arrepentimiento y obediencia; que hay salvación aun para el más vil pecador y no hay nada que se interponga para un individuo; y que el único obstáculo para la salvación del pecado es la depravación innata y voluntaria de uno para rechazar el evangelio, cuya condenación es el infierno por haber rechazado al Unigénito Hijo de Dios. I Tes. 1:4; Col. 3:12; I Ped. 1:2; Tito 1:1; Rom. 8:28-30; Mat. 11:28; Isa. 55:1; Apoc. 22:17; Rom. 10:13; Jn. 6:37; Isa. 55:6; Hech. 2:38; Isa. 55:7; Jn 3:15-16; 5:40; I Tim. 1:15; I Cor. 15:10; Ef. 2:4-5; Jn. 3:18, 36.

Artículo 15. – El Nacimiento Virginal

Creemos que Jesucristo fue engendrado del Espíritu Santo, en una forma milagrosa, que nació de María, una virgen, como ningún otro hombre puede

jamás nacer de mujer alguna, y que Él es el Hijo de Dios y Dios Hijo. Gén. 3:15, Isa. 7:14, Mat. 1:18-25, Luc. 1:35, Mar. 1:1, Jn. 1:14, Sal 24, Gál. 4:4, I Jn. 5:20, I Cor. 15:47.

Artículo 16. – La Perseverancia de los Santos

Aquellos a quienes Dios ha aceptado en el Amado, y ha llamado eficazmente y santificado por su Espíritu, y a quienes ha dado la preciosa gracia de Fe salvadora, no pueden caer ni total ni definitivamente del estado de gracia, sino que ciertamente perseverarán en él hasta el fin, y serán salvos por toda la eternidad, puesto que los dones y el llamamiento de Dios son irrevocables, por lo que él continúa engendrando y nutriendo en ellos la fe, el arrepentimiento, el amor, el gozo, la esperanza y todas las virtudes del Espíritu para inmortalidad; y aunque surjan y les azoten muchas tormentas e inundaciones, nunca podrán arrancarles del fundamento y la roca a que por la fe están aferrados; a pesar de que, por medio de la incredulidad y las tentaciones de Satanás, la visión perceptible de la luz y el amor de Dios puede ensombrecérseles y oscurecérseles por un tiempo, Él, sin embargo, sigue siendo el mismo, y ellos serán guardados, sin ninguna duda, por el poder de Dios para salvación, del amor redentor en Cristo Jesús en la que gozarán de su posesión adquirida, al estar ellos esculpidos en las palmas de sus manos y sus nombres escritos en el libro de la vida desde toda la eternidad. Jn. 10:28, 29; Fil. 1:6; II Tim. 2:19; II Ped.1:5-10; I Jn. 2:19. Sal. 89:31, 32; I Cor. 11:32; II Tim. 4:7 Sal. 102:27; Mal. 3:6; Ef. 1:14; I Ped. 1:5; Ap. 13:8.

Fracción I. - Esta perseverancia de los santos depende no de su propio libre albedrío, sino de la inmutabilidad del decreto de elección, que fluye del amor libre e inmutable de Dios el Padre, sobre la base de la eficacia de los méritos y la intercesión de Jesucristo y la unión con él, del juramento de Dios, de la morada de su Espíritu, de la simiente de Dios que está en los santos y de la naturaleza del pacto de gracia, de todo lo cual surgen también la certeza y la infalibilidad de la perseverancia. Fil. 2:12, 13; Ro. 9:16; Jn. 6:37, 44; Mt. 24:22, 24, 31; Rom. 8:30; 9:11, 16; 11:2,29; Ef. 1:5-11. Ef. 1:4; Rom. 5:9, 10; 8:31-34; 2 Cor. 5:14; Rom.

8:35-38; 1 Cor. 1:8, 9; Jn. 14:19; 10:28, 29. He. 6:16-20. 1 Jn. 2:19, 20, 27; 3:9; 5:4, 18; Ef. 1:13; 4:30; 2 Cor. 1:22; 5:5; Ef. 1:14.6. Jer. 31:33, 34; 32:40; He. 10:11-18; 13:20, 21.

Fracción II.- Y aunque los santos (mediante la tentación de Satanás y del mundo, el predominio de la corrupción que queda en ellos y el descuido de los medios para su preservación) caigan en pecados graves y por algún tiempo permanezcan en ellos (por lo que incurren en el desagrado de Dios y entristecen a su Espíritu Santo, se les dañan sus virtudes y consuelos, se les endurece el corazón y se les hiere la conciencia, lastiman y escandalizan a otros, y se acarrearán juicios temporales), renovarán su relación con Dios en arrepentimiento mediante su confesión de pecados y serán preservados hasta el fin mediante la fe permanente en Cristo Jesús. Mt. 26:70, 72, 74. 2. Sal. 38:1-8; Is. 64:5-9; Ef. 4:30; 1 Tes. 5:14. Sal. 51:10-12. Sal. 32:3,4; 73:21,22. 5. 2 S. 12:14; 1 Co. 8:9-13; Ro. 14:13-18; 1 Ti. 6:1, 2; Tit. 2:5.

Artículo 17. – La Iglesia Verdadera

Fracción I.- Creemos que la iglesia de Cristo es una congregación de creyentes bautizados y asociados por pactos de fe, confraternidad y creencia en el Evangelio; observando las ordenanzas de Cristo, gobernados por sus leyes, ejercitando sus dones, derechos y privilegios, conferidos por medio de la Palabra de Cristo; sus oficiales de ordenación son pastores o ancianos y diáconos, cuya calificación, derechos y deberes están claramente definidos en las Escrituras.

Fracción II.- Creemos que la verdadera misión de la iglesia es cumplir el gran mandamiento: Primero, hacer discípulos individuales; Segundo, bautizarlos; Tercero, enseñar e instruir tal como Él mandó hacerlo; no creemos en la reversión de esta orden.

Fracción III.- Sostenemos que la iglesia local tiene el derecho absoluto de gobernarse a sí misma, que es y debe ser libre de interferencias de cualquier jerarquía o de intervenciones individuales; que su gobierno es congregacional, toda decisión recae sobre la misma iglesia y que el único superintendente es

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Cristo por medio del Espíritu Santo; que es un mandato bíblico para las verdaderas iglesias cooperar unas con otras en cuanto a la fe completa y el fomento del evangelio; pues cada iglesia es juez único de la medida y métodos de sus miembros. Hech. 2:41-42; 14:23; 6:5-6; 15:23; 20:17-28; I Cor. 11:2; 16:1-2; 6:1-3; 5:11-13; 12:4; Efe. 1:22-23; 5:23-24; 4:11; I Tim. 3:1-13; Mat. 28:19-20; Col. 1:18; I Ped. 5:1-4; Hech. 15:22; Judas 3-4; II Cor. 8:23-24; Mal. 3:10; Lev. 27:32.

Artículo 18. – Las ordenanzas del Bautismo y la Santa Cena

Creemos que el bautismo y la santa Cena son ordenanzas establecidas personalmente por la iglesia de Dios por el Señor Jesucristo; que el bautismo es la inmersión (sepultura) en agua del creyente en Cristo; por autoridad e instrucción de la iglesia bautista local, en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo; que simboliza la muerte, sepultura y resurrección del Señor Jesucristo; también tipifica la muerte del creyente en cuanto al pecado, la sepultura de la naturaleza antigua y la resurrección a una vida nueva; creemos que la Santa Cena es un memorial de amor por el que murió Jesucristo; que simboliza el cuerpo traspasado y la sangre derramada del Hijo de Dios, que los miembros de la iglesia conmemoran por el uso sagrado del pan y la copa; precedido siempre de un examen personal serio del participante. Hech. 2:41-42; 8:36-39; Mat. 3:6; 28:19-20; Jn 3:23; Rom. 6:4-5, 28; Col. 2:12; I Cor. 11:23-28.

Artículo 19. – Satanás

Creemos que Satanás es una persona real y no imaginaria, que una vez disfrutó de desempeñar un oficio santo, en honores celestiales; que por su orgullo, ambición y voluntad propia trató de traicionar al Todopoderoso y por eso Dios echó sobre su cabeza los juicios divinos; que en su expulsión del cielo llevó tras él una multitud de ángeles, esos convertidos en demonios, a su servicio; que obra ahora como señor maligno de este mundo y como príncipe de la potestad del aire; que es el enemigo mayor, el genio más poderoso y acusador incansable de todos los santos; que es engañador y propagador de las falsas religiones; que un día será encarnado en la persona del anti-cristo, y como tal enfrentará a Cristo; pero,

que será vencido por Dios, castigado y atado durante el reino milenial de Cristo; y que luego de un último levantamiento, él y sus seguidores serán lanzados para siempre al lago de fuego y azufre, lugar infernal preparado por Dios para los espíritus malignos. Isa. 14:12-15; Eze. 28:14-17; Apoc. 12:9; Judas 6-11; II Ped. 2:4; Ef. 2:2; Jn 14:30; I Tes. 3:5; Mat. 4:1-2; I Ped. 5:8; Zac. 1:3; I Juan 3:8; Mat. 13:25, 37-39; Luc. 22:3-4; Apoc. 12:10; II Cor. 11:13-15; Mar. 13:21-22; I Juan 4:3; 2:22; II Juan 7; Apoc. 13:13-14; 19:11; 12:7-9; 20:1-3, 10; Mat. 25:41; II Tes. 2:8-11.

Artículo 20. – Los Justos y los Impíos

Creemos que hay una diferencia radical y de esencia entre los justos y los impíos; que los justos son los que creen en Cristo Jesús, han sido justificados por la fe y santificados por el Espíritu y la Palabra de Dios; que los justos son herederos de Dios y coherederos con el Señor Jesucristo; que la vida eterna (don de Dios) es la posesión inigualable de los justos; que todos aquellos que siguen impenitentes e incrédulos son malos y están condenados por su incredulidad y están corrompidos por el dios de este mundo; que los injustos menosprecian los privilegios de la gracia de Dios, escogiendo la vida de rebelión y de pecado; que tal distinción es tan real en la vida actual del hombre como después de la muerte; que la condenación eterna es la porción inescapable de los impíos. Mal. 3:18; Gen. 18:23; Rom. 6:16-18; 1:17; Prov. 11:31; I Ped. 4:18; I Cor. 15:22; Hech. 10:34-35; I Juan 2:29; 3:7; 5:19; Rom. 6:16; 7:6; 6:23; Gal. 3:10; Prov. 14:23; Luc. 16:25; Mat. 25:34-41; 7:13-14; Juan 8:21; 12:25; Luc. 9:26.

Artículo 21. – El Gobierno Civil

Creemos que el gobierno civil existe por disposición divina para salvaguardar los intereses y buen orden de la sociedad humana; y que debemos orar por los gobernantes honrándolos en conciencia, y obedeciéndoles sometiéndonos a las autoridades; salvo en cosas que sean opuestas a la voluntad de nuestro Señor Jesucristo, único dueño de la conciencia, y príncipe de los reyes de la tierra. Rom.

13:7; II Sam. 23:3; Ex. 18:21-22; Hech. 23:5; 5:29; 4:19-20; Mat. 22:21; 10:28; 23:10; Tito 3:1; I Ped. 2:13-17; Dan. 3:17-18; Apoc. 10:6; Fil. 2:10-11; Sal. 72:11.

Artículo 22. – Del libre albedrío

Fracción I.- Dios ha dotado la voluntad del hombre de una libertad natural y de poder para actuar por elección propia, que no es forzada ni determinada a hacer bien o mal por ninguna necesidad de la naturaleza. Mt. 17:12; Stg. 1:14; Dt. 30:19.

Fracción II.- El hombre, en su estado de inocencia, tenía libertad y poder para querer y hacer lo que era bueno y agradable a Dios, pero era inestable y podía caer de dicho estado. Ec. 7:29, Gn. 3:6

Fracción III.- El hombre, por su Caída en un estado de pecado, ha perdido completamente toda capacidad para querer cualquier bien espiritual que acompañe a la salvación; por consiguiente, como hombre natural que está enteramente opuesto a ese bien y muerto en el pecado, no puede por sus propias fuerzas convertirse a sí mismo o prepararse para ello. Rom. 6:16, 20; Jn. 8:31-34; Ef. 2:1; II Cor. 3:14; 4:3,4; Jn. 3:3; Ro. 7:18; 8:7; 1 Co. 2:14; Mt. 7:17,18; 12:33-37; Lc. 6:43-45; Jn. 6:44; Jer. 13:23; Jn. 3:3,5; 5:40; 6:37,39,40,44, 45,65; Hch. 7:51; Rom. 3:10-12; Stg. 1:18; Ro. 9:16-18; Jn. 1:12,13; Hch. 11:18; Fil. 1:29; Ef. 2:8, 9.

Fracción IV.- Cuando Dios convierte a un pecador y lo traslada al estado de gracia, lo libra de su esclavitud natural bajo el pecado y, por su sola gracia, lo capacita para querer y obrar libremente lo que es espiritualmente bueno; sin embargo, por razón de la corrupción que todavía le queda, no quiere, ni perfecta ni únicamente, lo que es bueno, sino que también quiere lo que es malo. Col. 1:13; Jn. 8:36; Fil. 2:13. 2. Rom. 7:14-25; Gá. 5:17.

Fracción V.- Esta voluntad del hombre es hecha perfecta e inmutablemente libre para querer sólo el bien, únicamente en el estado de gloria.

Artículo 23. – Las Cosas Venideras

Creemos que Jesucristo viene otra vez a la tierra; que su regreso será personal, audible, visible y corporal; que ello marcará el advenimiento del "día del Señor" e

introducirá al milenio; y que aquel día, tomará el trono de David su padre, pondrá a sus enemigos bajo sus pies con vara de hierro, triunfará sobre el pecado, y dará al mundo ejemplo de su gobierno recto durante mil años de reinado personal en la tierra; para esto levantarán los muertos del sepulcro para que reciban su retribución final; que entonces se verificará una separación solemne; que los impíos serán sentenciados al castigo eterno, y los justos al gozo sin fin; y que este juicio determinará para siempre, el estado final de los hombres en el cielo, o en el infierno. Mat. 28:6-7; 24:27, 42; 25:23; Luc. 24:2, 39, 51; 1:32; Jn. 20:27; I Cor. 15:4, 42-44, 52; 15:25; Mar. 16:6, 19; Hech. 1:9, 11; Apoc. 3:21; 20:1-4, 6; Heb. 8:1; 12:2; 8:6; 2:17; 5:9-10; 9:28; I Tim. 2:5; I Juan 2:1; Juan 14:3; I Tes. 4:16-17; Stgo. 5:8; Fil. 3:20-21; Isa. 9:6-7; 32:1; 11:45; Sal. 72:8.

Artículo 24. – La Gracia de Dar

Creemos que es uno de los fundamentos de las enseñanzas bíblicas; que es el deber de cada creyente dar sus diezmos y dar ofrendas en acuerdo de como Dios le ha prosperado; que al participar con nuestros bienes nos trae a nosotros bendiciones especiales; que el primer día de la semana es el día designado por nuestras ofrendas; dentro de nuestra responsabilidad y privilegio se demuestra amor y obediencia y gratitud al mandamiento del Señor en el cumplimiento de estas. II Cor. 8:7, 11-14; 9:6; I Cor. 16:2; Heb. 7:2-4; Mat. 23:23; 6:1-4; Mal. 3:10-11; Luc. 6:38.

Artículo 25. – La Gran Comisión

Creemos que la iglesia es responsable para cumplir la gran comisión dada por Jesucristo; que el Espíritu fue dado para toda persona sin excepción; que el mandato es claro e inequívoco y es el deber de cada creyente de prepararse y participar en la evangelización del mundo. Mat. 28:18-20; Mar. 16:15; Jn 20:21; Hech. 1:8; Rom. 10:13-15.

Título Tercero

Membresía.

Artículo 26. – Requisitos para ser miembro de la Iglesia Bíblica Bautista Peniel En Aguascalientes.

Fracción I.- Debe ser creyente regenerado quien después de ser salvo ha sido bautizado, en una iglesia bautista, por inmersión en agua, en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo. II Cor. 3:17; Rom. 6:4-6; Hech. 2:41; Hech. 8:36-38.

Fracción II.- Debe tener buen testimonio evidente delante de todos. I Tim. 3:1-7.

Fracción III.- Se pierde por:

Apartado A.- Muerte.

Apartado B.- Por carta de recomendación concedida a otra iglesia bautista.

Apartado C.- Por indisciplina, cuando una persona está viviendo en evidente pecado inmoral o doctrinal y habiendo sido amonestado Escrituralmente y habiendo enmendado su proceder, persiste en su error, sea sometida a disciplina. Si luego deseara volver a restaurar sus derechos de membresía y de comunión, deberá seguir el procedimiento Escritural respectivo.

Apartado D.- Por inactividad los derechos de membresía de una persona serán suspendidos y la persona declarada inactiva si deja de asistir por tres (3) meses consecutivos a las actividades de la iglesia por razones no justificadas.

Artículo 27. – De la Aceptación de Miembros.

Fracción I.- Los miembros serán aceptados si reúnen los siguientes requisitos.

Apartado A.- Por bautismo. La iglesia examinará a los creyentes que desean ser bautizados con respecto a su fe y testimonio, y si los hallare aceptables serán aprobados por el bautismo y por membresía.

Apartado B.- Por carta de recomendación de otra iglesia bautista en la que se explique por qué ya no pertenece a ella.

Apartado C.- Por Declaración del Creyente. Testimonio de salvación y vida cristiana.

Apartado D.- Los misioneros pueden ser miembros asociados con todos los derechos de los otros miembros.

Fracción II: De los Miembros.

Apartado A.- Únicamente los que están en plena comunión con la iglesia y gozan de buena reputación ante los hermanos y el mundo y asisten fielmente, tienen derecho a voz y voto en las deliberaciones de la iglesia y pueden ser elegidos para ejercer funciones de la iglesia como diácono, pastor y otros cargos, y/o para cualquier organización pertinente a la obra de la iglesia.

Apartado B.- Si el miembro está ausente de los cultos y de las reuniones de negocios por más de tres meses, sin causa justa, es considerado miembro inactivo sin derecho a votar hasta que haya asistido fielmente tres meses mínimo y sin voz ni voto durante el tiempo en que esté inactivo.

Artículo 28. – Cambio de Membresía.

Fracción I.- Los miembros en plena comunión con la iglesia que deseen unirse a otra iglesia de la misma Fe y Practica pueden solicitar cartas de testimonio, las cuales les serán concedidas, siempre y cuando el solicitante; de acuerdo a la opinión de los ancianos y demás miembros para que sea acreedor a la misma.

Título Cuarto

Disciplina de la Iglesia.

Artículo 29. – De la Disciplina Formativa

Fracción I.- Reconocemos y adoramos a un Dios de orden, y por lo tanto creemos que la disciplina debe prevalecer en el seno de la iglesia, de conformidad con las Sagradas Escrituras y que de ninguna manera carecer del amor cristiano que

recíprocamente nos profesamos unos a otros. Cada caso de disciplina será juzgado de acuerdo con las enseñanzas de la Biblia.

Fracción II.- Sólo la iglesia local está autorizada para poner bajo disciplina a los miembros de la congregación y para restaurarlos.

Fracción III.- Ningún miembro puede ser sancionado sin antes dársele la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan. Mat. 18:15-17. Si la iglesia llamare a un miembro a responder por los cargos que se le imputan, y aquel hiciere caso omiso de tal requerimiento por dos veces injustificadamente, la iglesia podrá ponerlo en disciplina sin más contemplaciones.

Fracción IV.- Es deber ineludible, especialmente del pastor, de los diáconos o de los misioneros, orar, visitar, mediar y trabajar hasta donde sea posible, procurando la restauración inmediata de los miembros que están bajo disciplina. Luc. 17:3; Gál. 6:1.

Fracción V.- Todo miembro que mostrare frutos dignos de arrepentimiento de su falta, y expresare su deseo de rehabilitarse en el seno de la congregación, podría ser reinstalado y participar en la Santa Cena por voto de la membresía de la iglesia.

Artículo 30. – Disciplina Correctiva.

Fracción I.- Enunciado General.

La disciplina correctiva se hace necesaria cuando alguna doctrina herética o una conducta desordenada (inmoral) o escandalosa aparece entre los miembros de la congregación. En todos estos casos se debe hacer un esfuerzo razonable para resolver la dificultad, corregir el error y remover la ofensa a través del consejo, oración y amonestación, antes de tomar medidas más drásticas (Gal.6:1; Stgo.5:19-20). Los principios que se nos dan en Mat. 18:15-16 y en I Cor. 5:1-3 deben seguirse en todos los casos de disciplina correctiva. Si la amonestación no es tomada en cuenta, podrá requerirse la suspensión de algunos de los privilegios de la membresía y restringidos adecuadamente (Rom. 16:17-20; II Tes. 3:14-15).

En los casos más extremos, pudiera ser necesaria la excomunión del miembro (Mat.18:17; Rom. 16:17-20; I Cor. 5:1-13; I Tim. 1:20; Tit. 3:10).

Como la iglesia es una institución espiritual y religiosa, las repreensiones impuestas por ella en su disciplina correctiva (II Cor. 2:6-7) también son espirituales. Estos incluyen la repreensión verbal pública (Mat.18:17; I Tim. 5:20), alejamiento social (Ro.16:17; I Cor. 5:9-11; II Tes. 3:6-14) y el retiro de la comunión característica del Cristiano (Mat.18:17; I Cor. 5:13; II Jn. 1:10) y tienen la intención de provocar el arrepentimiento a través del sentimiento de pesar y vergüenza (II Cor. 2, 7; I Tes. 3:14). Sin embargo, la iglesia no tiene el derecho de confiscar los bienes, revocar los derechos conyugales o infligir castigo corporal de ningún tipo.

Pero un miembro culpable de acciones criminales pudiera ser entregado a las autoridades civiles según la regla de las Escrituras (I Ped. 4:15). El fin de la disciplina correctiva siempre será la glorificación de Dios, el bienestar y pureza de la iglesia (I Cor. 5:6) y la restauración y crecimiento espiritual del ofensor (I Cor. 5:5; II Cor. 2:5-8; I Tim. 1:20).

Fracción II.- Amonestación o Censura Pública.

La disciplina pública consiste en un esfuerzo pastoral delante de la iglesia reunida de llamar a uno de sus miembros impenitente, o miembros de ella a arrepentirse de sus pecados demasiados graves para cubrirlos con misericordia y amor (I Ped. 4:8).

Los ancianos pueden administrar la disciplina pública cuando de acuerdo a su juicio, la mala conducta pública (Gal. 2:11-14; I Tim. 5:20), un patrón de pecado (Tit. 1:12-13) o un serio error doctrinal (Tit. 1:10-13) que presenta una amenaza significativa para la santificación, unidad o el testimonio de la Congregación.

Aquellos que reciban con humildad la palabra pública de amonestación que admiten y confiesan su pecado y manifiestan una vida transformada (Prov. 28:13); serán reconocidos públicamente más tarde por su honesto arrepentimiento (II Cor. 7:7-11).

Fracción III.- Suspensión

Algunas malas conductas de parte de un miembro son tan dañinas para la unidad, la santidad y el testimonio de la iglesia, que el Señor requiere que la disciplina pública esté acompañada de la suspensión de algunos de los privilegios de la membresía, de acuerdo a la naturaleza y la gravedad de la ofensa (Rom. 16:17-20; II Tes. 3:14-15).

En todos los casos de suspensión, la persona ofensora seguirá siendo considerada como hermano en Cristo y como miembro de la iglesia y no como un malvado alejado de la hermandad cristiana (Mat. 18:17-18; II Tes. 3:15). Además, el Señor desea que esta amonestación severa sea expresada (Mat.18:17) y reforzada (Ro.16:17-20; II Tes. 3:6-15) por toda la iglesia. Por tanto, de acuerdo con el procedimiento detallado más adelante para cada una de las cinco categorías mayores de ofensas, los ancianos pueden en una reunión congregacional regular o especial recomendar a la congregación que un miembro ofensor sea suspendido, especificando las bases para esta disciplina, los privilegios que serán revocados y las restricciones que serán impuestas.

Para ser válida, el acta de suspensión debe tener la aprobación de por lo menos las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes. En interés de mantener un clima de paz, los ancianos tendrán el derecho, a su entera discreción, de imponer una suspensión temporal durante el breve intervalo entre su determinación de recomendar la suspensión y el voto de la congregación. Un miembro suspendido será tratado por la congregación de acuerdo con las aplicaciones específicas de los principios generales de evaluación social (Rom. 16:17-20; II Tes. 3:14-15) determinados por los ancianos. Aquellos que humildemente se someten a la disciplina impuesta serán luego perdonados, se le restaurarán sus privilegios y públicamente serán recibidos de nuevo dentro de la membresía completa de la iglesia (Mat. 18:15; II Cor. 2:5-11).

Los fundamentos bíblicos generales y las categorías del pecado que requieren suspensión, son los siguientes:

Apartado A. Un Ofensor Intransigente (Mat.18:15-17). Cuando la ofensa privada permanece sin resolver, no obstante haber usado el método prescrito por nuestro Señor en (Mat.18:15-16) y ha sido hecho de manera compasiva y con oración, será considerado como una ofensa agravada. El hermano ofendido debe presentar el caso a los ancianos, quienes si consideran el asunto suficientemente serio y no pueden persuadir al hermano para que se arrepienta, reportarán su situación a la iglesia y encomendarán que el hermano intransigente sea suspendido (Mat.18:17a). Si aun después de la suspensión, la persona permanece aferrada en su pecado, se llevará a cabo su excomunión de acuerdo con el procedimiento detallado en la Fracción IV, Apartados A y B del presente Título (Mat.18:17a).

Apartado B. Enseñanzas o Comportamiento Divisorio (Rom. 16:17-20; Tit. 3:10). Cuando un miembro deliberadamente persiste en la propagación de un error doctrinal serio, contrario a las Escrituras y a nuestra Confesión de Fe, o intenta sembrar discordia entre los miembros contrario a las Escrituras y a esta Constitución, puede ser suspendido por sedicioso. Todos los miembros son responsables de preservar la unidad del Espíritu (Efe. 4:1f), ningún miembro debe esconder dicha conducta divisoria, sino que debe reprenderla y darla a conocer a los ancianos (Deut. 13:6f; I Co. 1:10-11). Cada vez que los ancianos se percaten de un comportamiento divisorio, deben enfrentarlo con sumisión y paciencia de acuerdo a la Palabra de Dios (I Cor. 1:10; 4:21; Tit. 3:10). Si aun después de recibir repetidas amonestaciones de los ancianos, si un miembro persiste en dicha conducta, los ancianos reportarán la situación a la iglesia y recomendarán que el hermano divisor sea suspendido.

Apartado C. Comportamiento Desordenado (II Tes. 3:6-15). Cuando un miembro persiste deliberadamente en una conducta que muestra un irrespeto abierto y público por cualquiera de las ordenanzas impuestas por Dios a toda la humanidad en la Creación que son: trabajo, el Día del Señor,

y el matrimonio (Gen. 2:1-3, 15, 18-24; Ex. 20:8-11; I Cor. 7:1-17, 39; II Tes. 6:15; I Tim. 5:8; Tit. 2:5) o por el orden establecido en las Escrituras por Cristo para Su Iglesia (I Cor. 11:17-34; I Cor. 14:37-40; I Tim. 3:14-15; Tit.1:5) y adaptadas a nuestra congregación en esta Constitución, puede ser suspendido como una persona desordenada (II Tes. 3:6). Cuando los ancianos se percaten de que, a pesar de las amonestaciones de la disciplina formativa (I Tes. 5:14) un miembro se comporta de manera desordenada, deben enfrentarlo de manera mansa y paciente de acuerdo a la Palabra de Dios (II Tes. 3:10-12). Si aun después de recibir dichas amonestaciones de los ancianos, un miembro persiste en su comportamiento, los ancianos reportarán la situación a la iglesia y recomendarán que el hermano desordenado sea suspendido (II Tes. 3:14-15). Si aun después de la suspensión la persona permanece inalterable en su desorden, se llevará a cabo excomunión de acuerdo al procedimiento detallado en el Apartado D de esta Sección.

Apartado D. Un pecado escandaloso. Si un miembro ha pecado escandalosamente, pero muestra señales de arrepentimiento, incluyendo sumisión a las amonestaciones de los ancianos, sería equivocado excomulgarlo. Sin embargo puede que todavía sea necesario suspenderlo de algunos de sus privilegios de miembro, por algún tiempo, para evitar que la iglesia sea manchada, y el nombre de Cristo sea blasfemado (II Sam. 12:14; Rom. 2:24), y para evitar que otros se atrevan a pecar (I Tim. 5:20) y para no descuidar que el propio ofensor ponga a prueba su alma y se dé cuenta de la gravedad de su ofensa (Heb. 3:12-13).

Apartado E. Desprecio por la disciplina de la Iglesia. Si se acusa o se sospecha de que un miembro ha cometido un pecado mayor y éste se aleja de la congregación, negándose a reunirse con los ancianos para investigar el asunto, esa persona puede ser suspendida de todos sus privilegios de miembro (Mat. 18:17; Num. 16:12; 23:27). Los ancianos pueden luego

recomendar a la congregación que esa persona sea excluida o excomulgada.

Fracción IV. Excomunión.

Apartado A. En adición a la excomunión es en referencia de aquellos quienes han sido suspendidos, por causa de algunas expresiones de pecado (éticos o doctrinal) en forma pecaminosos por su naturaleza, sin fin de arrepentimiento y que acciones preliminares como amonestación pública o suspensión son inapropiados e insuficientes. En tales casos, el miembro culpable debe ser apartado de la comunión y expulsado de inmediato de la congregación (I Cor. 5:1-5).

Esta severa medida ha de ser empleada cuando una transgresión agravada ha sido descubierta, y no hay signos esperanzadores de arrepentimiento. Esta estricta acción es diseñada para retraer al pecador de su apego al pecado a un sincero y probado arrepentimiento (I Cor. 5:5; 6:9-11). En tales casos, los ancianos deben hacer grandes esfuerzos para que el ofensor verdaderamente se arrepienta y se reforme. Si estos esfuerzos fallan, deben reportarlo a la congregación en una reunión de la iglesia, regular y/o extraordinaria, y que allí el ofensor sea excomulgado, lo que debe ser hecho por la acción de toda la iglesia (Mat.18:17; I Cor. 5:4). Para ser válido un acto de excomunión, debe tener la aprobación de por lo menos las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes.

Apartado B. Asimismo, algunas opiniones erradas con relación a las doctrinas de las Escrituras son tan serias, que son catalogadas por los apóstoles como heréticas, esto es un error condenable que no tiene consistencia con una profesión de fe creíble (Gal.1:6-9; I Tim. 4:1). Un miembro que insista en mantener o propagar tal opinión, a pesar de fuertes y continuas amonestaciones por parte de los ancianos, debe ser retirado de la comunión y expulsado de la misma manera que una persona inmoral.

Título Quinto.

Las Ordenanzas, Bautismo y Cena del Señor

Artículo 31. – Introducción a las Ordenanzas.

Hay dos ordenanzas de especial significación que nuestro Señor nos ha mandado observar, y que Son: El Bautismo y la Cena del Señor. Ninguna de las dos tiene méritos salvíficos, ni es impartida gracia alguna al que recibe las aguas del bautismo o el pan y la copa de la Cena.

Sin embargo, ellas son medios del requerimiento de participación en una identificación con Cristo a su vez poderosas ayudas para la fe del Creyente que de manera correcta participa de ellos. Por tanto, es la Voluntad del Señor que sean observados para nuestra edificación, de una manera decente y ordenada. Así, pues, nuestra política con relación a su cumplimiento está especificada en los siguientes artículos:

Artículo 32. – Del Bautismo

Fracción I.- Reconocemos solo dos ordenanzas: el bautismo por inmersión y la Santa Cena.

Fracción II.- El Bautismo se administrará solo por inmersión en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo, generalmente por el pastor y diáconos debidamente autorizados y ordenados para dicho ministerio.

Los candidatos del bautismo deben:

Apartado A.- Ser creyentes regenerados y tener buen testimonio delante de todos.

Apartado B.- Seguir el curso de instrucción para candidatos al Bautismo.

Apartado C.- Presentarse por membresía a la iglesia por medio del bautizo.

Artículo 33. – Cena del Señor.

Fracción I.- La Santa Cena se celebrará regularmente y los que participan deben ser miembros, en plena Comunión. Los hermanos bautizados por inmersión en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo.

Fracción II.- La Santa Cena del Señor debe ser celebrada frecuentemente por la asamblea hasta cuando El venga (I Cor. 11:26). Aun cuando esta es una ordenanza santa y que debemos observar con solemnidad y dignidad, el pan y la copa de la Cena son solamente símbolos del cuerpo partido y la sangre derramada de nuestro Señor Jesucristo.

Fracción III.- Por tanto, y en virtud de la unidad de todas las iglesias verdaderas de Cristo que conjuntamente son Su cuerpo (I Cor. 10:16; 12:17, 28; Col. 1:18), y en virtud de que nuestro Señor desea que solamente aquellos quienes están bajo el gobierno de Su Iglesia sean admitidos a los privilegios de Su Iglesia (Hech.2:41, 41; I Cor. 10:16; 26:12; léase también la Confesión de Fe de Londres de 1689); es que damos la bienvenida a todos aquellos Creyentes, y solamente aquellos Creyentes que son miembros bien establecidos de las iglesias de la misma Fe y Práctica, a participar de la Cena del Señor.

Fracción IV.- Esta es la ordenanza más sagrada, y debe ser observada con solemnidad, alegría (Sal. 2:11-12) y dignidad, aunque el Pan y la Copa del Señor son y siguen siendo sólo símbolos del Cuerpo y Sangre de nuestro Señor Jesucristo. La Cena del Señor debe, en circunstancias normales, celebrarse en la iglesia cada primer día del Señor de cada mes., y/o en cada reunión de la Iglesia debido a su propio consejo y supervisión escritural.

Título Sexto

Gobierno de la Iglesia

Artículo 34. – Declaratoria.

Es imprescindible que el gobierno de la Iglesia sea ejercido bajo una forma cierta y definida de acuerdo con las Sagradas Escrituras, en el cual participen por igual

todos los miembros de la iglesia y ancianos de la iglesia, definiendo debidamente sus posiciones como los ministros de la Palabra, y responsables de la grey, en representación del pueblo que es la Iglesia. (Hech. 15:1-6 y 22-31), y la iglesia en general

Fracción I.- Se establece claramente en las Santas Escrituras que la principal autoridad y fundamento de la iglesia es Cristo. (Efe.2:20,), Sobre la cual se fijara toda enseñanza y decisión.

Fracción II.- El ejercicio práctico del gobierno será democrático y la toma de decisiones recaerá exclusivamente en todos los miembros de la iglesia con total autonomía de otras iglesias de la misma fe. (Título Octavo, Artículo 48, Fracciones I, II y III; Apartados A y B, Secciones I, II y III)

Fracción III.- Dentro del marco de decisiones y aplicación de los principios y preceptos así como estatutos se respetara el pensamiento de la mayoría de los miembros bajo voto, y en la toma de decisiones ser regulara de acuerdo al Artículo 47 Apartados B y C.

Título Séptimo

Administración de la Iglesia parte I

Los Oficiales de la Iglesia

Artículo 35. – Introducción.

Dentro del concepto general de los oficiales de la iglesia, reconocemos que sólo y únicamente Jesucristo es Cabeza de la Iglesia (Col. 1:18), y Él la gobierna a través de los oficiales que Él designa (Hech. 20:28; Efe. 4:11) y que son elegidos y dotados por Su Espíritu con los dones y las gracias necesarias para realizar su trabajo (I Cor. 15:9-10). Como Cristo es quien designa los oficiales de la iglesia, ellos tienen autoridad (II Cor. 13:10) y su autoridad es limitada en las Escrituras (I Cor. 14:36-38; III Jn. 1:9).

En la iglesia hay dos tipos de oficiales: Los ancianos y los diáconos (Fil. 1:1; I Tim. 3:1-13). A los ancianos se les llama obispos (que quiere decir supervisores), pues tienen a cargo supervisar sobre la iglesia (Hech. 20:28; I Ped. 5:2); pastores, porque pastorean el rebaño de Dios (Hech. 20:28), y en el ejercicio espiritual y práctico de autoridad, dado que velan y cuidan la Casa de Dios (I Tim. 3:4; Heb. 13:17-24), por responsabilidad ante Dios.

Es la obligación de la iglesia buscar y descubrir entre sus miembros aquellos a quienes Cristo el Señor les ha dado los dones y gracias necesarias para ser oficiales (Hech. 6:3), y después de reconocerlos formalmente mediante una elección en común de forma congregacional (Hech. 6:5-6), ponerlos aparte mediante la oración unida (Hech. 6:16), y entonces someterse a su autoridad (Luc. 10:16; Jn. 13:20; Heb. 13:17; I Ped. 5:5). Los oficiales de la iglesia no están exentos de la disciplina de la iglesia, por el contrario, la Biblia requiere de ellos una norma de conducta más rigurosa que a los miembros regulares (Stgo. 3:1).

Artículo 36. – Prerrequisitos Generales.

Fracción I.- Todos los oficiales de esta iglesia deben ser miembros de ella en plena comunión y de buen testimonio.

Fracción II.- Cualquier persona puesta aparte para ejercer unos de estos oficios debe estar en condición moral y espiritual de poder confesar conscientemente su acuerdo con la Confesión de Fe de esta Iglesia y con esta Constitución.

Si en algún momento él decidiera moverse de su oficio como oficial, él estaría bajo la obligación moral y espiritual de hacerlo saber a los diáconos en una manera ordenada.

Fracción III.- Reconocemos los valiosos dones que el Señor ha dado a las mujeres, y la valiosa ayuda que pueden rendir a los oficiales de la Iglesia (Rom. 16:1-6; Fil. 4:3; I Tim. 3:11). Sin embargo, la Biblia les prohíbe asumir el oficio de anciano en la Iglesia (I Cor. 14:33b-35; I Tim. 2:8-15; 3:1-7). Por tanto, las mujeres no serán nominadas, elegidas u ordenadas a este oficio en la Iglesia.

Además de que es contrario a las Escrituras para cualquier mujer ejercer liderazgo o ser cabeza en una reunión formal de toda la congregación, sea esto dirigiendo en la oración, conduciendo un servicio de adoración, leyendo las Escrituras, dirigiendo las alabanzas, administrando los oficios o ministrando la Palabra predicada (I Cor. 14:33b-35; I Tim. 2:8-15). Siendo el hecho una violación de las Escrituras para una mujer ejercer autoridad sobre un hombre en asuntos espirituales aun fuera de una reunión de toda la Iglesia; además de que ninguna de nuestras hermanas ha de ser colocada en una función de enseñanza o autoridad de la Iglesia donde hombres adultos estarían bajo su ministerio.

Si declaramos que reconocemos y estimulamos los valiosos dones y ayuda que son las hermanas en la instrucción a los niños y a otras mujeres (Tit. 2:3-5), en la propagación de Evangelio, en conversaciones edificantes con hombres y mujeres (I Cor. 11:5; Hech. 18:26; Rom. 16:1-4; I Tim. 5:9), y en ayudar a los diáconos en sus labores diaconales, y especialmente en las labores de benevolencia de la iglesia.

Artículo 37. – El Pastor / Anciano

Fracción I.- Entendemos que en el Nuevo Testamento el oficio del pastor, anciano y obispo es un mismo oficio. Comparar a I Tim. 3:1-7; Tit. 1:5-9; Hech. 20:17.

Fracción II.- Requisitos de los Ancianos.

Apartado A.- Los descritos específicamente en las Santas Escrituras (I Tim. 3:2-7; Tit. 1:5-9) en base a su persona y responsabilidad. Cualquier hombre escogido para esta posición debe estar apto, conscientemente para afirmar su acuerdo con nuestra Confesión de Fe y la Constitución de esta iglesia.

Si en cualquier momento cambia de posición doctrinal, él está en la obligación moral y espiritual de hacerlo saber a la iglesia para su debido escudriñamiento y determinar la continuidad o cesamiento del oficio.

Apartado B.- Ser miembro de la iglesia o dispuesto a hacerse miembro.

Apartado C.- Ser de la misma Confesión de Fe de la iglesia a ejercer el oficio y que sigue el orden bíblico de las ordenanzas, siendo: Primero, bautismo por inmersión en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo; Segundo, la Santa Cena.

Apartado D.- El pastor será el representante legal inmediato. Dado a su posición se establecerá como el representante legal inmediato y en acuerdo común congregacional se designara a colaboradores para llevar asuntos legales externos.

Fracción III.- Llamamiento o despedida del pastor.

Apartado A.- El llamamiento o despedida del pastor se realizará por voto de la iglesia.

-El pastor será llamado por un periodo indefinido, desde el púlpito por dos domingos consecutivos, antes de la elección se notificara del candidato propuesto para el pastorado, el voto será secreto, y para su elección se requerirá como mínimo de tres cuartos de los votos de los presentes.

-El pastor notificara a la iglesia por escrito no más de 60 días ni menos de 30 días antes de renunciar al pastorado. La iglesia puede en una sesión regular y/o extraordinaria por el voto de tres cuartas partes de membresía declarar vacante el pulpito, siempre y cuando se avise al pastor, no menos de 60 días desde la acción tomada para dejar vacante el púlpito.

Apartado B.- Su durabilidad.

La iglesia debe reconocer a todos los hombres, a quienes el Espíritu Santo ha dotado con dones y gracias, estos pueden continuar en su puesto mientras sean calificados, aptos, y estén dispuestos a servir.

Ellos son un don de Cristo a Su Iglesia, y los dones de Dios son irrevocables (Rom. 11:29) Por tanto, la duración de su término no debe ser establecido por la iglesia o sujeto a la votación de la iglesia para designación de tiempo., siempre y cuando no se incurra en indisciplina o

pecados por parte de los ancianos que los descalifiquen del ejercicio de su Oficio.

Fracción IV.- Deberes.

Apartado A.- El deber del pastor es velar celosamente por la vida espiritual de los miembros de la iglesia, instruyéndolos en la doctrina de la Biblia de acuerdo con la Confesión de Fe de esta iglesia bautista, según Ef. 4, I Ped. 5:1-4., como también adoctrinar a los recién convertidos, supervigilar los cultos de la iglesia, celebrar la Santa Cena, bautizar, solemnizar y sepultar a los muertos, teniendo la libertad, con la aprobación de los misioneros o diáconos, de extender tales responsabilidades a otro pastor de la misma fe y orden.

Apartado B.- El pastor o la persona oficialmente encargada por voto, debe presidir todas las sesiones de negociaciones y convocar a la iglesia a conferencias o sesiones extraordinarias.

Apartado C.- El tesorero y otro miembro escogido por la iglesia son los responsables de los fondos. El pastor es encargado de vigilar el cuidado de las finanzas a través del tesorero.

Apartado D.- El pastor es miembro ex-oficio de todas las organizaciones de la iglesia.

Apartado E.- El Pastor debe de velar una constancia en su comunión con Dios y su preparación tanto espiritual como académica.

Fracción V.- La Autoridad de la Ancianidad.

Apartado A. La base de su autoridad: Las Escrituras.

La Cabeza de la Iglesia (Col. 1:18), a través de Sus apóstoles (Ef. 2:20; I Jn. 4:6), ha dado a Su Iglesia las Escrituras como una regla de práctica infalible y sin cambio (Mat. 20:28; I Cor. 7:17, Col. 4:16; II Tes. 2:15; 3:14; I Tim. 3:14-15) a la cual están obligados todos los oficiales de la iglesia (I Cor. 14:36-38).

Donde las Escrituras dan indicaciones explícitas o tácitas a la iglesia sobre este tema, estas indicaciones nunca deben ser contradichas. Donde no exista una palabra indicativa de Cristo, los oficiales de la iglesia están sujetos a los principios generales de las Escrituras y a la luz y orden mostrados en la creación (I Cor. 11:13-14; 14:40).

Apartado B. Los límites de su autoridad.

La Palabra de Dios define los límites y fronteras de la autoridad de los oficiales de la iglesia y de la Congregación. Los ancianos como un cuerpo, tienen autoridad y la responsabilidad de darla en una manera comprensible sobre toda la iglesia (Hech. 20:17-35; 1Ped.5:1-2) incluyendo las prédicas y enseñanzas de todo el consejo de Dios (Hech.20:20, 21, 27; Tit.1:9); el velar por el bienestar del alma de cada uno de los miembros de la iglesia (Efe.4:11-16;Col.1:28;1Tes.2:11,Heb.13:17) y dirigir la iglesia en todos sus asuntos, y esto lo harán estableciendo políticas generales y tomando decisiones específicas (1Tim.3:4-5;Heb.13:17; 1Ped.5:1,20).

Más aun, los ancianos deben ejercer esta autoridad siendo sensibles al consenso de la congregación (Ez. 34:4; I Tim. 3:4-5; I Ped. 3:7) con actitud de siervos y dando ejemplo a la iglesia (Mat. 20:25-28; I Ped. 5:3). En consecuencia, los ancianos deben buscar el consejo y apoyo de la congregación con relación a cualquier asunto relevante o grandes gastos y deben estar dispuestos a ceder a la congregación cuando sea correcto (Hech. 19:30; 21:11- 14).

Además el Señor ha ordenado que la aprobación de la congregación, o el sufragio es mandatario en dos asuntos importantes: El reconocimiento de los oficiales de la iglesia (Hech. 6:11; 14:21-23), y en el ejercicio de los actos de disciplina de más peso, o sea, suspensión y excomunión (I Cor. 5:4,5; II Tim. 3:14).

Artículo 38. – De los Diáconos.

Fracción I.- Requisitos de los Diáconos.

Apartado A.- Los descritos específicamente en las Santas Escrituras en base a su persona y responsabilidad. (I Tim. 3:2-7; Tit. 1:5-9).Cualquier hombre escogido para esta posición debe estar apto, conscientemente para afirmar su acuerdo con nuestra Confesión de Fe y la Constitución de esta iglesia.

Si en cualquier momento cambia de posición doctrinal, él está en la obligación moral y espiritual de hacerlo saber a la iglesia para su debido escudriñamiento y determinar la continuidad o cesamiento del oficio.

Fracción II.- Elecciones de los Diáconos.

Apartado A.- La cantidad de diáconos no es fija.

Dependerá totalmente del avance del evangelio de Cristo y el progreso de los ministerios de la iglesia, a lo cual el Espíritu Santo por elección en armonía con la iglesia serán elegidos para una armonía espiritual y congregacional.

Apartado B.- De igual manera no es fijada la durabilidad del oficio, sin embargo si será cada año a la sesión anual de negocios una supervisión de sus funciones, y la propuesta de nuevos candidatos al oficio.

Fracción III.- Deberes:

Apartado A.- Los diáconos son responsables de administrar los negocios regulares, los asuntos seculares y tener interés benévolo en la iglesia para que los ancianos se puedan dedicar, sin distracción a asuntos más espirituales (Hech. 6:3-4). Deben cumplir las obligaciones de su cargo en cooperación con y sujetos a los ancianos (Hech. 11:30)

Apartado B.- Velar por el bienestar espiritual de la iglesia.

Apartado C.- Ayudar al pastor en la instrucción de la palabra de Dios, en visitar a los necesitados (enfermos, huérfanos, etc.) y a la celebración de la Santa Cena.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Apartado D.- Recibir a los visitantes, atender a las necesidades de los asistentes, y cuidar el orden de los cultos.

Apartado E.- Cuidar del mantenimiento, arreglo y aseo de los bienes de la iglesia.

Artículo 39. – Reconocimiento, Instalación y Confirmación de los Oficiales

Fracción I.- La Obra de Reconocimiento.

La iglesia local, bajo la guía del Espíritu Santo es responsable de designar los hombres para las posiciones de anciano y diácono. Cada oficial potencial debe tener la convicción interna de que el Señor le ha llamado para este cargo en particular. En ningún caso puede un hombre ser nominado para esta posición sin su conocimiento y consentimiento previos.

Esta responsabilidad de reconocer los dones de Cristo a Su Iglesia es un asunto de tanto peso y seriedad que debe estar acompañado de mucha oración esperando la guía de Dios, una cuidadosa investigación de los textos de la Escritura aplicables y una evaluación objetiva de cada hombre que está siendo considerado para una posición en particular. Estas actividades son de solemne responsabilidad de cada miembro individualmente de la iglesia, así como de la iglesia como un todo (Hech. 6:1-6; 14:2-3).

Fracción II. El Proceso de Reconocimiento.

El reconocimiento de los oficiales ocurre a través de nominaciones y de la aprobación de la congregación.

Apartado A. Nominaciones.

Las nominaciones a las posiciones deben hacerse a través de los ancianos (Hech. 14:23, Tit. 1:5). En cada reunión anual, los miembros de la iglesia presentes y votantes indicarán por escrito y en secreto, si los hubiere, aquellos hombres que en su buena opinión le vean como idóneos a ser oficiales, ya sea sirviendo como Pastor asociado o diácono de la congregación. Los ancianos recogerán esas sugerencias y podrán medir el

sentir de la iglesia con relación a sus futuros oficiales. Los ancianos considerarán esas recomendaciones de la Asamblea (Hech. 6:5) y reportarán cualquier consenso a los miembros de la congregación y determinarán si procede nominar (I Tim. 5:22a, Hech. 6:6) cualesquiera de los hombres sugeridos para la posición.

Apartado B. Aprobación de la Congregación.

Llegado el momento de considerar una designación en una Asamblea General de la iglesia, se les deberá pedir al candidato al oficio y a cualquier miembro de su familia inmediata que esté presente, salir del salón mientras se discuten abiertamente sus calificaciones en el temor de Dios y a la luz de las Escrituras. Luego de esto se hará una votación escrita y secreta. Se espera que el voto de la congregación en estos asuntos sea unánime, pero si no se logra la unanimidad, se requerirá que por lo menos las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes apoyen la elección.

Fracción III. Instalación.

Después del reconocimiento que a través del voto haga la congregación de un servidor, él será puesto públicamente en sus funciones durante un servicio de adoración regular con la oración de toda la iglesia y la imposición de manos de los ancianos existentes (Hech. 6:6; 14:23; I Tim. 4:14).

Fracción IV. De la responsabilidad adquirida hacia con los ancianos.

Apartado A. La Congregación debe velar por la Educación y Preparación continuada del Pastor, ofreciendo las garantías necesarias para la realización de su dicha labor.

Apartado B. La Congregación deberá velar por el sostenimiento del pastor y/o ancianos. Ver Título Octavo, Artículo 43, Fracción II, Apartados D y E.

Apartado C. En caso de deceso del Pastor y/o Ancianos.

Sección I. La Congregación deberá ofrecer las garantías necesarias en fortaleza espiritual y sostenimiento económico hacia con la familia

del pastor, especialmente a su cónyuge e hijos, por el tiempo que la congregación lo determine.

Sección II. La Congregación establecerá dicho sostenimiento al cónyuge del Pastor proporcional al último salario establecido por la iglesia al que fuera su cónyuge, esta proporción será determinada a través del voto de mayoría relativa de los miembros asistentes y estos determinaran el tiempo de apoyo.

Sección III. La Cónyuge deberá cumplir con los requerimientos debidos a una mujer piadosa descritos en las Santas Escrituras. I Tim. 3:11, Tit. 2:3, I Tim. 5:2.

Sección IV. Se perderá dicha obligación por la Iglesia cuando se encuentre los siguientes factores:

- Disolución de la Congregación.
- Incurrimiento en Faltas Morales.
- Por cambio de Membresía.
- Por contraer Nuevo Matrimonio.

Artículo 40. – La Disciplina de los Oficiales de la Iglesia.

Fracción I.- La Garantía para la Disciplina de los Oficiales.

Mientras los ancianos son los supervisores del rebaño, ellos mismos son miembros del rebaño. Por tanto, cada anciano, como individuo está bajo la supervisión de su compañero anciano y está sujeto a la misma disciplina que todos los demás miembros de la iglesia. Los oficiales de la iglesia no sólo están sujetos a las mismas normas de disciplina que los otros miembros, sino que además están sujetos a la amonestación pública de los ancianos (Gal. 2:14; I Tim. 5:20) y/o al retiro de su posición (I Tim. 3:1), si ya no califican para la posición o no están aptos para desempeñar sus funciones, o si su comportamiento es desordenado o escandaloso, trayendo por esto vergüenza a Cristo y a la iglesia, y dando un mal ejemplo ante sus hermanos.

Fracción II.- Procedimiento para Disciplinar a los Oficiales.

El proceso de disciplina puede ser iniciado por los oficiales asociados o por un miembro individual de la congregación. Cualquier miembro que sea ofendido por el comportamiento de cualquier oficial de la iglesia debe, primero, acercarse al oficial en privado y expresarle su aprehensión. Si el asunto no es resuelto el miembro debe informar a los ancianos de la situación y esperar a que ellos determinen el asunto (Mat.18:15).

Como este es un asunto muy delicado y serio, los ancianos u oficiales asociados procederán con la debida precaución y esforzada oración (I Tim. 5:19). Si los ancianos consintieran que es necesario aplicar la disciplina, informarán a la congregación los fundamentos escriturales de la disciplina propuesta. Si así lo desea, el oficial acusado tendrá la oportunidad de hablar en su propia defensa. La remoción de un oficial requiere de la aprobación de la congregación en una reunión de la congregación debidamente convocada.

Para poder mantener su posición en tales circunstancias, el oficial debe recibir un voto de confianza de por lo menos las tres cuartas partes de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 41. – Terminación del Oficio

Fracción I.- Razones para la Terminación.

Apartado A. Renuncia Voluntaria.

Un oficial puede renunciar a su posición sin perjuicio, si por razones buenas y válidas encuentra que ya no está capacitado para realizar sus tareas.

Apartado B. Remoción por Incompetencia No Culpable.

En los casos donde los ancianos determinan que un oficial ya no es competente para realizar las obligaciones de su oficio, por razones de debilidad que no son culpables en sí mismas (II Sam. 21:15-17, I Sam. 2:22), ellos pueden, al no aceptar su renuncia, recomendar a la

congregación que él sea removido de su posición. Para poder mantener su posición en tales circunstancias, como pastor respetable, el oficial necesitaría recibir un voto de confianza de no menos las tres cuartas partes de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Apartado C. Cancelación de acción disciplinaria de la Iglesia.

Un oficial puede ser removido de su posición mediante el voto de la congregación de acuerdo a la Fracciones I y II del Artículo 40.

Fracción II.- Implicaciones de la Terminación.

Apartado A. Cuando un hombre deja su posición también deja la autoridad del puesto y no puede continuar en sus funciones, privilegios y títulos con relación a esta iglesia, otras iglesias y toda la sociedad.

Apartado B. Se espera que todos los ex - oficiales respetarán la santidad de la confianza previamente dada a ellos y que mantendrán la confiabilidad de todos los asuntos eclesiásticos (Prov. 11:13).

Apartado C. Un hombre que haya desempeñado este oficio, y haya renunciado a ello, solamente podrá ser considerado de nuevo para este oficio en la forma descrita en la Sección 5 de este Artículo V.

Título Octavo

Administración de la Iglesia parte II

Funcionarios de la Iglesia

Artículo 42. – Declaratoria.

Dentro del marco de la comunión en el Espíritu y las funciones de la iglesia y el cumplimiento del mandato de habitar los hermanos juntos en armonía (Sal. 133), es debido poder cuidar y legislar con toda transparencia, honestidad, veracidad, madurez y espiritualidad la administración interna de la Iglesia en la áreas

financieras, legales, y de oficio. Por tal motivo es necesario la institución de funcionarios de la iglesia, elegidos de entre los miembros de la congregación a quienes se les observe la capacidad y entrega de servicio para dicha función. Es prescindible declarar que bajo la supervisión de los Oficiales: Ancianos y Diáconos, y la dirección del Espíritu Santo que se tomara en bien la propuesta y/o elección de los candidatos a dicho servicio (Ninguna persona menor de 18 años será nombrada como funcionario de la iglesia).

Artículo 43. – Del Tesorero(s)

Fracción I.- Requisitos.

Apartado A.- En primer lugar su seguridad de salvación y profesión publica de Fe por el bautismo.

Apartado B.- Buen Testimonio de los de afuera.

Apartado C.-Cualquier persona escogida para esta posición debe estar apto, conscientemente para afirmar su acuerdo con nuestra Confesión de Fe y la Constitución de esta iglesia. Si en cualquier momento cambia de posición doctrinal, él está en la obligación moral y espiritual de hacerlo saber a la iglesia para su debido escudriñamiento y determinar la continuidad o cesamiento de dicho servicio.

Fracción II.- Deberes.

Apartado A.- El tesorero(s) de la iglesia es encargado de los fondos provenientes de los diezmos y ofrendas voluntarios de la congregación y no podrá realizar gastos no contemplados en el presupuesto de la iglesia, salvo que la iglesia autorizare tal gasto extraordinario.

Apartado B.- El tesorero(s) presentará en las sesiones de negocios, y cuando la iglesia lo considere aconsejable, el informe detallado del saldo y los informes de las Inversiones realizadas, acompañados de los respectivos comprobantes.

Apartado C.- Las ofrendas siempre deben ser contadas por dos o tres personas nombradas por la iglesia. La suma recibida debe ser registrada y firmada por las dos o tres personas que la contabilizaron.

Apartado D.- Se establece una caja menor porcentual al ingreso general, que será manejada por el pastor quien según su sano criterio la utilizará para casos emergentes dentro de su familia y / o congregación debiendo presentar al tesorero(s) los recibos respectivos para ser reembolsada.

En la reunión anual se determinará si hay la necesidad de reconsiderar el valor porcentual a tener en dicha caja menor.

Apartado E.- El tesorero(s) debe vigilar que se esté cumpliendo con el pago de salario establecido para el Pastor y / o empleados pactado en la sesión de negocios, según la iglesia lo considere aconsejable.

Apartado F.- Es esencial que los cheques y/o recibos de la iglesia sean firmados por el tesorero y una persona oficialmente elegida dentro del cuerpo de liderazgo con la autorización de dos terceras partes de membresía como mínimo.

Artículo 44. – Del Secretario.

Fracción I.- Cualquier persona escogida para esta posición debe estar apto, conscientemente para afirmar su acuerdo con nuestra Confesión de Fe y la Constitución de esta iglesia. Si en cualquier momento cambia de posición doctrinal, él está en la obligación moral y espiritual de hacerlo saber a la iglesia para su debido escudriñamiento y determinar la continuidad o cesamiento de dicho servicio.

Fracción II.- Al secretario de la iglesia le corresponde llevar los siguientes libros:

Apartado A.- De actas.

Apartado B.- De comunicaciones con copias de toda comunicación escrita.

Apartado C.- De registro de miembros.

Apartado D.- De inventario de la iglesia.

Fracción III.- Es deber del secretario atender la correspondencia oficial de la iglesia en colaboración con la junta directiva.

Artículo 45. – Del Vocal.

Fracción I.- Cualquier persona escogida para esta posición debe estar apto, conscientemente para afirmar su acuerdo con nuestra Confesión de Fe y la Constitución de esta iglesia. Si en cualquier momento cambia de posición doctrinal, él está en la obligación moral y espiritual de hacerlo saber a la iglesia para su debido escudriñamiento y determinar la continuidad o cesamiento de dicho servicio.

Fracción II.- Será la voz representativa en asuntos administrativos.

Título Octavo

Directiva, Sesiones y Votaciones

Artículo 46. – De la Junta Directiva.

Fracción I.- La Junta Directiva será compuesta por el pastor, los diáconos, el secretario, vocal, el tesorero de la iglesia y el asistente del tesorero.

Fracción II.- En caso de necesidad el pastor y un miembro de esta junta podrá convocarse a sesión, avisando a cada uno personalmente con anticipación.

Fracción III.- A la Junta Directiva podrá pertenecer solo un miembro de cada familia entendiéndose por esto que se encuentra inhabilitado para pertenecer a ella quien ya tiene en la misma a su padre, la madre, o su hermano en esta línea se entiende la inhabilidad.

Fracción IV.- En la reunión anual, se elegirán los miembros de la junta directiva por votación de los miembros en plena comunión.

Artículo 47. – De las Sesiones de Negocios.

Fracción I.- De la iglesia.

Se definirán las reuniones anuales, ordinarias y extraordinarias para sus diferentes fines y propósitos cumpliendo la misma en buen orden.

Apartado A.- Se realizará la reunión anual en el mes de Abril de cada año.

Para la finalidad de organización general del año siguiente.

Apartado B.- Las sesiones ordinarias trimestrales tendrán como fin de recibir el informe del pastor y del tesorero, y tratar cualquier asunto que tenga que ver con la buena marcha de la iglesia; actividades, sostén de ministros, alta o baja de membresía, etc. Estas sesiones deben ser anunciadas en todas las reuniones de la iglesia de dos domingos inmediatamente antes de la sesión de negocios.

Apartado C.- Las sesiones extraordinarias pueden ser convocadas por el pastor o tres miembros de la iglesia en caso de necesidad, avisando a cada miembro personalmente con la mayor anticipación que sea posible.

Apartado D.- Cuando una persona se presenta para membresía, la congregación toma voto para saber si se recibirá dicho candidato sí o no.

Artículo 48. – De la Votación.

Fracción I.- Quórum.

Los miembros regulares presentes en cualquier reunión de la congregación convocada constitucionalmente pueden establecer el quórum para las transacciones de negocios. Se espera que todos los miembros estén presentes en todas las reuniones de negocios, pero si por causas providenciales fuera de su control, tal como enfermedad, trabajo, estudios o viaje, a algún miembro no le sea posible asistir, entonces la lista válida para establecer el quórum será disminuida en la proporción de esa inasistencia. El quórum será integrado por la mitad más uno de la membresía total con miembros activos de la iglesia hábil para votar.

Fracción II.- Presidencia.

Como regla general, el anciano más viejo (generalmente el pastor) en su oficio presidirá las reuniones de negocios. En caso de ausencia o imposibilidad para

servir, los ancianos designarán otro de su grupo para presidir. Teniendo en cuenta su testimonio, antigüedad, sabiduría y demostración de Servicio en el Espíritu Santo.

Fracción III.- Votación.

Apartado A. Todos los miembros regulares que han alcanzado la edad de 18 años y de buena reputación en la iglesia o que no se encuentren bajo la disciplina correctiva de la iglesia pueden votar sobre cualquier asunto presentado a la congregación.

Apartado B. Todo el tiempo se buscará y se orará por unanimidad de corazón y mente delante de Dios (Hech. 2:46; 6:5), pero cuando no se consiga la unanimidad, por lo menos las dos terceras partes de la mayoría de los miembros presentes y votantes se requerirá para hacer válida una resolución.

En algunos casos, como se especifica en esta Constitución, se requiere tres cuartas partes de la mayoría.

Sección I.- El quórum para las sesiones ordinarias de negocios de la iglesia será 60% de la membresía activa que tiene derecho a votar. Para las decisiones mayores tal como llamar o despedir a un pastor, disciplinar a un miembro, gastos mayores, o iniciar una nueva obra, etc., 75% de la membresía que tiene derecho a votar.

Sección II.- Para las decisiones ordinarias, el voto mayor de los miembros presentes será suficiente. Para las decisiones mayores, la votación de dos terceras partes de los miembros presentes será necesaria.

Título Noveno

Ministerios y Filiaciones

Artículo 49. – De la Educación Cristiana.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Fracción I.- Para cumplir con el mandato del Señor Jesucristo en adoctrinar, la iglesia mantendrá una Escuela Dominical que por medio de clases Bíblicas cumpla para todas las edades tal fin.

Los Funcionarios serán:

Apartado A.- MAESTROS – Serán personas idóneas para enseñar y se distinguirán por su vida ejemplar, su conocimiento de la Palabra de Dios. Su fidelidad a ella y su amor a las almas. Los maestros deben ser miembros de la iglesia y nombrados por el pastor y aprobados por el cincuenta por ciento más uno de los miembros asistentes.

Deberán ante todo buscar la capacitación en tres áreas importantes, tomando en cuenta en todo momento Ef. 4.

Sección I.- Espiritual.- en su relación con Dios y su relación con las Escrituras

Sección II.- Académica.- en áreas pedagógicas y doctrinales

Sección III.- Servicio.- una amplia participación en servicio a Dios.

Fracción II.- Agrupaciones Varias.

Apartado A.- Con el fin de extender el ministerio de la iglesia y satisfacer las necesidades de los diferentes grupos, existirán agrupaciones cuando sea conveniente y con la aprobación de la membresía. Estas agrupaciones tendrán amplitud de operación pero siempre de conformidad con los principios de la iglesia, esta constitución, y la conciencia de la responsabilidad que tienen con la iglesia.

Las personas encargadas de estos grupos serán elegidas por la membresía de la iglesia.

Artículo 50. – De las Misiones.

Fracción I.- El mandato del Señor es ir y hacer discípulos, bautizándoles y enseñándoles.

La iglesia, en cumplimiento de este mandato, apoyará misiones y actividades evangelistas cuando sea conveniente en la ciudad de Aguascalientes, dentro de las colonias, municipios y en el mundo entero. Las misiones sostenidas por la iglesia estarán de acuerdo con la confesión de fe y del pacto de esta iglesia bautista. Siendo posible, una o varias personas licenciadas u ordenadas o aprobadas por la iglesia, podrán recibir sostenimiento de la iglesia, siempre y cuando estén de acuerdo con la Confesión de Fe y del Pacto de esta Iglesia.

Fracción II.- La iglesia tendrá la facultad y la obligación de ofrecer apoyo para su constitución y formación de una nueva asociación religiosa que emane de la misma.

Artículo 51. – De las Filiaciones.

Fracción I.- La iglesia sólo participará en actividades evangélicas de acuerdo con los principios de su propia Constitución y no deben incluir iglesias, grupos o individuos vinculados a cualquier movimiento Ecuménico. II Cor. 6:17.

Fracción II.- La iglesia no participará en ningún evento con fines políticos seculares, gubernamentales o presidenciales en la localidad donde radica la Congregación para favorecer a unos cuantos.

A lo que si estamos acatados por las Santas Escrituras será:

Apartado A.- Orar por nuestros Gobernantes.

Apartado B.- Velar en cuanto al Evangelio por nuestros Gobernantes.

Apartado C.- Buscar la Paz ante todo siguiendo los principios instituidos en las Santas Escrituras en relación con nuestras Autoridades en sus tres niveles de Gobierno. Rom.13:1-6

Apartado D.- Como único evento público en el que participara la iglesia coordinadamente con las autoridades municipales, estatales y/o federales de gobierno lo serán única y exclusivamente para las campañas evangélicas que pudieran realizarse en favor de la sociedad previa solicitud y autorización de las mismas.

Apartado E.- La iglesia podrá realizar las gestiones necesarias ante autoridades municipales, estatales, y federales a efecto de allegarse recursos y mejoras materiales de la misma. Lo anterior sin perjuicio de realizar las gestiones necesarias para los mismos fines ante fundaciones nacionales o internacionales.

Título Décimo

Propiedades de la Iglesia

Artículo 52. – De los Bienes de la Iglesia.

Fracción I.- Constituyen bienes de la iglesia todos los adquiridos por escritura pública, y/o las donaciones y ofrendas de bienes muebles e inmuebles declarados provenientes de los miembros y de particulares que serán registrados en inventario de dicha institución.

Fracción II.- Todos los bienes de la iglesia que reciba serán de la misma.

Fracción III.- La iglesia está facultada para adquirir los bienes a nombre propio y serán utilizados para cumplir la misión para la que fue creada.

Apartado A. El usufructo de la casa pastoral, son propiedad exclusiva de la iglesia, siempre y cuando esta sea quien efectuó los gastos necesarios para la obtención de dichos bienes. Y que serán utilizados en beneficio del pastor que se encuentre en oficio vigente sin que resulte agravante, ni causa de división por el usufructo de estos y al cierre de esta.

Apartado B. De lo contrario, si los bienes adquiridos por el pastor y / o ancianos en oficio, son comprobables como de su propiedad personal, serán de su propiedad exclusiva, sin causar agravante, ni causa de división o daños a terceros.

Apartado C. Se perderá derechos de usufructo de los bienes pastorales en caso de que incurriera en faltas y /o disciplina descritos en el Artículo 40 Fracciones I y II.

Fracción IV.- El apoyo de la iglesia viene solamente por los diezmos y ofrendas dados voluntariamente por los que asisten sin fin de lucro, solo para la finalidad del cumplimiento de dicha congregación.

Artículo 53. – Esta iglesia no será responsable por ninguna deuda u obligación adquirida antes de la fecha de fundación de esta iglesia.

Artículo 54. – Contracciones en propiedad.

Fracción I.- Toda persona que vincule su capacidad laboral al servicio de la Iglesia Bíblica Bautista Peniel en Aguascalientes deberá suscribir con la misma, contrato que determine en forma clara y precisa las obligaciones y deberes que cada uno tiene respecto al otro.

Artículo 55. – En caso que esta iglesia cesare de actividades por causas extraordinarias, los bienes serán donados a una Entidad con las mismas creencias en práctica que esta iglesia tiene.

Fracción I.- Cesación de Actividades

Apartado A.- Por falta total de miembros, fondos y bienes producirá la liquidación de la Iglesia Bíblica Bautista Peniel en Aguascalientes.

Título Décimo Primero

Disposición Final.

Artículo 56. – Términos finales

Fracción I.- Se entregará copia de esta constitución a cada miembro y se pondrá en consideración las modificaciones que se sugieran en la reunión anual.

Fracción II.- Cualquier modificación necesaria de ésta debe ser corregida o la Constitución cambiada.

Fracción III.- Cuando en cualquier caso lo exija, esta Constitución podrá ser susceptible de modificación; solamente: al respecto del régimen, por los votos de los miembros, previo estudio del proyecto y recomendación de la iglesia. Así

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

como en dirección plena en armonía con los principios Escriturales, Artículos de Pactos de Fe y dirección del Espíritu Santo.

Fracción IV.- Valor e importancia de esta Constitución.

Como ya es declarado, con valor en este documento interno de esta congregación, damos por sentado que aunque es de vital importancia regirnos bajo estos estatutos elementales para nuestro buen orden, jamás tendrá un valor por encima de las Santas Escrituras, poniendo de manifiesto que el Valor Eterno y Supremo que pertenece solo a las Santas Escrituras, dejando así en claro que nuestra única Regla de Fe y Practica solo será la Palabra de Dios, que es la Biblia.

Así que para cualquier situación que demande un justo juicio sea que se mencione o no en esta Constitución, serán tomada como prioridad las Santas Escrituras, para un mejor desempeño de la práctica bíblica en nuestra Congregación.

Fracción V.- Cuidado y manejo de esta Constitución.

Como es de gran importancia a saber que nuestro gobierno es democrático (congregacional), por tal motivo bajo protesta no será permitido que este documento sea descuidado por la congregación en su observancia y manejo de dicho documento.

Apartado A. No se permite poder fotocopiar para usos ilegítimos fuera de esta congregación.

Apartado B. No se permite exponer ligeramente dicho documento para usos de riesgo por alguna persona ajena a nuestra congregación.

Apartado C. Es a decir que es nuestra obligación poder cumplir con estos estatutos en función del buen orden y cumplir ante todo con los lineamientos de las Santas Escrituras para nuestro correcto testimonio ante quien lo demande. 1 Ped.3:15

Fracción VI.- Pacto de la Iglesia.

Se manifiesta en el siguiente documento el diseño de Pacto de la iglesia, para todos aquellos que acepten membresía, aquellos que sean recibidos por cartas de recomendación y/o busquen ser miembros de esta asamblea bajo propuesta de los oficiales y debida votación de membresía activa.

Hasta aquí se presenta los requisitos que esta iglesia ha cumplido para obtener el registro constitutivo como asociación religiosa.

4.1. Propuesta

Ahora bien, de acuerdo al artículo 86 fracción I (LISR, 2017) se señala como obligación de las personas morales no contribuyentes llevar la contabilidad de acuerdo al artículo 28 (CFF, 2017) donde se indican las disposiciones fiscales para cumplir con esa obligación.

A partir de ahora se mostrará la propuesta contable para el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de Impuesto Sobre la Renta, se busca poder identificar los ingresos propios de la actividad y los gastos que son necesarios para el desarrollo de la actividad.

Para esto se buscó que las cuentas usadas en esta propuesta coincidieran con el código agrupador del Servicio de Administración Tributaria.

Tabla 5

CATÁLOGO DE CUENTAS SAT	
CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA
100.00.000	ACTIVO
100.01.000	ACTIVO A CORTO PLAZO
101.00.000	CAJA
101.01.001	CAJA

102.00.000	BANCOS
102.01.000	BANCOS NACIONALES
100.02.000	ACTIVO A LARGO PLAZO
154.00.000	AUTOMÓVILES, AUTOBUSES, CAMIONES DE CARGA
154.01.000	AUTOMÓVILES
200.00.000	PASIVO
200.01.000	PASIVO A CORTO PLAZO
201.00.000	PROVEEDORES
201.01.000	PROVEEDORES NACIONALES
202.00.000	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO
202.03.000	DOCUMENTOS Y CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO
202.07.000	INTERESES POR PAGAR A CORTO PLAZO NACIONAL
216.00.000	IMPUESTOS RETENIDOS
216.02.000	IMPUESTOS RETENIDOS DE ISR POR ASIMILADOS A SALARIOS
302.00.000	PATRIMONIO
302.01.000	PATRIMONIO
302.02.000	APORTACIÓN PATRIMONIAL
302.03.000	DÉFICIT O REMANENTE DEL EJERCICIO
304.00.000	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES
304.04.000	DÉFICIT O REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES
305.00.000	RESULTADO DEL EJERCICIO
305.03.000	RESULTADO INTEGRAL

400.00.000	INGRESOS
401.07.000	INGRESOS EXENTOS
401.07.001	DIEZMO
401.07.002	MISIONES
401.07.003	OFRENDAS
600.00.000	GASTOS
601.00.000	GASTOS GENERALES
601.31.000	ASIMILADOS A SALARIOS
601.31.001	REMUNERACIÓN PASTOR
601.31.002	APOYO A VOLUNTARIOS
601.31.003	ANTICIPO DE REMANENTE
601.45.000	ARRENDAMIENTO A PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES NACIONALES
601.45.001	ARRENDAMIENTO TEMPLO
601.48.000	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES
601.48.001	GASOLINA
601.51.000	AGUA
601.51.001	AGUA POTABLE TEMPLO
601.55.000	PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA
601.55.001	PAPELERÍA
601.55.002	COPIAS FOTOSTÁTICAS
601.56.000	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN
601.56.001	CONSERVACIÓN

601.84.000	OTROS GASOS GENERALES
601.84.001	APOYO A MISIONES
601.84.002	APOYO A ESTUDIANTES
601.84.003	EVENTOS EVANGELÍSTICOS
700.00.000	RESULTADO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO
701.00.000	GASTOS FINANCIEROS
701.04.000	INTERESES A CARGO BANCARIO NACIONAL

Fuente: Elaboración propia



A continuación se mostrará el formato de “Informe Mensual” propuesto para la presentación de los ingresos y gastos corrientes de la asociación religiosa.

Tabla 6

INFORME MENSUAL		
SALDO INICIAL		
CAJA	\$	
BANCOS	\$	\$
INGRESOS		
DIEZMO	\$	
MISIONES	\$	
OFRENDAS	\$	\$
<i>TOTAL DE INGRESOS Y SALDO INICIAL</i>		\$
GASTOS		
GASTOS GENERALES		
REMUNERACIÓN PASTOR	\$	
APOYO A VOLUNTARIOS	\$	
ARRENDAMIENTO TEMPLO	\$	
GASOLINA	\$	
AGUA POTABLE TEMPLO	\$	
PAPELERIA	\$	
COPIAS FOTOSTÁTICAS	\$	
CONSERVACIÓN	\$	
APOYO A MISIONES	\$	
APOYO A ESTUDIANTES	\$	
EVENTOS EVANGELÍSTICOS	\$	\$
GASTOS FINANCIEROS		
INTERESES A CARGO BANCARIO NACIONAL		\$
<i>TOTAL DE GASTOS</i>		\$
SALDO FINAL DEL MES		\$

Fuente: Elaboración propia

A continuación se presenta el formato propuesto de conciliación bancaria:

Tabla 8

Tabla No. 8			
CONCILIACIÓN BANCARIA			
SALDO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO			\$
MENOS			
ABONOS DE LA COMPAÑÍA NO CORRESPONDIDOS POR EL BANCO			
FECHA	CHEQUE O TRANSF.	IMPORTE	
		\$	
		\$	
		\$	\$
MENOS			
CARGOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS POR LA COMPAÑÍA			
FECHA	CHEQUE O TRANSF.	IMPORTE	
		\$	
		\$	
		\$	\$
MAS			
CARGOS DE LA COMPAÑÍA NO CORRESPONDIDOS POR EL BANCO			
FECHA	CHEQUE O TRANSF.	IMPORTE	
		\$	
		\$	
		\$	\$
MAS			
ABONOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS POR LA COMPAÑÍA			
FECHA	CHEQUE O TRANSF.	IMPORTE	
		\$	
		\$	
		\$	\$

Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, luego de hacer el concentrado de ingresos y egresos de la iglesia, la cual es parte del caso práctico, se obtiene lo siguiente:

Tabla 9

MES	INGRESO	EGRESO
ENERO	23,004.00	19,024.00
FEBRERO	29,167.00	27,665.00
MARZO	24,657.00	25,933.00
ABRIL	34,144.50	38,864.00
MAYO	23,225.50	25,782.00
JUNIO	26,840.00	27,460.00
JULIO	25,047.00	25,678.00
AGOSTO	27,586.00	26,897.00
SEPTIEMBRE	22,589.00	25,879.00
OCTUBRE	23,587.00	24,578.00
NOVIEMBRE	22,478.00	24,986.00
DICIEMBRE	30,458.00	26,578.00
TOTAL	312,783.00	319,324.00

Fuente: Elaboración propia

Siguiendo con lo anterior, es posible comentar que de acuerdo al artículo 16 segundo párrafo (RLARCP, 2013) “se consideran ingresos de las asociaciones religiosas, entre otros, las ofrendas, diezmos, primicias y donativos entregados por cualquier concepto relacionado con el desarrollo del objeto previsto en los estatutos de las mismas” y conforme al oficio 600-01-02-2016-09211 (SAT, 2016) estos ingresos se consideran exentos de ISR, por tanto se deduce que los

ingresos obtenidos por esta iglesia, objeto de este trabajo, serán tomados como exentos al ser éstos los únicos ingresos con los que cuenta.

Por lo que el cálculo del Impuesto Sobre la Renta y conforme a los datos facilitados por esta iglesia se muestra como sigue:

Tabla 10

DETERMINACIÓN DE ISR		
	Ingresos totales	312,783.00
(-)	Ingresos exentos	312,783.00
(=)	Ingresos acumulables	-
(-)	Deducciones autorizadas	-
(-)	PTU pagada	-
(=)	Utilidad (Pérdida) fiscal	-
(x)	Tasa de ISR	30%
(=)	ISR del Ejercicio	-
(-)	Pagos provisionales	-
(=)	ISR Causado	-

Fuente: Elaboración propia

Si bien, los ingresos recibidos por esta iglesia son considerados exentos y no se calcula impuesto, los gastos realizados no pueden ser considerados deducibles ya que no cumplen con los requisitos fiscales de acuerdo al artículo 27 (LISR, 2017) para cumplir su deducibilidad.

En este apartado se ofrece como propuesta:

- Continuar con el trámite ante la Secretaría de Gobernación para la obtención del registro constitutivo.
- Cumplir con la inscripción al RFC que señala el artículo 27 (CFF, 2017) en el plazo de un mes, luego de haber conseguido el registro constitutivo, indicado en el artículo 22 segundo párrafo (RCFF, 2014).
- Llevar contabilidad conforme al artículo 28 (CFF, 2017) y artículo 86 fracción I (LISR, 2017), o bien, optar por la facilidad de la herramienta

electrónica “Mis cuentas” en el portal del Servicio de Administración Tributaria.

- Conservar y almacenar la documentación relativa a su información contable y, en su caso, poner a disposición de las autoridades fiscales dicha información en el supuesto de que se ejerzan facultades de comprobación por parte de estas autoridades conforme al artículo 34 (RCFF, 2014).
- Expedir comprobantes fiscales por las actividades realizadas, ya sea enajenaciones, erogaciones o los servicios que presten, de acuerdo a los artículos 76 (LISR, 2017) y 86 (LISR, 2017); y a las facilidades que otorga el oficio 600-01-02-2016-09211 (SAT, 2016) en la expedición de comprobantes fiscales simplificados por concepto de los ingresos obtenidos.
- Determinar y enterar las retenciones realizadas a los trabajadores o asimilados a salarios conforme al artículo 96 (LISR, 2017).
- Calcular el impuesto anual conforme al artículo 97 (LISR, 2017).
- Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciben pagos por concepto de prestaciones personales de acuerdo al artículo 99 fracción III (LISR, 2017).
- Presentar a más tardar el día 15 del mes de febrero del siguiente ejercicio la Declaración Informativa Múltiple así como la Declaración anual informativa sobre los ingresos y gastos efectuados en el ejercicio inmediato anterior

En cuanto al tratamiento fiscal de los ministros de culto, se propone apegarse a la fracción II del artículo 94 (LISR, 2017), y considerar las cantidades pagadas, que excedan el excedente de tres salarios mínimos generales, como un anticipo de remanente que se asimilen a salarios.

Esto con la finalidad de que a las cantidades pagadas superiores al excedente antes citado, y que son gravadas de ISR, se les calcule el impuesto aplicando la tarifa del artículo 96 (LISR, 2017).

Acorde a lo anterior la propuesta es la siguiente:

Tabla 11

CONCEPTO	MANUTENCIÓN
SMG VIGENTE 2017 (UMA)	75.49
VECES	3
MONTO DE LA EXENCIÓN	226.47
PERÍODO	30
TOTAL DE LA EXENCIÓN	6,794.10

Ahora bien, continuando con el cálculo del impuesto y suponiendo un ingreso mensual de \$8,000.00 el cálculo propuesto del impuesto es el siguiente:

Tabla 12

	REMUNERACIÓN	8,000.00
(-)	EXENCIÓN	6,794.10
(=)	IMPORTE	1,205.90
(-)	LÍMITE INFERIOR	469.08
(=)	EXCEDENTE	736.82
(x)	PORCENTAJE	6.40%
(=)	IMPUESTO	47.16
(+)	CUOTA FIJA	9.52
(=)	ISR A RETENER	56.68

Una vez disminuida la exención de tres salarios mínimos (UMAS) la remuneración se calcula el impuesto aplicando la tasa del artículo 96 (LISR, 2017).

Como comentarios finales, se explican las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2017 que el Oficio 600-01-02-2016-09211 (SAT, 2016) señala como aplicables a las asociaciones religiosas:

2.7.1.24. Los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda utilizando la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26.

2.7.1.26. Cuando no se cuente con la clave en el RFC, la clave genérica en el RFC que se consignará será XAXX010101000 para operaciones con residentes nacionales; de la misma manera, cuando se trate de operaciones con residentes en el extranjero la clave que se usará será XEXX010101000.

2.7.5.1. Los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:

Tabla 13.

Número de trabajadores	Día hábil
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

En cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

Los contribuyentes que realicen pagos por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a periodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un sólo CFDI mensual, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante fiscal la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.

Los contribuyentes que opten por emitir el CFDI mensual a que se refiere el párrafo anterior, deberán incorporar al mismo el complemento de nómina, por cada uno de los pagos realizados durante el mes, debidamente requisitados. El CFDI mensual deberá incorporar tantos complementos como número de pagos se hayan realizado durante el mes de que se trate.

2.7.5.2. Los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Los contribuyentes que se encuentren imposibilitados para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, podrán entregar una representación impresa del CFDI. Dicha representación deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. El folio fiscal.
- II. La clave en el RFC del empleador.
- III. La clave en el RFC del empleado.

Los contribuyentes que pongan a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita obtener la representación impresa del CFDI, tendrán por cumplida la entrega de los mismos.

2.7.5.3. Los contribuyentes que hagan pagos por concepto de sueldos y salarios podrán dar por cumplidas las obligaciones de expedir la constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario a los que se les aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de la Ley del ISR, mediante la expedición y entrega en tiempo y forma a sus trabajadores del CFDI de nómina, siempre que en dicho CFDI hayan reflejado la información de viáticos que corresponda en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

2.7.5.4. El CFDI de retenciones e información de pagos se emitirán mediante el documento electrónico incluido en el Anexo 20. Asimismo, el CFDI de retención podrá emitirse de manera anualizada en el mes de enero del año inmediato siguiente a aquél en que se realizó la retención o pago.

En los casos en donde se emita un CFDI por la realización de actos o actividades o por la percepción de ingresos, y se incluya en el mismo toda la información sobre las retenciones de impuestos efectuadas, los contribuyentes podrán optar por considerarlo como el CFDI de las retenciones efectuadas.

2.8.1.5. Los contribuyentes del RIF, así como las personas físicas con actividad empresarial y profesional que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I de

la Ley del ISR, cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), deberán ingresar a la aplicación electrónica "Mis cuentas", disponible a través del Portal del SAT, para lo cual deberán utilizar su clave en el RFC y Contraseña. Los contribuyentes personas físicas que hubieren percibido en el ejercicio inmediato anterior ingresos en una cantidad igual o menor a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) o que se inscriban en el RFC, en el ejercicio 2017 y estimen que sus ingresos no rebasarán la citada cantidad, así como las Asociaciones Religiosas del Título III de la Ley del ISR podrán optar por utilizar la aplicación de referencia.

Los contribuyentes capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, teniendo la opción de emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación. Los ingresos y gastos amparados por un CFDI, se considerarán registrados de forma automática en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquéllos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.

2.8.1.19. Los contribuyentes personas físicas que opten por utilizar la herramienta de "Mis cuentas", conforme a las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.20, para estar exceptuados de llevar e ingresar de forma mensual su contabilidad electrónica a través del Portal del SAT.

Las Asociaciones Religiosas, podrán ejercer lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, sin importar el monto de los ingresos que perciban.

4.2. Conclusiones

Las asociaciones religiosas forman una parte importante de la sociedad, así lo constata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su reforma en 1992 en materia religiosa, donde hubo una apertura a la libertad religiosa y un reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias por parte de las leyes mexicanas.

Partiendo de este reconocimiento a su personalidad jurídica, las leyes fiscales mexicanas le conceden facilidades y son consideradas no contribuyentes; sin embargo sí cuentan con obligaciones de carácter fiscal como lo son el informar sus ingresos y sus gastos.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

También es importante recalcar que al tener un estatus diferenciado en las leyes fiscales, es de sumo cuidado el observar que no se caiga en los supuestos donde los ingresos que obtengan sean sujetos a contribuir con el Impuesto Sobre la Renta.

Es por eso que las asociaciones religiosas, aunque intrínsecamente no persigan fines de lucro, deben mantener una organización tal que estén en posibilidades de identificar la fuente de sus ingresos así como la administración de sus gastos y la vigilancia de que éstos cumplan con la reglamentación fiscal para no comprometer el patrimonio que las asociaciones religiosas llegaran a tener.

Otro aspecto importante a observar es en lo relativo a las personas que colaboran en las asociaciones religiosas, bajo qué régimen estarán contratados y por lo tanto qué obligaciones fiscales tendrá que cumplir la asociación religiosa con respecto a estas personas.

De la misma manera, es de importante el cumplir con el requisito de la contabilidad, si la asociación religiosa optará por usar la facilidad que otorga el Servicio de Administración Tributaria denominado “Mis cuentas” o un paquete particular de contabilidad.

El conjunto de obligaciones a las que las asociaciones religiosas deben prestar atención tienen un amplio espectro que es necesario no perder de vista para continuar con el principal propósito de una asociación religiosa: la propagación del culto público.

Bibliografía

- Aguilar, T. (2017). El derecho humano a la libertad religiosa o de culto. *Hechos y derechos*.
- Álvarez, C. (30 de marzo de 2014). *notarias183y81.com.mx*. Obtenido de <https://www.notarias183y81.com.mx/blog/59-explicacion-sencilla-del-impuesto-sobre-la-renta-por-enajenacion>
- Álvarez, J. L. (9 de mayo de 2017). *www.elcontribuyente.mx*. Obtenido de <https://www.elcontribuyente.mx/2017/05/que-es-el-impuesto-sobre-la-renta-isr/>
- Amparo directo 4959/70 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta 3 de marzo de 1972).
- Aragón, M. (1986). Sobre las nociones de supremacía y suprallegalidad constitucional. *Revista de estudios políticos*, 9-30.
- Arreola, L. (1982). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, México.
- Benitez, J. A. (2011). Derecho humano a la libertad de religión. *Cognitio juris*, 64-80.
- Cabrera, L. (1915). 1915. La cuestión religiosa en México. Recuperado el 5 de febrero de 2018, de <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1915-CRM-LC.html>
- Carroll, J. (1931). *El rastro de la sangre*. Little Rock, AR: Editorial Challenge.
- Código Civil Federal. (2017). México: Diario Oficial de la Federación.
- Código Fiscal de la Federación. (27 de enero de 2017). México: Diario Oficial de la Federación.
- Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara A.C. (abril de 2015). *Aspectos fiscales de las Asociaciones Religiosas*. Guadalajara, Jalisco, México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). México: Diario Oficial de la Federación.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (24 de febrero de 2017). México: Diario Oficial de la Federación.

- Cordero del Castillo, P. (2001). La religión y su lugar en la sociología. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*(4), 239-257.
- Del Rosario-Rodríguez, M. F. (2011). La supremacía constitucional: naturaleza y alcances. *Dikaion*, 97-117.
- dof.gob.mx. (10 de enero de 2017). *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de Unidad de Medida y Actualización:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017
- Flores, I. B. (2005). Sobre la jerarquía normativa de leyes y tratados. A propósito de la (eventual) revisión de una tesis. *Cuestiones constitucionales*, 235-249.
- González, J. A. (1994). Génesis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. En U. N. México, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* (págs. 43-57). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- González, R. (2008). Régimen jurídico de las asociaciones religiosas en México. *Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, 347-367.
- Hernández, C. F. (2016). *Estudio práctico de las asociaciones religiosas. Los aspectos relevantes para la toma de decisiones de calidad*. México: Ediciones Fiscales ISEF.
- IDC. (12 de 09 de 2014). Asociaciones religiosas, también pecan. *IDC online*.
- Iglesia bautista. (sin fecha). *iglesiabautista.org*. Recuperado el 25 de enero de 2018, de <http://www.iglesiabautista.org/articulos/view/?id=23>
- Jackson, P. (1982). *La doctrina de la iglesia local*. Deltona, Fl.: Bautista Independiente.
- Lee, J. (2003). Situación jurídica de los ministros de culto en México. México, México.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. (2013). México: Diario Oficial de la Federación.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta. (2017). Editorial ISEF.
- Ley Federal del Trabajo. (2017). México: Editoriales ISEF.

López, M. (2006). *Las asociaciones religiosas. Un enfoque fiscal*. Aguascalientes: Universidad Autónoma de Aguascalientes.

Montemayor, D. L. (1999). *reformedreader.org*. Recuperado el 3 de julio de 2018, de <http://www.reformedreader.org/history/hobmexico.htm>

Moreno, V. (2013). *El voluntariado desde la empresa*. Navarra, España.

Núñez, P. (2003). Régimen patrimonial de las asociaciones religiosas. En J. Saldaña, *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* (págs. 45-59). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Orozco, P. A. (2011). Régimen constitucional y fiscal de las asociaciones religiosas. *Revista mexicana de derecho*, 137-155.

Orta, M. E. (2010). La constitución como norma suprema y la supremacía de la constitución nacional. *Amicus Curiae*, 1-10.

Pacheco, A. (2003). *Situación jurídica de los ministros de culto*. México, México.

Palomino, R. (28-29 de Abril de 2008). *Libertad religiosa individual. Libertad de conciencia*. Buenos Aires, Argentina.

Patiño Reyes, A. (2011). *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pinto, M. (6 de Marzo de 2013). *La libertad religiosa*. Buenos Aires, Argentina.

Quinto, C. (9 de marzo de 2015). *www.rankia.mx*. Obtenido de <https://www.rankia.mx/blog/isr-impuesto-renta/1954113-que-isr>

Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. (2013). México: Diario Oficial de la Federación.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (2017). México: Diario Oficial de la Federación.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación. (02 de abril de 2014). México: Diario Oficial de la Federación.

Reina-Valera. (1960). *Santa Biblia*. Sociedades Bíblicas Unidas.

Saldaña, I. (1003 de 2016). *Multa la SHCP a las Iglesias*. *Excelsior*.

- Saldaña, J. (1999). Derecho y principio de libertad religiosa. (Universidad Nacional Autónoma de México, Ed.) *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*(95), 587-603.
- Sánchez Gómez, N. (2007). *Asociaciones religiosas. Régimen fiscal*. México: Porrúa.
- SCJN. (enero de 2007). Tesis 1a. CLXXXIX/2006. *Renta. Qué debe entenderse por "ingreso" para efectos del Título II de la ley del impuesto relativo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Servicio de Administración Tributaria. (2016). *Régimen Aplicable a las Asociaciones Religiosas para el ejercicio fiscal 2017*. México: Servicio de Administración Tributaria.
- Suprema Corte de Justicia de la Unión. (2005). *La supremacía constitucional*. México: Suprema Corte de Justicia de la Unión.
- www.sat.gob.mx*. (29 de mayo de 2018). Obtenido de http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/obligaciones_fiscales/personas_morales/no_lucrativas/Paginas/asociaciones_religiosas.aspx
- Zalpa, G. (2015). *Enciclopedia de las religiones en México*. (U. A. Aguascalientes, Ed.) Aguascalientes, Aguascalientes, México.